



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala del 14 de junio de 2023

(Rad. n° 11001310302020180044102)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra

la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Raúl Antonio, Sandra Patricia, y Martha Lucía Sánchez Castro contra Julio César Sánchez Lesmes y Elsa Yaneth Gil Sáenz.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

La parte demandante pidió, en resumen, declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2149 de julio 14 de 2008 de la Notaría 57 de Bogotá, suscrito entre Julio César Sáenz Lesmes y Elsa Yaneth Gil Sáenz.

En consecuencia, se declare la nulidad o la ineficacia de dicho acto, porque el bien transferido no ha salido del patrimonio de la sociedad conyugal conformada por Julio César Sáenz Lesmes y Luz Marina

Castro de Sáenz, se cancele la anotación respectiva y, se condene en costas judiciales a los convocados.

2.- Los hechos

Julio César Sáenz Lesmes contrajo matrimonio con Luz Marina Castro en 1970 y son padres de tres hijos: Raúl Antonio, Sandra Patricia, y Martha Lucía Sánchez Castro, posteriormente los cónyuges se separaron de hecho y la señora Castro de Sáenz falleció en diciembre de 1999.

En el año de 1994 –en vigencia de la sociedad conyugal-, el señor Julio César compró los derechos posesorios sobre un bien inmueble identificado con matrícula 50S-424650 y, en 1996 inició convivencia de hecho con la señora Elsa Yanneth Gil Sánchez de cuya unión nació Jennifer Alejandra Sánchez Gil.

Julio César Sáenz Lesmes vendió a Elsa Yanneth Gil Sánchez mediante Escritura Pública 2149 de 2008, los derechos de posesión sobre el inmueble citado; sin embargo, los demandantes afirman que esa venta es simulada y afectó su derecho sobre la herencia de su progenitora Luz Marina Castro, toda vez que el precio de adquisición -\$18.013.000.00- es inferior al avalúo catastral, no hubo pago ni movimiento de dinero, el presunto vendedor continuó viviendo en el predio, la compradora no tenía capacidad de pago, y el Notario omitió que el señor Julio César obtuvo los derechos transferidos estando casado.

Elsa Yaneth Gil Sánchez inició proceso de pertenencia frente al bien inmueble objeto del litigio, el que cursa en el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad¹.

¹ Archivo:02Cuaderno Principal Digitalizado, pdf, p. 59 a 66; y 145 a 147.

3.- La defensa

3.1.- Mediante apoderado judicial Elsa Janneth Gil Sánchez relató que sostuvo una unión marital de hecho con Julio César Sáenz Lesmes de 1997 hasta 2007, de esa relación nacieron Jennifer Alejandra y Angie Daniela Sáenz Gil.

Dijo que adquirió el inmueble en 2008 y pagó su precio así: una parte con la mitad de lo obtenido por la venta del inmueble con matrícula 230-74009 ubicado en Villavicencio, adquirido en vigencia de la unión marital y vendido luego de la separación; el restante en efectivo con dineros propios. Alegó que, es propietaria de un lote en Monquirá, se dedica al comercio de ganado, y vende frutas en abastos. Precisa que desde el año de 1999 poseía con ánimo de señora y dueña el predio,

Aclaró que compró los derechos sobre el inmueble en 2008, pero lo poseía con ánimo de señora y dueña desde 1999, en tanto desde esa época con su propio esfuerzo y dineros de su trabajo demolió el rancho de guadua que existía, construyó una edificación nueva de cinco pisos, arrienda y recibe los frutos de apartamentos y locales, mantiene a sus dos hijas, paga los impuestos, y es reconocida como única propietaria por los vecinos.

Anotó que los derechos posesorios no hacían parte de la sociedad conyugal entre Julio César y Luz Marina, porque el señor Sáenz Lesmes los adquirió de su padre, mucho antes de haber contraído matrimonio.

Refirió que ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, se inició la sucesión intestada de Luz Marina Castro, trámite archivado sin inventarios ni avalúos, porque el padre y los hijos -aquí demandantes, a través de documento privado de septiembre 26 de 2001, distribuyeron los bienes hereditarios en forma voluntaria.

Resaltó que, ante un juzgado del circuito, los demandantes adelantaron proceso de pertenencia y se les declaró propietarios del bien inmueble dado en el acuerdo por su cuota hereditaria.

Propuso las excepciones de mérito de *“falta de interés jurídico serio y actual para obrar, que impide la prosperidad de la pretensión simulatoria y/o de nulidad del contrato”*, *“falta de legitimación en la causa por activa; derivada del principio de relatividad de los contratos y negocios jurídicos”*, *“venta honesta, seria, real y efectiva”*, *“prescripción extintiva de la acción simulatoria/nulidad por la correlativa ocurrencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria”*, *“alegación de mejoras, derecho de retención y juramento estimatorio”*, y la genérica².

3.2.- Julio César Sáenz Lesmes, a través del mismo apoderado, contestó la demanda en similares términos, propuso las mencionadas excepciones de mérito y agregó las de *“licitud sustancial de la venta”*, *“temeridad y mala fe por apartarse del principio pacta sunt servanda”*, *“existencia y cumplimiento del contrato privado de distribución hereditaria con efectos de transacción”*³.

4.- La sentencia

El juzgado A-quo declaró probada la excepción de transacción y negó las pretensiones de la demanda. Para ello, en esencia, recordó que los herederos, cuando se les vulnera un interés jurídico mediante la celebración de un acuerdo de voluntades, tienen legitimación para la acción de simulación. Señaló que los demandantes acudieron al litigio *in iure proprio* al estimar afectada su participación económica en la sucesión de Luz Marina Castro.

Citó el documento de septiembre 22 de 2021 e indicó que, en su texto, las partes acordaron que el inmueble ubicado en la Calle 53 A Sur 28-

² Archivo:02Cuaderno Principal Digitalizado, pdf, p. 612 a 646 del pdf.

³ Archivo:02Cuaderno Principal Digitalizado, pdf, p. 715 a 752 del pdf.

66 quedaría a nombre de los demandantes, ellos pagarían \$200.000 mensuales al padre, y con eso daban por terminado el derecho de sucesión de Luz Marina Castro.

Mencionó el documento de septiembre 26 de 2001 suscrito ante la Notaría 17 de Bogotá, en donde Julio César Sáenz Lesmes se comprometió a escriturar el referido bien en favor de los demandantes y contribuir para el desenglobe, y ellos a pagarle \$200.000 mensuales.

Coligió que tales acuerdos se enmarcan en un contrato de transacción, donde los firmantes convinieron la forma de repartir los bienes conyugales, para consolidar el derecho herencial. Preciso que los actores reconocieron que la sucesión no continuó con ocasión de ese convenio.

Agregó que los accionantes sabían de sus derechos en la sucesión, y aun así *“decidieron convenir como cuota hereditaria, los derechos de posesión sobre aquél, lo que permite afianzar la intelección sobre el alcance del acuerdo firmado entre los extremos de la lid, en el que pactaban la liquidación de la mortuoria de Luz Marina Castro”* terminando cualquier disputa en torno a ello.

Preciso que no es relevante si el acuerdo transaccional se cumplió o no, porque eso no le resta validez a lo pactado. Recordó que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada. Asentó que no hay razón para decretar la nulidad o la ineficacia del acto, y que no se pidió ni la rescisión, la resolución ni el cumplimiento de dicho acuerdo.

Coligió que *“se diluye el interés de los actores para atacar la veracidad de la compraventa”* porque sus prerrogativas como herederos fueron zanjadas.

5.- La apelación

La parte demandante apeló la decisión, presentó reparos ante el Juzgado A-quo y en segunda instancia los sustentó, en resumen, bajo dos cargos:

Argumentó que el fallo otorgó un efecto y alcance equivocado a los documentos privados de 22 y 26 de septiembre de 2001, pues éstos condensan la voluntad de las partes de distribuir la herencia de Luz Marina Castro de Sáenz, pero ello no implica repudio o renuncia a su derecho herencial. Refutan que la enajenación de derechos herenciales se hace mediante escritura pública, no en un documento privado y el acto de disposición simulado atentó contra el haber conyugal, el cual no fue objeto de los acuerdos privados.

Criticaron la falta de valoración de las pruebas que acreditan la prosperidad de lo pretendido, se ignoró que Julio Cesar Sáenz Lesmes conservó la posesión del bien al margen de vender y desde 2007 siguió frecuentando el predio sin restricción, que el vendedor y la compradora tenían una relación marital previa al negocio que se alega simulado.

Aseguró que no se probó el pago del precio por cuanto el extracto allegado no comprueba que se tratara de la operación de venta del negocio atacado, ni explica por qué el pago se hizo un mes antes del negocio, ni la necesidad o causa de la venta.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

No existe reparo sobre los presupuestos procesales por cuanto la competencia radica en el juez civil del circuito, y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea.

7.- Problema jurídico

Corresponde determinar si entre las partes se suscribió una transacción con eficacia jurídica para enervar las pretensiones formuladas en este pleito, en la forma dispuesta en la sentencia apelada. En caso negativo, establecer si las pruebas recaudadas prueban la simulación alegada en la demanda.

Así las cosas, para la Sala, la sentencia del juzgado A-quo debe confirmarse, toda vez que las pruebas recaudadas dan cuenta que, entre las partes se acordó una verdadera transacción, sobre los efectos patrimoniales de la sucesión de Luz Marina Castro, situación que desdibuja el interés material de los actores; sin que, en todo caso, se halle demostrada la simulación en cuestión.

8.- Análisis de los reparos

8.1- Recuérdese que, según los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, por el contrato de transacción las partes en ejercicio de su autonomía privada pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual. Puede transar la persona capaz de disponer de los derechos comprendidos en la negociación.

En armonía con tal noción, el artículo 1625 del mismo ordenamiento, contempla la transacción como un acuerdo de voluntades mediante el cual se extinguen en todo o en parte las obligaciones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“El contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad;

de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana que es altísimo bien”⁴.

Así mismo, la Corte sostiene que, el contrato de transacción supone tres presupuestos: **(i)** el consentimiento de las partes, **(ii)** la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas y la **(iii)** reciprocidad de concesiones o de sacrificios por los contratantes⁵.

8.2- En ese contexto, los medios de prueba muestran que Julio César Sáenz Lesmes y Raúl Antonio, Sandra Patricia y Martha Lucía Sáenz Castro, en ejercicio de su autonomía privada, concertaron transar de manera extrajudicial un litigio pendiente o eventual (la sucesión de Luz Marina Castro), disponiendo de sus derechos patrimoniales mediante concesiones económicas mutuas; transacción válida que pudo materializarse sin la formalidad de la escritura.

En efecto, según el documento de septiembre 22 de 2001, suscrito por los tres demandantes y Julio César Sáenz Lesmes:

*“Llegamos a un acuerdo Julio Cesar Sáenz Lesmes, Raúl Antonio Sáenz Castro, Sandra Patricia Sáenz Castro, Martha Lucía Sáenz Castro. Le damos \$200.000 mensuales desde el momento de desenglobe de la Casa ubicada en la Calle 53 A Sur # 28-66. Que queden los papeles a nombre de Raúl Antonio Sáenz Castro, Sandra Patricia Sáenz Castro, Martha Lucía Sáenz Castro. Y con esto damos por terminado el derecho de sucesión de Luz Marina Castro de Sáenz”*⁶ -subraya de la Sala-

El documento de septiembre 26 de 2001, autenticado ante la Notaría 57 de Bogotá, ajustado por las mismas partes, señala:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, febrero veintidós (22) de mil novecientos setenta y siete (1977).

⁵ Sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949.

⁶ Archivo:02Cuaderno Principal Digitalizado, pdf, p. 342 del pdf.

“Entre los suscritos JULIO CÉSAR SÁENZ LESMES (...), RAÚL ANTONIO SÁENZ CASTRO (...), SANDRA PATRICIA SÁENZ CASTRO (...), y MARTHA LUCÍA SÁENZ CASTRO (...), en nuestra calidad, el primero de los nombrados como cónyuge sobreviviente y los tres restantes en calidad de herederos de la causante LUZ MARINA CASTRO DE SÁENZ (q.e.p.d.), hemos llegado al siguiente acuerdo: El señor JULIO CÉSAR SÁENZ escriturará a sus tres hijos la casa ubicada en la calle 53 A Sur No. 28-66 como cuota hereditaria de los mismos. SEGUNDO: RAÚL ANTONIO, SANDRA PATRICIA, MARTHA LUCÍA SÁENZ CASTRO pagarán a su padre JULIO CESAR SÁENZ LESMES mensualmente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS los cuales se incrementarán anualmente en una porción igual al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), TERCERA: El señor JULIO CÉSAR SÁENZ LESMES contribuirá proporcionalmente en los gastos a que haya lugar por concepto de desglobe del inmueble antes mencionado. CUARTO: La suma anteriormente estipulada se comenzará a cubrir el día que se firme la correspondiente escritura que legalice la transferencia del bien”.

Al respecto, al rendir interrogatorio, Sandra Patricia Sáenz Castro relató que la sucesión de Luz Marina Castro se inició por iniciativa de los demandantes, que la dejaron sin terminar, sobre dichos documentos indicó que:

“sí los suscribimos, pero como le comento, precisamente por la presión (del padre), y que me den plata, que me den plata, porque supuestamente él nos iba a escriturar, nos iba a desglobar, pero casualmente nos ponía a que pagáramos lo que nos iba a dar (...) sí lo firmamos pero con el tiempo nos dimos cuenta que, como así que teníamos que pagar por lo que era nuestro, por lo que nos correspondía, la verdad no (...) no tenía sentido ese documento”.

Añadió que el padre tenía que escriturarles la casa ubicada en la calle 53 A Sur No. 28-66, “(...) que él nos iba a dejar eso para nosotros” con la contraprestación del pago de \$250.000 mensuales más el IPC; que años después obtuvieron por sí mismos la declaración de pertenencia sobre ese bien inmueble⁷.

⁷ Archivo: Cuaderno Principal. 03 audiencia inicial. Minutos 10:36 a 41:37

La demandante Martha Lucía Sáenz Castro adujo que no terminaron el proceso de sucesión, que el padre los constriñó tanto que firmaron, y *“uno de los términos del acuerdo era que él nos iba a ayudar con los gastos y nos iba a dar la pertenencia (...) que teníamos que darle \$200.000 mensuales a partir de la firma de la escritura”*, que el padre incumplió porque no demostró tener el título del bien, y que *“se supone que la idea era que nos estaba entregando la cuota parte de lo que le correspondía a mi mami en el proceso de sucesión”*.⁸

El demandado Julio César Sáenz Lesmes relató que los actores *“me demandaron a mí por la sucesión de su mamá (...) la Dra. Sandra Patricia me dice que arregláramos que hiciéramos un acuerdo, le dije que me debían dar \$250.000 porque yo les dejaba la casa que yo construí (...) y que ellos hacían la pertenencia”*. Relató que esa casa se la compró a su difunto padre, la edificó, quiso dejar a sus hijos amparados con ella, pero garantizándose un monto para sobrevivir, que primero hicieron un papel, y luego se autenticó en la notaría, *“que con eso damos por terminado la sucesión de Luz Marina Castro de Sáenz”*⁹.

La demandada Elsa Yaneth Gil Sáenz precisó que desde 1999 comenzó a construir con dineros propios la edificación actual, que en 2008 compró los derechos herenciales porque luego de su separación en el año 2007, ella *“sabía que él había llegado a un acuerdo con los hijos (...) y que él les había dejado, demasiado, antes a los hijos (...) entonces, yo vi más que bien arreglado la sucesión de la mamá”*¹⁰.

Se extrae de los documentos reseñados y de las versiones de los intervinientes que, entre el señor Julio César Lesmes Sáenz y tres de sus hijos se zanjó un pleito eventual, sobre la distribución de los bienes de la sucesión de Luz Marina Castro, mediante concesiones patrimoniales mutuas, esto es, la renuncia de Julio César a los

⁸ Archivo: Cuaderno Principal. 03 audiencia inicial. Minutos 43:07 a 1:12:34

⁹ Archivo: Cuaderno Principal. 04 audiencia inicial. Parte II. Minutos 0:49 a 2:05:10.

¹⁰ Archivo: Cuaderno Principal. 04 audiencia inicial. Parte III. Del minuto inicial al 51:10.

derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 53 A Sur # 28-66 a favor de los actores, por un pago mensual.

Cuestión transigible, en cuanto atañe a derechos patrimoniales derivados de una sucesión, no a derechos personalísimos o al estado civil de las personas (artículo 2473 del Código Civil). Ahora bien, para el recurrente se trató de una cesión de derechos de herencia que debió efectuarse mediante escritura pública. Al respecto, explicó la Corte con claridad, que:

“No se puede confundir la cesión de un derecho de herencia con la transacción de un pleito en el que se discuten derechos que puedan tener relación con aquél. La primera exige solemnidad, puesto que por mandato del artículo 1857 del Código Civil se debe extender a todo acto jurídico de disposición de derechos hereditarios que no es otra que la escritura pública. La segunda, en cambio, ante la controversia, que no supone la afirmación y calificación de una cesión de derecho hereditario sino en vía de su precisión judicial, permite que el negocio que se recoja de la transacción no esté sujeto a la formalidad de la escritura pública (...)

Entonces, la transacción sí puede convenirse sin la formalidad de la escritura pública, puesto que la expresión de la voluntad va dirigida a precaver un litigio o a terminar uno pendiente, mediante la concesión o afectación patrimonial recíprocas de las partes intervinientes en el negocio (...) Transigir sobre la calidad de hijo es quebrantar la noción del carácter irrenunciable de este derecho, pero no así en cuanto a los alcances estrictamente patrimoniales, que se pueden negociar por medio de la transacción sin necesidad de escritura pública, pero siguiendo las reglas de los artículos 2469 del Código Civil”¹¹ subraya la Sala.

Entonces, la transacción si pudo convenirse sin la solemnidad de la escritura, porque la misma tuvo alcances estrictamente patrimoniales respecto de quienes en ella intervinieron. Por ello, el interés patrimonial de los demandantes en el presente asunto se desvanece, toda vez que transaron con anterioridad los derechos patrimoniales en

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Bogotá, noviembre 9 de 1984.

que fundamentan su pretensión, y, por ende, el primer cargo no prospera.

8.3- En todo caso, aún en gracia de discusión, no hay prueba de la simulación alegada, al margen de que en el libelo no se indicó el tipo de la pretendida -absoluta o relativa¹². Justamente, el recurrente menciona que el juzgado omitió el indicio de que la posesión del bien continuó en cabeza del vendedor. No obstante, más allá de la afirmación de los actores, respecto a que el señor Julio Cesar continuó viviendo en el lugar, los elementos de juicio recaudados indican lo contrario.

Nótese, en el trámite sólo se recaudaron dos testimonios de José David Bautista y Jennifer Alejandra Sáenz Gil. El primero narró que Elsa Yaneth Gil Sáenz le arrendó todo el predio desde 2002, ella le pidió el inmueble para construir en 2004, acordaron permitirle guardar material de construcción en la parte disponible del lote, dejando espacio para el parqueo del camión de Julio Cesar Sáenz Lesmes. Aseguró el testigo que, en el año 2005, por diferencias con el señor Julio Cesar Sáenz Lesmes entregó la parte arrendada del lote a la señora Elsa Yaneth; sin embargo, en 2010 compró un furgón y le preguntó a ella si tenía disponible un parqueadero, quien le dijo que sí, que *“eso está desocupado porque ya don julio, ya no tengo nada con él, no está guardando acá”* y tomó el arriendo.¹³

La testigo Jennifer Alejandra Sáenz Gil (hija de los demandados) señaló que sus padres se separaron para el año 2007, que lo recuerda porque fue para la fecha de su noveno cumpleaños, que a partir de ese momento ellos no están juntos porque su padre abandonó el hogar por una nueva pareja, que él viene esporádicamente a visitarlas. Añadió que su señora madre desde siempre tiene una finca en

¹² Valga anotar que la vaguedad de la demanda no conduce per se al fracaso de las pretensiones, sino que, itérese, impone al juzgador el deber de superarla respetando su esencia, como se dijo, realizando una labor interpretativa que dé prevalencia del derecho sustancial (art. 4 C. de P.C. y art. 11 C. G. del P.).

¹³ Archivo: Cuaderno Principal. 09 audiencia instrucción juzgamiento. Parte III. Del minuto inicial al 51:10.

Monquirá en la que vende reces, y cultiva pitaya que comercializa en Corabastos. Que los padres acordaron vender la casa de Villavicencio y, con su producto y dinero en efectivo, se pagaron los derechos del inmueble objeto del litigio.

A lo anterior agregó la testigo que: *“me acuerdo super bien, que Raúl era el que buscaba a mi papa y le decía que hicieran un arreglo con la casa porque, yo todavía entraba con mi papá a la casa donde ellos vivían, a cobrar arriendos, entonces ahí Raúl y Sandra, Sandra también, porque también estaba estudiando derecho, les decía que por favor les dejara la casa, mi papá dijo que sí, ellos hicieron un arreglo, fueron, como Sandra era abogada prácticamente ella fue la que lo mandó hacer, lo hizo, mi papá les dejó la casa así quedó eso”* ¹⁴.

De esos únicos testimonios recaudados no se extrae que el demandado haya permanecido en el inmueble, más bien se corrobora el dicho de la señora Elsa Yaneth respecto a que, con posterioridad a la terminación de la unión marital en 2007 el señor Julio Cesar abandonó el hogar, y ella es quien detenta la administración sobre el mismo. Circunstancia que se refrenda con los documentos: certificado de tradición y libertad de un lote en Monquirá a nombre de la demandada, diferentes contratos de arrendamiento y de obra, pago de servicios e impuestos, adjuntos con la contestación de la demanda, todos a nombre de la demandada.

Ahora bien, el recurrente alega que el juzgador inadvirtió el vínculo de unión marital entre los contratantes, empero, ese simple hecho, por si mismo, no permite concluir que un negocio hizo parte de un pacto simulado, porque no está prohibida la transferencia de activos entre sujetos atados por lazos afectivos; entonces, resulta de altísima importancia que se acrediten otros elementos indicantes de un concierto fraguado con propósitos lesivos, ausentes en el *sub judice*.

¹⁴ Archivo: Cuaderno Principal. 09 audiencia instrucción. Del minuto 42:52 al final.

También refuta el apelante que no hay prueba del pago de precio, y aunque no ataca la capacidad económica de la compradora, refiere que la consignación con la que se pretende acreditar se hizo un mes antes de la escritura pública. Reproche que no es de recibo, porque tal extracto bancario acredita que, si hubo transferencia de dineros, esto es, que el señor Julio Cesar Sáenz Lesmes recibió la totalidad del dinero de la venta del lote de Villavicencio, en la forma como se acordó en la promesa¹⁵. Ello en concordancia con el dicho de la demandada quien relató que, dada la separación en 2007, al siguiente año le propuso a Julio Cesar Sáenz Lesmes comprarle los derechos sobre el predio objeto del litigio dadas las inversiones que había realizado en el bien, y por eso vendieron el inmueble de Villavicencio.

Con todo, no puede ser confundida la compraventa de bienes con la de derechos de herenciales, pues en la primera se adquiere con grado de certeza la titularidad de una cosa, mientras que en la segunda, tan solo se obtiene el derecho frente a un alea que se representa en lo que eventualmente se pueda surtir de un proceso de partición sucesoral; es por esto, que sobre su propio peso se cae el indicio del precio irrisorio, aunado a la falta de prueba del justo valor de los derechos vendidos para la época de la transferencia.

Así las cosas, considera la Sala que aunque la pretensión simulatoria se apoye probatoriamente, por regla general, a partir de la construcción indiciaria, ello no quiere decir que esté excusado el interesado en acreditar los supuestos de sus afirmaciones, como tampoco que resulte suficiente lanzar cualquier tipo de cuestionamiento que, por censurable que pueda llegar a ser, siempre debe estar precedido de una confirmación fáctica, situación que aquí no se encuentra, puesto que la crítica de cara con el acervo demostrativo, se queda únicamente en el escenario de la dialéctica de parte.

¹⁵ Archivo: 02 Cuaderno Principal Digitalizado, p. 231 a 232 del pdf. El extracto bancario se encuentra en la página 235 del mismo archivo.

9.- Conclusión

Corolario, devienen suficientes los anteriores argumentos para la confirmación de la sentencia de primera instancia, y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Raúl Antonio, Sandra Patricia, y Martha Lucía Sánchez Castro contra Julio Cesar Sánchez Lesmes y Elsa Yaneth Gil Sáenz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7635f7498c590ea0bfdbab774af8c9b0709cb3e7a2a206e6232e16171b3b30**

Documento generado en 21/06/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y aprobado en Sala del 14 de junio de 2023**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Superintendencia de Sociedades el 28 de septiembre de 2022 en el proceso verbal promovido por Nereo Castellanos Gapi contra Vencolpak S.A.S. y Daniel Alberto Amaris Cañón.

I.-ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Nereo Castellanos Gapi solicitó que se ordene al representante de la sociedad demandada, que de conformidad con el aporte pagado a capital, se le reconozca como accionista, por lo que deberá emitir y entregarle las acciones correspondientes, una por cada \$1.000 de inversión; que se incluyan los títulos accionarios en el libro de registro de accionistas desde la fecha del aporte; que los demandados le

sufraguen las utilidades dejadas de pagar conforme a su porcentaje de participación desde el 20 de octubre de 2016 y se les condene en costas.

1.2. La pretensión, se sustentó en los siguientes hechos:

El 20 de octubre de 2016 por documento privado se constituyó la Distribuidora Newpack S.A.S., la que fue registrada la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de ese mes y año con el consecutivo número 02151460.

La constitución de dicha agrupación fue el resultado de un acuerdo verbal entre Nereo Castellanos Gapi y el señor Daniel Alberto Amaris Cañón, en donde pactaron: *i)* que el primero aportaría un capital del 60% y el segundo uno del 40% *ii)* que el manejo comercial correspondería al demandante, mientras que lo administrativo y financiero al demandado y *iii)* que Nereo Castellanos Gapi no figuraría en el acto de constitución.

El demandante entregó sus aportes convencido de que se registraría tal acto, lo cual no ocurrió, pues el capital suscrito y pagado que figuraba era de \$1.000.000; sin embargo, en los estados financieros de la sociedad ahora certifican que dicho rubro corresponde a \$100.000.000.

Afirma el actor que intentó solucionar sus diferencias, pero no fue posible, por lo que el demandado decidió cambiar el nombre de la razón social a Vencolpak S.A.S. y el 31 de agosto de 2021 le remitió un correo electrónico en el que le desconoce su participación en el negocio.

2. Trámite procesal

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, fue admitida en auto del 12 de abril de 2022, y notificada en debida forma.

3. La defensa

Daniel Alberto Amaris Cañon y Vencolpak S.A.S. por medio de apoderado judicial contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito que denominaron “*prescripción*”, “*una vez registrado el escrito privado de constitución en la Cámara de Comercio, no se puede impugnar el acto unilateral sino por razones taxativas dentro de los cuales claramente no se encuentra la alegada por el demandante*”, “*una vez registrada la sociedad, no podría alegarse la existencia de otra sociedad de hecho, por ende, acá tampoco podrían alegarse estipulaciones verbales dentro de una sociedad de hecho*”, “*tampoco podría alegarse que existen estipulaciones verbales de las que se generó una promesa de sociedad, no sólo por ausencia de los requisitos de la esencia del contrato de sociedad, sino porque la promesa de sociedad requiere de un acuerdo escrito que no existe*”, “*para tener el derecho real de propiedad sobre cualquier bien, incluyendo acciones, su adquisición tiene que estar precedida de un título y modo de adquisición en este caso existe ausencia de ambas de manera que no vemos de dónde el demandante puede colegir su propiedad sobre el 60% de las acciones de la sociedad*” y “*genérica*”.

En lo medular, expusieron que: *i)* en el presente asunto se encuentra superado el término del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que el demandante se considera accionista desde el momento de la constitución de la sociedad; *ii)* hay causales taxativas para impugnar el acto unilateral de constitución -artículos 5 y 6 de la Ley 1258 de 2008- pero no se presentaron; *iii)* la sociedad de hecho no se puede alegar luego de inscrito el documento de constitución en la Cámara de Comercio, según el artículo 7 de la misma ley-; *iv)* la promesa de contrato de sociedad debe constar por escrito con las cláusulas que ordena la ley y fijar el término o condición en que se constituirá la asociación, por lo que no puede ser verbal, y *v)* para adquirir las acciones de una sociedad se requiere estar en el contrato social -mercado primario-, o comprar esos títulos -mercado secundario- sin que el accionante hubiere probado alguno de estos escenarios.

4. La sentencia anticipada parcial

La Delegada de la Superintendencia de Sociedades, mediante sentencia anticipada proferida el 28 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción de prescripción alegada por los demandados, tras considerar que se superó el plazo contemplado por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, pues desde el acuerdo privado celebrado por las partes en el año 2015, la constitución de la sociedad 20 de octubre de 2016, la inscripción de esta en la Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2016 y el pago de las sumas correspondientes a los aportes por el demandante -finales del año 2016 y principios del 2017- a la presentación de la demanda -8 de marzo de 2022- habían transcurrido más de cinco años.

5. La apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante reclamó la revocatoria de la decisión, para lo cual presentó los siguientes reparos concretos contra la providencia: *i)* que la Delegada de la Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta para el computo del término prescriptivo, la interrupción que contempla el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial y *ii)* que el demandante terminó de pagar los aportes en los años 2017 y 2018 aproximadamente.

Arribado el expediente a esta Corporación, el recurrente sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata la Ley 2213 de 2022; sin embargo, alegó también la interrupción natural de la prescripción -artículo 2539 del Código Civil- y la improcedencia de la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

II. CONSIDERACIONES

6. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

7. Precisión preliminar

La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos expuestos por la parte apelante, los cuales deben estar circunscritos a los presentados ante la autoridad judicial de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem*.

Así, no se emitirá ningún pronunciamiento respecto a la presunta interrupción natural de la prescripción y a la imposibilidad de aplicar el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 al presente caso. Lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de la congruencia, en la medida en que dichos argumentos no fueron presentados al momento de formular los reparos contra la decisión y desbordan los que si se desplegaron.

8. Análisis del caso

8.1. Para desatar los reparos del accionante, habrá de recordarse que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso la competencia del superior se circunscribe, por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por los apelantes; razón por la cual el objeto de la alzada se limita a los aspectos planteados en precedencia, que en esencia apuntan a que no se configuró la

prescripción de la acción adelantada por una indebida contabilización del término del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

8.2.- En el presente asunto, la disputa gira en torno al reconocimiento de la existencia de un negocio jurídico que le otorgue al demandante la condición de socio respecto de Vencolpak S.A.S.; en consecuencia, por tratarse de un conflicto eminentemente societario, el término de prescripción que se debe aplicar es el contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(...) de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.”¹

Bajo ese panorama, es oportuno recordar que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, el cual opera por el simple transcurso del tiempo señalado por el legislador, siempre y cuando el interesado no hubiere ejercido las acciones a su alcance. Para el tipo de contienda que

¹ Véase la sentencia CSJ SC2818-2018. 18 jul. 2018.

ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, el término prescriptivo es de cinco años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

Entonces, corresponde determinar desde cuándo se obtiene la condición de socio accionista que pretende el demandante, pues es desde allí que se harían exigibles las obligaciones que demanda el recurrente.

Para la Sala, dicha calidad se adquiere desde la celebración del acto de constitución y no desde la inscripción de éste en el registro mercantil; pues sin desconocer que desde ese momento la sociedad constituye una persona distinta de los socios², la inscripción es un aspecto meramente formal, que sólo reviste importancia de publicidad y respecto de la oponibilidad frente a terceros; por ello, mientras esto no suceda, la agrupación permanece como sociedad irregular que carece de personería –sociedad de hecho³-, pero la condición de socios no varía, si en cuenta se tiene que la sociedad, sea de derecho o de hecho, es decir, regular o irregular, es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones.

En ese orden de ideas, se contabilizará el término objeto de estudio desde el 20 de octubre de 2016, pues en esta fecha se constituyó la Distribuidora Newpack S.A.S., tal como da cuenta el documento privado aportado con la contestación de la demanda⁴.

Ahora bien, de un primer análisis, se podría colegir que el término prescriptivo que contempla el canon 235 de la Ley 222 de 1995 se cumplió antes de la presentación de la demanda -8 de agosto de 2022-, si se tiene en cuenta que los 5 años acaecieron el 20 de octubre de 2021, es decir, no se logró interrumpir el fenómeno extintivo; no obstante, tal

² Véase el artículo 2 Ley 1258 de 2008.

³ Véase el artículo 7 ibidem.

⁴ Véase Prueba 6 - Documento privado de constitución.pdf

como pone de presente el recurrente, la juez de instancia no tuvo en cuenta las hipótesis contempladas en el marco normativo como causales de suspensión, como pasa a exponerse.

Si bien, el demandante al presentar el recurso de alzada sólo se dolió de la inaplicación de artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y que con ocasión de su escrito de sustentación refirió el canon 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, lo cierto, es que el reparo en sentido estricto cuestiona la forma de contabilizar el término prescriptivo en la sentencia, tras omitir considerar las circunstancias de suspensión, lo que habilita el estudio del cómputo desde la perspectiva de las dos normas enunciadas.

Al respecto, la Sala debe indicar que conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año⁵, pues el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de estos desde el 1° de julio de dicha anualidad. En otras palabras, no se pueden contabilizar el interregno de 106 días que permaneció paralizada la actividad judicial.

Entonces, al sumar los 106 días calendario de la suspensión a la fecha de prescripción inicial -20 de octubre de 2021 -, arroja que el día en que acaeció la prescripción del asunto lo es, el 3 de febrero de 2022 y, no como se indicó.

Además de lo anterior, la conciliación también detuvo el lapso de extinción, pues como lo disponía el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, se deben descontar los 55 días que perduró el trámite de la conciliación extrajudicial. Ello, si se pone de presente que la petición de dicho mecanismo de solución de conflictos fue radicada el 16 de septiembre de

⁵ Véase el Acuerdo PSCJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

⁶ Norma vigente para el momento de presentación de la demanda.

2021 y el 10 de noviembre de ese año finalizó sin que las partes logaran un acuerdo.

Así, el término definitivo de prescripción acaeció el 30 de marzo de 2022, pues dicha data es el resultado de adicionar los 55 días calendario al 3 de febrero de ese año.

En conclusión, la Sala observa que el reparo presentado por la parte demandante sale avante, por cuanto la prescripción de los temas objeto de debate acaecería el 30 de marzo de 2022, pero aquella fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda⁷ el 8 de ese mes y año, pues los demandados fueron enterados⁸ del asunto dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio⁹. Por lo tanto, la sentencia proferida por la delegada de la Superintendencia de Sociedades debe ser revocada para que, en su lugar, se continúe con la actuación correspondiente, teniendo en cuenta que en la primera instancia no hubo pronunciamiento sobre las pruebas, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada proferida el 28 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso verbal de la referencia. En su lugar, continúe el proceso con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

⁷ Véase el artículo 94 del Código General del Proceso.

⁸ Los demandados se notificaron por conducta concluyente desde la presentación del escrito de contestación de la demanda el 17 de agosto de 2022

⁹ El auto admisorio de 12 de abril de 2022 se notificó por estado el 13 de ese mes y año, tal como consta en el archivo 13EstadoProcedimientosMercantiles2022-01-248338.pdf

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Declarativo No. 02-2022-00067-02
Nereo Castellanos Gapi contra Vencolpak S.A.S. y Daniel Alberto Amaris Cañón.
Revoca sentencia.

Código de verificación: **a1141f2259454f9c1e9b9eda151e032d19f29650493768de21f3108a112f7967**

Documento generado en 21/06/2023 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103019 2018 00333 01
Procedencia: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito
Demandante: Elsa Montaña Gómez
Demandados: Diana Carolina Borda y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 8 y 15 de junio de 2023.
Actas 21 y 22.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de junio de 2022, corregida el día 24 posterior, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ELSA MONTAÑA GÓMEZ** contra **DIANA CAROLINA BORDA SARMIENTO, FERNANDO, HERNÁN, MAGDALENA BORDA HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Elsa Montaña Gómez, a través apoderada judicial, formuló demanda contra Diana Carolina Borda Sarmiento, Fernando, Hernán, Magdalena Borda Hernández y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 504 y garaje 4, distinguidos, respectivamente, con matrícula inmobiliaria 50C-1210551 y 50C-1210527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, que hacen parte del Edificio Caribe, ubicado en la Transversal 19 Bis número 46 -38 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición¹

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Fue compañera permanente de Daniel Borda Zubieta desde el 4 de febrero de 1992, hasta el 6 de septiembre de 2005, fecha en que falleció.

El 20 de septiembre de 1995, en vigencia de tal relación, adquirieron los inmuebles relacionados en las peticiones, en uno de los cuales convivieron, hasta el aludido deceso.

A partir de entonces, por más de doce años, ejerció sobre tales bienes

¹ Folios 25 y 26 del archivo 000Cuaderno Principal.

una posesión, de buena fe, sin reconocer derecho ajeno, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, lapso durante el cual realizó actos de dominio como: pago de impuestos, instalaciones hidráulicas, de servicios públicos, arrendó uno de ellos, les realizó mejoras, los acondicionó y cuidó.

Ha sido reconocida como dueña por los amigos, conocidos y vecinos.

Pese a que los convocados, hijos de Daniel Borda Zubieta conocían del vínculo, incluyeron la vivienda y el parqueadero como activos en la sucesión².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de conocimiento, admitió el escrito introductorio el 7 de junio de 2018, ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo y el emplazamiento de varios de los intimados.³ El 11 de marzo de 2019 corrigió el nombre de la convocada, demanda a Diana Carolina Borda Sarmiento y no a Diana Carolina Borda Hernández⁴.

Efectuado el emplazamiento en debida forma⁵, comparecieron a notificarse, el 1º de octubre de 2018 Magdalena y Diana Carolina Borda⁶ de manera personal; y, el día 11 siguiente Fernando Borda Hernández a través de apoderada judicial⁷.

Se opusieron a las pretensiones, replicaron la demanda y plantearon las excepciones denominadas: “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO...**” e “...**IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EL INMUEBLE POR NO SER POSEEDORA LA DEMANDANTE Y FALTA DE UN PRESUPUESTO MATERIAL PARA**

² Folios 23 y 24 *ibidem*.

³ Folio 34 *ibidem*.

⁴ Folio 223 *ibidem*.

⁵ Folios 113 a 116 *ibidem*.

⁶ Folios 134 y 135 *ibidem*.

⁷ Folio 139 *ibidem*.

DECIDIR LA LITIS...⁸.

A Hernán Borda Hernández y a las personas indeterminadas les designó curadora *ad litem*⁹, quien manifestó que se atenía a lo probado, sin resistirse a las peticiones¹⁰.

Descorridos los medios de defensa planteados¹¹, el 11 de junio de 2021 decretó las pruebas solicitadas y convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso¹²; sin embargo, el 2 de julio posterior, se tomó una medida de saneamiento para dejar sin efecto lo surtido desde el registro de personas emplazadas, e incluir allí a los indeterminados y a Hernán Borda¹³.

Cumplida la anterior actuación¹⁴, se designó auxiliar de la justicia, quien fue notificada de manera personal el 9 de noviembre siguiente. ¹⁵, se pronunció sobre los supuestos fácticos, sin resistirse a las pretensiones siempre y cuando se acrediten los presupuestos para usucapir. Propuso la defensa “...**GENÉRICA**...”¹⁶.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2022, decretó los medios de persuasión implorados y citó a la reunión regulada en el canon 372 *ibidem*¹⁷, evacuada esta y la disciplinada en el precepto 373 *ejúsdem*¹⁸. El 13 de junio siguiente emitió sentencia que negó las pretensiones, levantó la cautela y condenó en costas al extremo demandado¹⁹. Fue corregida el día 24 postrero, para indicar que la condenada en costas era la precursora²⁰.

⁸ Folios 212 a 217 *ibídem*.

⁹ Folio 229, 232 y 242 *ibídem*.

¹⁰ Folios 240 y 241 *ibídem*.

¹¹ Folios 238 y 239 *ibídem*.

¹² Archivo 005AutoDecretoPbas.

¹³ Archivo 007AutoMedidaSaneamiento.

¹⁴ Archivo 009EmplazamientoActuaciones2018-333.

¹⁵ Archivo 018NotificaciónCuradora.

¹⁶ Archivo 020ContestaciónDemandaCuradora

¹⁷ Archivo 024DecretoPruebas.

¹⁸ Archivos 029ActaInpecciónJudicial, 039ActadeAudiencia372, 046ActaAudiencia y048ActaAudiencia373.

¹⁹ Archivo 049SentenciaEscrita.

²⁰ Archivo 053CorrigeSentencia.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria luego de advertir la presencia de los presupuestos procesales, que no existe irregularidad que invalide lo actuado, pasó a estudiar el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y los presupuestos necesarios para que salga avante.

A continuación, indicó que el bien litigado se encuentra plenamente identificado, pues los linderos descritos en el certificado de libertad y tradición, corroborados en la diligencia de inspección judicial, así como por el peritaje practicado, coinciden con los señalados en la demanda.

Arguyó, tras reseñar todas las pruebas adosadas al plenario que, pese a que la promotora poseyó los bienes pretendidos en usucapión, ello se vio truncado con ocasión del proceso de sucesión adelantado por el Juzgado 18 de Familia de esta urbe, en el cual se ordenó su entrega en providencias del 21 de abril y 8 de julio de 2014 a los adjudicatarios Magdalena, Luis Daniel, Fernando y Hernán Borda Hernández, acto que se materializó el 28 de junio de 2018, no obstante la oposición de la nieta de la actora. Así, se configuró la interrupción civil del derecho, que la señora Montaña Gómez no defendió al interior del referido juicio, ni pudo recuperar.

Tampoco se probó el ánimo de señora y dueña, por cuanto el testimonio del vigilante dio cuenta que ingresó al apartamento con ayuda de un cerrajero, una vez falleció Daniel Borda, y para la fecha en que se practicó la visita ocular dispuesta en este litigio, ya no lo ocupaba, sino algunos de los demandados; hechos a partir de los que se infiere que no cumplía con los requisitos necesarios para prescribir.

En el periodo anterior tampoco son claros los actos de señorío, en la medida que los elementos de convicción adosados refrendan que no se encontraba al día con el pago de impuestos y de administración, lo que buscó solucionar en período cercano a la restitución determinada en el sucesorio.

No se acreditó que la actora hubiera realizado mejoras durante el término que ocupó la vivienda; por el contrario, en la inspección judicial reconoció los cambios en pisos, paredes y cocina, adelantados por los actuales habitantes.

En virtud de lo anterior, los elementos de juicio allegados no demuestran su condición de poseedora, ni una tenencia con ánimo de señora y dueña de forma ininterrumpida, ya que la oposición a la entrega no prosperó.

Arguyó que la solicitud tendiente a obtener el reembolso de lo solucionado por impuestos y administración entre 2005 y 2015 es inviable en esta acción. Ante el decaimiento de las súplicas demandatorias es innecesario el examen de los enervantes formulados²¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada judicial de la precursora en fundamento de su solicitud revocatoria esgrimió como reparos concretos, que aunque fue aceptada por el *a quo* su condición de poseedora, el Despacho consideró que la perdió con ocasión de la sentencia emitida en el juicio sucesorio, de cuya existencia no fue informada, por lo que no se interrumpió la prescripción, hecho que realmente ocurrió el 28 de junio de 2018 con la diligencia de entrega, cuando ya había transcurrido el tiempo exigido para usucapir e iniciado esta litis para hacerse al dominio; además, el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho con el causante se desestimó por el vínculo matrimonial vigente de una de las partes, mas no por la no convivencia entre ellos.

Reprochó se desestimaran los actos de señorío de su asistida, con sustento en la versión de uno de los vigilantes referente a que tuvo que

²¹ Archivo 049SentenciaEscrita.

forzar la puerta cuando murió su compañero, aun cuando los testimonios recaudados, en conjunto, respaldan que antes y después del deceso de Borda Zubieta residía en uno de los inmuebles litigados.

El veredicto afirma que su representada no pagó la administración, ni el impuesto predial anualmente, cuando sí lo hizo. No obstante que se atrasó en solucionar las cuotas extraordinarias para el año 2018, las sufragó en una sola oportunidad.

Contrario a lo señalado en la decisión apelada, con posteridad a la muerte de quien figuró como propietario de las heredades en contienda, la promotora ejecutó mejoras internas de conservación y mantenimiento como cambio de pisos, pintura y un calentador.

Asistió a asambleas, pagó administración y en especial ha sido reconocida como propietaria, lo cual refrenda la declaración de la administradora del edificio, Miriam Stella Forero Bravo, que no fue valorada, a pesar de haberse allegado como prueba trasladada, junto con la documental contentiva de la adquisición de los elementos antes mencionados.

Insiste que no se valoraron los documentos incorporados que dan cuenta que en vida de Borda Zubieta y antes de la diligencia de entrega, la actora convivió con él, al punto que fue conminada mediante una misiva a atender sus necesidades. De otro lado, la señora Montaña junto con su compañero le prohibieron el ingreso a la vivienda a una hija de éste. Aunado, las facturas de compra de algunos muebles efectuada por ella registran como dirección de residencia la de la morada en controversia.

Impetró acceder a reconocer los gastos ocasionados por los bienes, no hacerlo ocasiona un enriquecimiento sin justa causa de la contraparte²².

22 Archivos
052EscritoAportarecursoDeApelaciónApodradaDemandanteDoctoraJosefinaParraSerrano y
056EnvioNuevamenteEsgeritoDeApelaciónoDoctoraJosefinaParra.

En la oportunidad para sustentar la alzada a los anteriores argumentos, les sumo que hasta la fecha de la entrega cumple con el término necesario para prescribir.

Reitera que su postura se encuentra acreditada a través de las versiones de Fernando Cepeda Zubieta, Myriam Stella Bravo, Edgar Oviedo Rodríguez y Luz Amita Vásquez de Rojas, obrantes en la sentencia emitida por el Juzgado 22 de Familia, así como la declaración extra-juicio de John Fredy Garcés Vanegas, también por los dichos de Albeiro de Jesús Soto y Juan Fernando Jiménez López, recepcionados en la diligencia de entrega.

En cambio, los herederos de Daniel Borda solo solucionaron los tributos generados por los predios litigados entre 2015 y 2018, así como las cuotas de administración causadas a partir de julio de esta anualidad. Hernán y Fernando Borda no se hicieron parte en el sucesorio de su progenitor. Las demás pruebas se limitaron a dar fe que la promotora ingresó al inmueble después de la muerte del señor Borda Zubieta y que fue derrotada en un proceso de unión marital de hecho.

Los sucesores de mala fe desconocieron los derechos derivados de la sociedad patrimonial existente entre quien fue su padre y la precursora, no obstante, la existencia de instrumentos, de los que es dable deducir que el apartamento pretendido en pertenencia era la residencia de Elsa Montaña, el cual, junto con el parqueadero, nunca fueron registrados a nombre de Borda Zubieta en vida, por tanto, los dos ostentaron los derechos de posesión sobre los mismos²³.

5.2. La mandataria judicial de la pasiva, de manera extemporánea, replicó que los elementos de convicción incorporados al plenario desvirtúan el cumplimiento de los presupuestos para usucapir en cabeza de su contradictora, más aún cuando no le efectuó mejoras a la vivienda y al momento del desalojo dejó deudas pendientes de

²³ Folios 1 al 7 del archivo 08SustentaciónApelación

administración e impuesto predial, a lo que se suma que los actos de señora y dueña alegados están desprovistos de demostración.

En todo caso, no se acreditó una posesión exclusiva y excluyente a partir del deceso de su compañero, razones por las cuales el veredicto de primer grado debe ser ratificado²⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal

²⁴ Archivo 09DescorreTraslado.

medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la irregular, en la cual no es necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la detentación material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Entonces, como se pretende la extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si erró en la valoración probatoria efectuada y, por ende, están acreditados los presupuestos exigidos para prescribir.

Con el fin de zanjar el anterior cuestionamiento es propio recordar sobre una de la exigencias como lo es la posesión, que “...se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los

cuales, el corpus o tenencia material -detentación de la cosa-, está presente en la mera tenencia, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (animus) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, ... (G. J. XLVI, pág. 712).

... de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas ((CSJ SC 025-1998 del 25 de abril de 1998, rad. 4680. En el mismo sentido, entre otras, SC 183-2001 del 21 de septiembre de 2001, rad. 5881; SC 301-2005, del 30 de noviembre de 2005, rad. 8788)...²⁵.

En línea con los anteriores criterios, en el caso *sub-examine*, dígase de una vez, a diferencia de lo estimado por la recurrente, la demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pedimentos, a voces de los artículos 167 del Código General del Proceso, y 1757 del Código Civil, particularmente, su condición de poseedora.

En efecto, de las declaraciones recaudadas en primer grado, se evidencia que Albeiro de Jesús Soto Jaramillo²⁶ y Juan Fernando

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6652 de 28 de mayo de 2015, expediente 11001-31-03-037-2006-00335-01. Magistrado Ponente doctor Jesús Vall De Rutén Ruiz.

²⁶ Hora 1:57 a 2:27 del archivo 038AUDIENCIAPROCESO 11001310301920100023300-20220421_110154-Grabación de la reunión.

Jiménez²⁷ conocieron a Daniel Borda y Elsa Montaña como poseedores de los inmuebles litigados en vida de aquél, pagaban los servicios, los impuestos, así como las cuotas de administración causadas por los bienes.

El primero de tales deponentes señaló no saber si la aludida señora luego del deceso de quien dijo era su compañero ejecutó actos de señorío, mientras que el último, manifestó que, en los años 2006 y 2007, doña Elsa ingresó materiales para arreglar el piso del apartamento y la pintura, además de sufragar los gastos y tributos generados por las heredades.

En estas circunstancias, emerge palmario que solo uno de los testigos escuchados a instancia de la parte activante, hizo una alusión somera sobre los actos positivos que como poseedora ejerció en su momento; manifestación que, por ser única e inverificable en la visita ocular llevada a cabo durante el trámite de este asunto, como ahora se acotará, resulta de escasa contundencia suasoria.

Por demás, las memoradas versiones se focalizan más en el contacto físico que tuvo la señora Montaña con la vivienda y el parqueadero involucrados en la *litis*, antes y después de la muerte de quien adujo ser su pareja sentimental, así como en que era ella quien asumía los gastos ocasionados por las propiedades.

Por su parte, la inspección judicial practicada²⁸ por la funcionaria solo permitió constatar las mejoras y reparaciones efectuadas luego que los sucesores recuperaron los inmuebles en contienda, mas no las que adujo el deponente Juan Fernando Jiménez haber realizado la precursora durante el lapso que se proclamó como señora y dueña; situación que permite aseverar que dicha probanza no es demostrativa de la posesión alegada por la actora, ni posibilitó la verificación de un

²⁷ Minuto 47:08 a 1:12 del archivo 045AUDIENCIA PROCESO 11001310301920100023300-20220421_162304-Grabación de la reunión.

²⁸ Archivo028InspecciónJudicialUVGA4239[1].MOV.

comportamiento pasado de esta naturaleza.

Es válida la conclusión anterior, si en cuenta se tiene que, a tono con la postura de la Corte Suprema de Justicia, la citada diligencia,

“...va orientada a reconocer ... [la] existencia y particularidades [del predio], así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” ... De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitarle la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado... lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones ... todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor...”²⁹.

El trabajo pericial³⁰, en el que descuella su casi nula fundamentación respecto a las mejoras y reparaciones efectuadas a los bienes, pues se basó en las manifestaciones de las partes para determinarlas, omitió conceptuar sobre su vetustez e inobservó las exigencias previstas en los numerales 1° al 7° del artículo 226 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este elemento de juicio carece de contundencia persuasiva para demostrar hechos positivos de posesión que dijo haber realizados en el pasado la pretensa usucapiente.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Civil ha señalado:

*“...el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, **para asignársele mérito demostrativo**, debe cumplir con*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6652 de 28 de mayo de 2015, expediente 11001-31-03-037-2006-00335-01. Magistrado Ponente doctor Jesús Vall De Rutén Ruiz.

³⁰ Archivo 031AlleganDictamenPericial.

unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...”³¹.

Refuerza lo anterior la circunstancia no es plausible reparar en los diferentes testimonios analizados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2008 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho promovido por la aquí impulsora contra los demandados y otros³², que daban cuenta de la convivencia porque las piezas sententivas de dichos instrumentos de convicción no fueron ordenadas en este asunto. Como es sabido:

“...Las sentencias judiciales, suficientemente es conocido, no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas.

Con ese propósito, se requiere trasladar los distintos medios probatorios que representan o indican los hechos, para su valoración, siempre y cuando en el lugar de origen se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia. En caso contrario, indefectiblemente las pruebas deben repetirse con el objeto de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En esa línea, una sentencia, como documento público, únicamente

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³² Folios 65 a 71 del archivo 041AlleganPruebasSolicitadas.

acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada³³. La fundamentación, por consiguiente, al decir de la Corte en los mismos precedentes, apenas constituye “(...) un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”, en especial, para establecer y atribuir, si la hay, los “(...) efectos de la cosa juzgada que allí se contienen (...)”³⁴ ...³⁵.

Ahora bien, el gran cúmulo , desde 1996, las constancias de pago de impuesto predial y de cuotas de administración realizadas por ella³⁶, así como la que respalda el arrendamiento de uno de los bienes en controversia, tampoco logran dar fe de verdaderos hechos positivos de dominio, si en cuenta se tiene que no denotan posesión, en la medida que ellos los puede ejecutar incluso un mero tenedor.

Las declaraciones extra-juicio, arrimadas por la opugnante, carecen de valor probatorio por no cumplir con las exigencias de los artículos 188 y 221 del Código General del Proceso, por cuanto se soslayó su ratificación en el litigio, conforme lo exige el Código General del Proceso.

De lo dicho, dimana, entonces, que ninguna de las pruebas refrenda el señorío de la demandante estuviese cabalmente acreditado, con las características exigidas por la jurisprudencia resaltada con antelación.

6.4. De cualquier forma, la declaración de pertenencia implorada por Elsa Montaña el ingreso a las heredades a usucapir lo consintiera su dueño, pues no se evidencia una posesión pacífica, durante el lapso que dijo haber exteriorizado actos de señorío para hacerse al dominio, ya que en tal interregno los aquí convocados, se insiste, en su condición de sucesores del propietario de los bienes materia de prescripción,

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 00198, reiterando sentencia de casación civil de 6 de octubre de 1981. En el mismo sentido las sentencias de 29 de octubre de 1991, de 22 de abril de 1977, de 10 de diciembre de 1999 y de 13 de diciembre de 2000, entre otras.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de julio de 2014, expediente 00139.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1444 del 18 de agosto de 2016, expediente 11001-31-03-005-1999-00246-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁶ Archivo 030AllegandodocumentaciónrequeridaenInspecciónjudicial.

adelantaron el proceso³⁷ para que se les adjudicaran los mismos.

En este escenario, frustránea como deviene la acción de pertenencia por la falta de demostración de uno de los requisitos para salir adelante, esto es, la condición de poseedora de su impulsora, improcedente resulta referirse a los demás alegatos de los extremos litigiosos que parten de la acreditación de tal presupuesto para atacar el cumplimiento o no del lapso exigido para usucapir, los hitos en que este se contabiliza, y su interrupción.

6.5. Finalmente, la solicitud efectuada para que se reintegren valores sufragados por concepto de impuesto predial y cuotas de administración, con el propósito de evitar el enriquecimiento sin justa causa de los integrantes de la pasiva, no fue planteada en la demanda, sino al momento de presentar los alegatos de conclusión³⁸, por ello, no es objeto de análisis, ni resolución “... *por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico...*”³⁹.

6.6. Como colofón de lo discurrido se ratificará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades de la opugnante no hallaron acogida. Por ende, las costas de esta instancia están a cargo de ella – numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

³⁷ Folios 1 al 48 del archivo 041Alleganpruebassolicitadas.

³⁸ Minutos 23:02 al 25:00 del archivo 047 AUDIENCIA PROCESO 11001310301920100023300-20220527_094032-Grabación de la reunión.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 13 de junio de 2022, corregida el día 24 posterior, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante vencida. Liquidar en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3ee5943f4f572111c0bf28fb5a65909c793ce089052579d2adf1ea9eac96c**

Documento generado en 21/06/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	K.J.K.E ¹
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado	110013199 003 2021 00957 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 21 de junio de 2022.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

K.J.K.E., instauró demanda para que, a través de la acción de protección al consumidor financiero, se declare que Seguros de Vida Suramericana S.A.: *i)* incumplió las obligaciones del contrato de seguro de salud; *ii)* incurrió en la prohibición establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 1543 de 1997 que refiere que, *“la condición de persona infectada por no corresponder a la noción de enfermedad, no podrá considerarse como una condición patológica preexistente, tampoco se podrá incluir cláusula de*

¹ Para garantizar el derecho a la intimidad y al habeas data, se suprime de esta providencia la referencia del nombre completo del demandante, se usarán únicamente sus iniciales.

² Cuaderno de la Superintendencia Financiera de Colombia. Archivos 001 y 009.

exclusión”; *iii*) terminó de forma unilateral el contrato de seguro de salud por presentar diagnóstico de infección viral no asegurable; *iv*) que el demandante no incurrió en reticencia, ni incumplió sus obligaciones y deberes.

Como consecuencia de lo anterior, petición: *v*) declarar que el contrato de seguro debe seguir en ejecución en el estado en que se encontraba; *vi*) condenar a la demandada al pago de los perjuicios materiales ocasionados con la terminación unilateral, para lo que tasó como daño emergente, sin indexar, la suma de \$596.700.000; *vii*) condenar a la demandada al pago de los perjuicios morales por la terminación unilateral, estimados en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y *viii*) subsidiariamente solicitó ordenar, la indemnización integral por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, los perjuicios materiales e inmateriales por la terminación unilateral, que bajo juramento señaló en \$687.552.600.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. K.J.K.E. explicó que estuvo afiliado al Plan Salud Clásico Familiar con Seguro de Vida Suramericana desde el 19 de noviembre de 2018, a través de la póliza nro. 1028205 como tomador principal.

2.2. Al adquirir el seguro, el 08 de noviembre de 2018, el asesor le envió por correo electrónico para el diligenciamiento y suscripción los formatos “*SARLAF*” y “*firma cliente*”; en este último, se autorizaba a SURAMERICANA S.A., “*para que consultara y solicitara a cualquier IPS o cualquier otra persona que le hubiera atendido o hubiera sido consultada por él, para que suministrara copia de su historia clínica o cualquier otra información que considerara necesaria para la celebración del contrato*”; los que fueron firmados el 17 de noviembre de 2018, radicados bajo la solicitud nro. 090008332052.

2.3. Para ese momento, su EPS y el Plan Complementario de Salud, también pertenecían al grupo SURA.

2.4. No le fue puesto en conocimiento el formato de “*declaración de asegurabilidad*”, el que no existió en el proceso de afiliación, sino hasta después de la terminación unilateral del contrato; y solo hizo parte el de “*firma cliente*”, que contenía la frase “*gozo de buena salud*”; lo que fue ratificado, porque se encontraba en excelente estado de salud, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, con una carga viral “*indetectable para VIH*”, con un nivel óptimo y funcional de defensas.

2.5. Si bien, fue diagnosticado con infección por VIH desde el 04 de noviembre de 2017, debe atenderse que, el artículo 40 del Decreto 1543 de 1997 establece que la condición de persona infectada no corresponde a la de enferma, no puede considerarse como una condición patológica preexistente, ni podrá incluir cláusulas de exclusión.

2.6. Actualmente el VIH es “*solo*” una infección no mortal, ni catastrófica, que sin el tratamiento adecuado podría causar SIDA, catalogado por la “*Organización Mundial de la Salud como una enfermedad crónica*”; la que no posee.

2.7. Previamente a la póliza, el demandado pertenecía al Plan de Atención Complementaria de SURA, en el que era atendido con su condición, del que debió desafilarse para acceder al seguro de vida.

2.8. A través de este último, recibió los servicios de salud por 18 meses, como lo fueron: “*a) [e]xámenes de laboratorio clínico de control para revisar el estado inmunoviológico, dentro de los cuales se encuentran, carga viral para VIH, recuento de leucocitos y diferentes mediciones de anticuerpos. b) [c]onsultas de chequeo con diferentes especialistas como: neumología, cardiología, medicina interna, entre otros.*”

2.9. Los exámenes eran autorizados por Seguros de Vida Suramericana y los resultados eran enviados directamente a la EPS SURA; lo que demuestra que cruzaban información.

2.10. El día previo a la cita programada para el “*03 de abril de 2020*”, la médica lo llamó para informarle que no veía reporte de sus exámenes en el sistema y por

ello, sólo le recetó tres meses de tratamiento a través del MIPRES.

2.11. Al comunicarse con la línea de atención de la póliza, le fue indicado que debía enviar la historia clínica y la orden de medicamentos, a lo que procedió el “19 de marzo” siguiente; lo que llevó a la autorización del tratamiento desde el “30 de marzo”, igualmente, le informaron que esta se había enviado al proveedor para la entrega.

2.12. Luego de varios intentos, la IPS HELPHARMA le refirió el 06 de abril que, la compañía de seguros no le había enviado ninguna autorización.

2.13. El 07 de abril, la demandada le informó que el caso estaba en auditoría médica, y en esa misma data, le comunicaron al correo electrónico que, no le podían entregar el medicamento por exclusión de la póliza, por “*patología no declarada*” y tener un diagnóstico previo – preexistencia. Lo que produjo, entre otros, que estuviera sin tratamiento por más de 20 días.

2.14. El 17 de abril le fue comunicado que, “*le cancelaron en forma unilateral el contrato por presentar diagnóstico de infección viral no asegurable*”; pese a que se había asegurado dicha infección viral dentro del instrumento inicial.

2.15. El 17 de julio, en respuesta a petición le refirieron que, los pacientes con VIH no eran asegurables y que se trataba de un diagnóstico preexistente; sentido en el cual, el 06 de mayo, había recibido contestación.

3. Posición de la parte pasiva³

Seguros de Vida Suramericana S.A., *i)* se opuso a las pretensiones de la demanda, *ii)* dio respuesta a los hechos 1 a 23, y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo; b) limitaciones derivadas de la póliza de seguro;

³ Ibidem, archivo 020.

y c) excepción genérica.

4. La sentencia de primera instancia⁴

La Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia escrita el 22 de febrero de 2022, en la cual procedió a *i)* declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado; *ii)* declarar el incumplimiento y responsabilidad contractual de Seguros de Vida Suramericana S.A., por la revocatoria unilateral injustificada y no estar configurada la nulidad relativa; *iii)* ordenar a la demandada que en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión expida una nueva póliza de salud, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la suscripción del contrato de seguro, con los amparos y exclusiones, sin presentar ninguna preexistencia desde el 19 de noviembre de 2018, como día de afiliación, y sin extraprima a la hora del pago; ni preexistencias o antecedentes para el 16 de abril de 2020, hasta la fecha de expedición de la póliza; *iv)* negar las demás pretensiones de la demanda; *v)* condenar a la demandada a pagar una multa de 50 smlmv, así: (a) 50% a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia y (b) 50% a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio; *vi)* conceder para el pago de la multa el término judicial de diez (10) días; *vii)* comunicar las multas impuestas; *viii)* condenar en costas a la parte demandada; y *ix)* archivar el expediente.

Las anteriores determinaciones quedaron fundadas en que, la revocación unilateral del contrato de seguro de salud por la pasiva se trató de un acto en contravía de las disposiciones normativas y desarrollos jurisprudenciales que lo rigen, a través de un uso indebido del derecho “*como la facultad de revocar*”, de manera descomedida; en tanto, las condiciones de salud y el padecimiento que presenta el demandante lo ubican en estado de vulnerabilidad y sujeto de especial protección e incluso como parte de las minorías por sufrir una enfermedad de tipo catastrófico y ruinoso.

⁴ Ibidem, archivo 084.

Seguros de Vida Suramericana S.A., estaba en condiciones de conocer y establecer el riesgo que iba a asumir; por lo que, más allá de que se aduzca que el actor no declaró su real estado de salud, se debe dar aplicación al inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, sin que opere la reticencia achacada; adicional, nunca le fue puesto en conocimiento del tomador el formato de declaración de asegurabilidad, por lo que, no opera su nulidad relativa, y debe tenerse por terminada la relación contractual de forma unilateral e irregular.

Sobre las sumas solicitadas acotó que, para los valores en que adujo haber incurrido el convocante, producto de la no prestación del servicio de salud, no se allegó prueba diferente al dicho de la parte, las demás pedidas, son inciertas; y el daño moral, tampoco fue demostrado.

Por último, procedió a tasar la sanción contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y a establecer la condena en costas.

5. Recurso de apelación⁵

La parte demandada interpuso recurso de apelación, sustentado en esta instancia⁶ contra el fallo anterior en procura de su revocatoria bajo los siguientes racionios:

5.1. Haber incurrido el *a quo* en error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación del testimonio del asesor comercial Fidel Aldemar Malagón Orjuela, a partir de lo cual, se dio por probado (sin estarlo), que Seguros de Vida Suramericana S.A., estaba en condiciones de conocer y establecer el riesgo que iba a asumir con la póliza, porque tuvo acceso a la historia clínica, lo que está prohibido; empero, sí debió colegirse que, E.P.S. SURA era la única que contaba con ingreso a los documentos médicos.

5.2. A partir de lo anterior, no fue valorada la inobservancia del tomador

⁵ Ibidem, archivo 084.

⁶ Ibidem, archivo 087 y cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

como reticente, al no haber sido sincero al suscribir la declaración de asegurabilidad, sobre el diagnóstico y tratamiento por VIH desde antes de ingresar al plan; lo que también desconoció el fallador al dejar de aplicar la parte final del artículo 41 de la Ley 1438 de 2011 que establece que, el contrato de seguro se podía revocar unilateralmente por incumplimiento del demandante; lo que quedó demostrado con: *a)* la historia clínica, *b)* la confesión sobre la fecha del diagnóstico, *c)* la declaración de la testigo médica Elissa Robledo Muñoz, y *d)* el testimonio del intermediario de seguros Fidel Aldemar Malagón, como avala la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El consentimiento para el otorgamiento de la póliza estuvo viciado, porque la entidad fue inducida a error, ante la declaración reticente e inexacta del asegurado, en cuanto a su estado de salud, por lo que el contrato debe sancionarse con nulidad relativa.

5.3. La sanción impuesta, que parte del numeral 10, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, no tuvo en cuenta que, la sociedad obró de buena fe, sin estar demostrada su intencionalidad o dolo.

6. Intervención del no recurrente⁷

El extremo activo presentó oportunamente escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivos 10 y 11.

Como la parte actora no apeló la sentencia de primera instancia, ninguna referencia o valoración se hará en relación con las pretensiones económicas que le fueron negadas.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que, los puntos de inconformidad de la parte demandada no permiten despachar favorablemente las pretensiones del medio de impugnación vertical.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del Plan Salud Clásico Familiar, que corresponde a la póliza nro. 1059142 que contaba con vigencia del 19 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020, adquirida por K.J.K.E. con Seguros de Vida Suramericana S.A., y que fue revocada unilateralmente por la aseguradora el 16 de abril de 2020, al establecer que se había presentado preexistencia relacionada con la enfermedad de VIH.

4. En lo que respecta al marco normativo nos encontramos dentro de un contrato de seguro que se rige por las estipulaciones de los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica; y dentro de la acción de protección al consumidor financiero de la Ley 1328 de 2009⁸, las disposiciones que la reglamentan y la Ley 1480 de 2011⁹.

5. Para el marco jurisprudencial se destaca, entre otros, lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil acerca de la reticencia o inexactitud de la información en los seguros de salud, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, para lo que ha puntualizado¹⁰:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

⁸ Ley 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

⁹ Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

(...) “De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

*De ese modo, son **relevantes**, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando «conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)», vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.”*

(Negrillas fuera del texto)

6. En el contexto anterior, se pasa a abordar los dos primeros puntos de apelación de forma agrupada al referirse a argumentos similares y, compartir su resolución los fundamentos fácticos y jurídicos.

Para el efecto se tiene que, K.J.K.E. fue diagnosticado con VIH el 04 de septiembre de 2017, posterior a lo cual, adquirió el Plan Salud Clásico Familiar póliza nro. 1028205 con vigencia del 19 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019; seguido a este, continuó con igual plan, a través de la póliza nro. 1059142

con vigencia del 19 de noviembre de 2019 por 365 días, el que fue revocado de forma unilateral por la demandada antes de la data pactada, con retiro el 16 de abril de 2020.¹¹

Los extremos guardaron convergencia tanto en la demanda como en la contestación en que, se había autorizado a la aseguradora para la “*recolección de la historia clínica*”¹², a lo que ha insistido el opugnante, ello no eximía al interesado para declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo, que el asesor comercial no tuvo acceso a los documentos médicos, que quien contaba con esa información era la E.P.S. SURA, persona jurídica distinta a la demandada e ir ello en contra de la Resolución nro. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

6.1. El contrato nro. 1059142 discutido, se trató de una nueva póliza de salud que tuvo como soporte la anterior, esto es, la ejecutada en su totalidad en el interregno del 19 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019; así, pese a tratarse de una contratación distinta, se indicó que, el tomador no volvió a ser indagado sobre sus condiciones particulares, porque estas ya obraban en la entidad.

En tal ámbito, es posible prever que, la aseguradora para el momento de celebración del convenio confutado, sí tenía conocimiento o estaba en condiciones de saber el diagnóstico que condujo a la revocatoria unilateral; puesto que, a su cargo ya había sido atendido el demandante durante todo el descuento del instrumento nro. 1028205, por el diagnóstico que luego refirió contrariar las condiciones generales de asegurabilidad; prestación que no fue refutada.¹³

6.2. Si bien, no se discute que el interesado debía ser sincero en todo momento y de forma exclusiva con lo que se le cuestionó al solicitar el aseguramiento, ello no es óbice para apreciar que, a la instancia no se allegó una prueba de tal contundencia que permita aseverar que en efecto a K.J.K.E. le fue preguntado si estaba diagnosticado con VIH y que, la respuesta hubiera sido

¹¹ Cuaderno SFC, archivo 20, páginas 92 y 93.

¹² Ibidem, archivo 001, páginas 1 y 2; y archivo 20, páginas 2 y 4, respuesta a los hechos 1.2 y 1.7.

¹³ Ibidem, archivo 001, página 3; y archivo 20, páginas 5 y 6, respuesta a los hechos 1.17 y 1.19.

negativa; evento en el cual, sin dubitación alguna, tendría que considerarse en su contra la carga de actuar con buena fe al momento de la suscripción del pacto asegurático.

Las pruebas recaudadas dan cuenta de lo siguiente:

i) El demandante indicó que, para la primera póliza recibió una llamada de su asesor “*Aldemar*” quien le realizó unas preguntas a las que debía responder sí o no, y luego le indagó “*que si tenía cáncer, que si tenía unas patologías muy graves*”, que él no padece, sin estar dentro de esas, de manera literal, el VIH; adicional, este no fue declarado porque estaba “*siguiendo el procedimiento que él le dijo*” y que ello “*no tiene relevancia como una patología, ya que la patología como tal es tener SIDA*”, y él solo tiene la infección del virus.¹⁴

ii) El asesor y testigo, Fidel Aldemar Malagón Orjuela¹⁵, refirió que, la declaración de asegurabilidad no existió como un documento en físico, sino que le efectuó las preguntas a K.J.K.E. por teléfono, de la que no hay un soporte, ni grabación; y luego ello fue ingresado al “*cotizador*”, aplicativo que condensa los datos; que al momento de ofrecer el producto, el cliente no arrojaba ninguna alerta, como había ocurrido en otras situaciones, con personas que no se les podía ofrecer cierto amparo, por alguna circunstancia; y que, los documentos que le fueron puestos de presente al tomador fueron, el SARLAF que contiene la información personal del cliente y el “*formato de aceptación de póliza*”.

Como puede verse, se enfrentan ambas versiones, la del tomador en relación con la del asesor, sin que ninguna otra prueba ofrezca certeza sobre si hubo o no listado de preexistencia que debía declarar el interesado en el estado del riesgo.

La solicitud para seguro de salud nro. 8332052, se trata de un documento que “*gestiona el área de modelo operativo*” que se genera de lo recopilado en la “*declaración de asegurabilidad, SARLAF y el firma cliente*” y se digitaliza en dicho formato, al que

¹⁴ Cuaderno SFC, grabación 44, minutos 07:00 y 16:00 a 22:00.

¹⁵ Ibidem, grabación 82, minutos 03:00 a 38:00.

no tiene acceso el asesor comercial, sino que se actualiza por el analista o internamente, con la información que se adjunta, capturada al momento de expedir la póliza. Mismo en el que se visualiza:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

Declaro que tengo o he tenido y/o me han diagnosticado::

<input type="checkbox"/> Valvulopatías	<input type="checkbox"/> Enfermedad Coronaria	<input type="checkbox"/> Aneurisma	<input type="checkbox"/> Trasplantes	<input type="checkbox"/> Reemplazos Articulares
<input type="checkbox"/> Síndrome de Down	<input type="checkbox"/> Infarto al miocardio	<input type="checkbox"/> Arritmias	<input type="checkbox"/> Hipertensión arterial	<input type="checkbox"/> Colesterol (tratado con medicamentos)
<input type="checkbox"/> Triglicéridos altos (tratados con medicamentos)	<input type="checkbox"/> Derrames	<input type="checkbox"/> Isquemia o trombosis cerebral	<input type="checkbox"/> Epilepsia	<input type="checkbox"/> Enfisema (EPOC)
<input type="checkbox"/> Bronquitis Crónica	<input type="checkbox"/> Cáncer	<input type="checkbox"/> Leucemia	<input type="checkbox"/> Lupus	<input type="checkbox"/> Tumores Malignos
<input type="checkbox"/> SIDA o VIH Positivo	<input type="checkbox"/> Insuficiencia renal	<input type="checkbox"/> Esclerosis múltiple	<input type="checkbox"/> Artritis Reumatoidea	<input type="checkbox"/> Diabetes
<input type="checkbox"/> Pancreatitis	<input type="checkbox"/> Enfermedad de la glándula tiroides	<input type="checkbox"/> Úlcera péptica	<input type="checkbox"/> Colitis	<input type="checkbox"/> Hepatitis B o C
<input type="checkbox"/> Cirrosis	<input type="checkbox"/> Retardo Mental	<input type="checkbox"/> Trastornos Psiquiátricos	<input type="checkbox"/> Parálisis	<input type="checkbox"/> Deformidades Corporales
<input type="checkbox"/> Ceguera	<input type="checkbox"/> Sordera Total o Parcial	<input type="checkbox"/> Asma	<input type="checkbox"/> Parkinson	<input type="checkbox"/> Artrosis
<input type="checkbox"/> Pérdida anatómica funcional	<input type="checkbox"/> Enfermedades de la Sangre			

Consumo: Drogas estimulantes

He estado en tratamiento para: Alcoholismo ó Drogadicción ?

SI NO

Cuaderno SFC, archivo 20, página 25 a 26.

Adujo el señor Malagón Orjuela que, lo que se lee en el formato (que le fue puesto de presente durante el testimonio), atañe al traído con la contestación a la demanda¹⁶, fue lo que se le preguntó al cliente telefónicamente, donde se encuentra el ítem de VIH (SIDA o VIH Positivo); adicional, por práctica, se encuesta si padece “enfermedades graves, crónicas o de alto costo”, pero no se le mostró impreso, mismo que sirvió de sustento para expedir la póliza; además, cuando se reunió de manera presencial con el demandado se suscribió el “*firma cliente unificado*”, que fue posterior al estudio que la compañía realizaba para la expedición.

Esta versión permite inferir que al demandante nunca le fue puesto en conocimiento directamente el cuestionario de patologías que declaraba en el estado de riesgo, pues iterase, no hay registro o huella de lo conversado en la llamada telefónica entre el asesor y el tomador del seguro. Si la aseguradora cuenta con un listado de patologías que considera relevantes para la suscripción de un contrato de seguro, lo lógico es que dicho documento esté contenido en los que debe suscribir el tomador y no dejar el diligenciamiento en cabeza únicamente del asesor.

iii) Sumado a ello, el demandante fue atendido por cuenta del seguro dentro del manejo del VIH, en los controles, remisiones a especialista y recepción de medicamentos, desde la adquisición del plan hasta antes de la pandemia, cuando estaba regente el segundo pacto.¹⁷

¹⁶ Ibidem, archivo 20, página 25 a 26.

¹⁷ Ibidem, grabación 44, minutos 07:00 a 12:00.

6.3. Visto el testimonio reprochado en su apreciación, como se trata de la segunda póliza que de forma continua se contrataba, surge que, ante Seguros de Vida Suramericana S.A., se hizo efectiva tanto la pregonada, como la que le antecedió, para procurar la atención y seguimiento al virus de VIH diagnosticado al demandante; por lo que, para el 19 de noviembre de 2019, como fecha de inicio de la atacada, sí debía contar la pasiva con los registros de uso, que en anterioridad no habían generado contratiempos con la cobertura.

Se destaca entonces que, se advirtió al estrado judicial que la póliza revocada era distinta a la anterior; empero, el beneficiario no fue nuevamente interrogado frente a los aspectos llamados a fijar las condiciones del seguro, o su no asegurabilidad para el contrato nro. 1059142, sino que, se tuvieron en cuenta los datos del histórico; tal como indicó la demandada en el interrogatorio de parte, acerca de, si fue suscrita otra declaración de asegurabilidad, a lo que se señaló *“se partió de la información que venía consignada por parte del señor desde el 2018, en la medida que se trataba de una renovación.”*¹⁸

Así, la situación de no haber evaluado nuevamente la información que estaba a su cargo y dada la continuidad que para ese derrotero en específico se tomó, desdice la inexactitud o reticencia, más cuando el asegurado ya contaba con una expectativa en la atención que recibía, ello no le fue objetado durante el primer periodo de cobertura y únicamente surgió como contratiempo, en la segunda contratación.

Aunado a ello, la póliza trae un aparte para VIH SIDA¹⁹, lo que da a entender que, ante la falta de precisión en las condiciones de asegurabilidad, al afecto se le daba a entender la inclusión en el plan, bajo las pautas contratadas.

Por tanto, en los términos del inciso último del artículo 1058 del Código de Comercio, debe mantenerse a su cargo, la continuación del plan contratado bajo la

¹⁸ Ibidem, grabación 45, minutos 05:00 a 05:40.

¹⁹ Ibidem, archivo 01, páginas 21 a 24, y archivo 20, páginas 32 a 89.

modalidad de seguro de vida²⁰, dado que, las sanciones de nulidad no serán aplicables “*si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*”

6.4. La patología del demandante no puede tenerse como inasegurable; dado que, como refirió el delegado de la primera instancia, las personas con VIH se hallan en estado de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección, e igualmente, la revocatoria de una póliza de salud, salvo en los casos estrictamente permitidos por el legislador, conlleva a contrariar el principio de continuidad en la prestación del servicio, postura que, encuentra arraigo en la decisión citada por el fallador, sentencia T-325 de 2014 de la Corte Constitucional, y en la línea jurisprudencial que ha trazado esta Alta Corporación sobre la materia.²¹

Ahora, el artículo 7° del Decreto Ley 1543 de 1997²², prevé con claridad que, para todos los fines legales, considérese que una persona infectada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) mientras permanezca asintomática no tiene condición de enferma del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Por su parte, el artículo 40 del citado Decreto reitera:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC487-2022. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“*Dicho de otra forma, «el seguro de salud ofrece a sus asegurados la asistencia sanitaria dentro del cuadro médico concertado con la aseguradora, a menos que sea de libre elección, en el que ésta asume el reembolso de los gastos satisfechos de acuerdo con los límites establecidos en la póliza» (negrilla fuera de texto)*.*

Se trata, entonces, de un contrato por el cual la aseguradora se obliga, en caso de que los asegurados presenten enfermedades o patologías, a pagar los gastos ocasionados por la atención médica, ora de forma directa o por reembolso, siempre que no exceda la cuantía señalada en la póliza, a cambio de una prima.”

* Félix Benito Osma, El contrato de seguro ante los avances en medicina y tecnología sanitaria. En Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, num. 43(24), Bogotá, 2015, p. 14.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 2022. MP. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

“*Prohibición de discriminación en contra de personas con VIH.* La Corte Constitucional ha destacado que existe un deber “*de impedir la discriminación de las personas que padecen VIH*”. Esto, entre otras, porque “*las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que implica la necesidad de brindarles una protección especial*”. Para la Corte, las autoridades públicas y los particulares deben “*adoptar las medidas indispensables para garantizar su inclusión en la sociedad y protegerlos en los distintos niveles en que suelen ser discriminados*”**. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la mera condición de VIH no es una razón válida para rechazar la expedición de una póliza de seguro de vida. La Corte ha proferido dos decisiones en este sentido: las sentencias T-1165 de 2001 y T-905 de 2007.”

* Sentencia C-248 de 2019.

** Ibidem.

Ver también: Sentencias T-463 de 2017, T-670 de 2016, T-408 de 2015, T-245 de 2014, T-086 de 2012, T-490 de 2009 y T-1165 de 2001.

²² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-1543-de-1997.pdf>

*“Artículo 40o.- Prohibición de Pruebas Diagnósticas para la Cobertura de Servicios. Por ser la salud un bien de interés público y un derecho fundamental, las entidades de medicina prepagada, aseguradoras, promotoras o prestadoras de servicios de salud, sean públicas o privadas, no podrán exigir pruebas diagnósticas de laboratorio para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. **La condición de persona infectada por no corresponder a la noción de enferma, no podrá considerarse como una condición patológica preexistente, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión.**”*

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Desde esa óptica, al no haber desarrollado el convocante agravante alguno que traslade el VIH a los estadios finales, es decir, estando asintomático, como ocurren con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida - SIDA, la preexistencia no puede ser aplicada y menos con el rigor que recalca el censor.

Le correspondía a la parte demandada, para fundar su tesis de nulidad relativa por reticencia, probar que, para el momento de la declaración del estado de riesgo del contrato de seguro, el demandante ya presentaba síntomas asociados al SIDA y no simplemente el diagnóstico de VIH, pues como claramente lo establece la norma, dicha condición no es catalogada por sí misma como una patología que constituya preexistencia para contratar.

No hay prueba en el proceso que permita inferir que el demandante presentaba síntomas asociados al SIDA, razón por la cual, no puede hablarse de preexistencia por el simple diagnóstico de VIH positivo.

7. Para el tercer punto de apelación que concierne a la solicitud de revocatoria de la multa impuesta a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A., a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Industria y Comercio; en virtud a la conservación de los ordenamientos que acogieron parcialmente las pretensiones del demandante, se considera que, debe mantenerse la sanción, al no haber prosperado lo reparado en el recurso, y por contera, tampoco fue enervada la “*gravedad del hecho que contempla el incumplimiento contractual*” e inmiscuir una póliza de salud como base de la imposición y tasación

edificada en la primera instancia, en pauta, al numeral 10, del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior, porque es evidente que la demandada desconoció por completo los postulados del Decreto Ley 1543 de 1997 que obligan a las entidades del sector asegurador a abstenerse de excluir de servicios de salud a las personas con diagnóstico de VIH positivo. Con la decisión de terminar unilateralmente el contrato de seguro, se vulneró el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud del actor, así que el incumplimiento contractual se considera grave.

8. Lo visto, lleva al traste lo pedido, al no poder tenerse por probada ninguna situación adicional que favorezca al apelante, y no hallar yerros con la valoración individual y en conjunto de la prueba, con la entidad de revocar lo fallado, ni dentro de la permisión *ultra y extra petita* en la acción de protección al consumidor.²³

Sin más miramientos se impone confirmar la decisión, con condena en costas al alzante al no salir avante este recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por la

²³ Ley 1480 de 2011. Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*, *extra* y *ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir. (...)

Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., y en favor del demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, en atención a la complejidad de lo rebatido. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²⁴,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Con ausencia justificada

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

²⁴ Documento con firma electrónica colegiada.

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562cc38db223fc88411bee5e320b3c0eb7521e2e79a0baa1c85d13aa7a8bebd**

Documento generado en 21/06/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL REIVINDICATORIO de ÓSCAR
DARÍO GARCÍA LÓPEZ contra ALBA MARINA PAYAN AYA. Exp. 012-2021-
00483-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 19 de mayo de 2023 en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de SIMULACIÓN DE
COMPRAVENTA de RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA ÁVILA contra
HILDA ZABALA. Exp. 032-2021-00078-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 11 de mayo de 2023 en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de
Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la

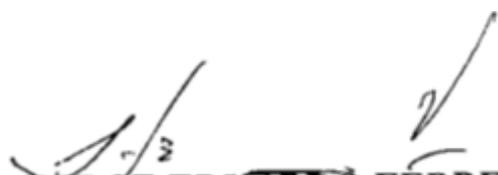
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de NELLY DEL SOCORRO RIASCOS MELÉNDEZ contra FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Exp. 001-
2022-36071-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO los
recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada
el 10 de marzo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199003202200866 01**
110013199003202200866 03
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídense los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos dictados en la audiencia llevada a cabo el 04 y 18 de mayo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante los cuales se declararon infundadas las solicitudes de nulidad elevadas.

ANTECEDENTES:

1. Con dichas providencias, la autoridad jurisdiccional de conocimiento denegó la rogativa anulatoria de los autos adiados 23 de junio de 2022 y 18 de mayo de 2023; planteadas con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los cánones 164 y 168 del estatuto procedimental, tras considerar que “(...) *el artículo 133 del Código General del Proceso ha determinado de manera taxativa las causales por las cuales un proceso es nulo, en todo o en parte, sin que se evidencie por parte del despacho que la nulidad invocada por el memorialista [en ambos casos] se adecúe o se encasille dentro de lo establecido por el legislador*”.

En todo caso, para referirse sobre la invalidación del pronunciamiento del 23 de junio, precisó que, “(...) *comoquiera que se hace referencia al artículo 29 de la Constitución al momento de invocar la existencia de la nulidad dentro del presente trámite y siendo esta una causal constitucional relacionada con el debido proceso en las actuaciones judiciales ha de tenerse en cuenta, en tanto ella establece que ‘es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso’ (...)*”; sin embargo, “(...) *contrario a lo que reprocha el memorialista, el decreto de las pruebas de oficio estuvo sustentado dentro de las facultades que el legislador le ha otorgado al juez para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y cuando sean necesarias*

para esclarecer los hechos objeto de controversia, tal como lo señalan los artículos 169 y 170 del [C.G.P], así como el deber que tiene el director del proceso de emplear todos los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio (...), máxime, que en el presente proceso estamos ante una acción de protección al consumidor, la cual, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1480 más exactamente en su artículo 68, exige al juez resolver sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallas 'ultra, infra y extra petita' (...)".

2. Inconforme con esas determinaciones, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto emitido el pasado 4 de mayo, para lo cual adujo que "(...) *efectivamente la nulidad específica que se está invocando en este caso no está regulada en el Código General del Proceso dentro de las causales taxativas; sin embargo, como bien lo declara el despacho en la motivación del auto, la Constitución Nacional es de aplicación directa y prevé esa causal de nulidad y así lo han entendido los jueces de la República en múltiples pronunciamientos y no se necesita que esté establecida en las causales taxativas [del C.G.P] (...)"*.

Agregó que "(...) *en materia de garantía de prestación de servicios que conllevan una obligación de medio, como es el caso [examinado], si la fiduciaria cumplió o no con sus deberes profesionales en la administración de los recursos que le entregaron los demandantes, es totalmente claro que aplica la causal de exoneración de responsabilidad consistente en prestar el servicio en condiciones de calidad, es decir que aquí la fiduciaria se exonera si prueba diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes profesionales (...), [y] en caso de duda se debe resolver en favor del consumidor el famoso principio 'in dubio pro consummatore' y este principio alcanza, incluso, en caso de duda probatoria (...)"*, pero "(...) *con el decreto oficioso de pruebas se está supliendo la inactividad o la negligencia de la parte demandada (...), esta parte entiende la importancia de esas pruebas, pero no son necesarias y el decreto oficioso de pruebas debe recaer sobre pruebas necesarias y no lo son (...)"*.

3. Mediante providencia proferida en la misma sesión, el funcionario *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque además de los argumentos que sustentaron la negativa, "(...) *la conducta procesal de las partes en relación con la oportunidad de allegar las pruebas está establecida en la ley y no la desconoce el despacho, eso es algo que en su oportunidad se tendrá en cuenta y claramente tendrá una incidencia al momento de decidir, en los términos establecidos por la ley (...)"*. De otro lado, "(...) *si se va a evaluar la conducta de un profesional de los servicios financieros, como lo es la sociedad fiduciaria, por la misma autorización legal que ha sido dada, por ejemplo, frente a las pruebas dictadas de oficio para señalar su necesidad, que es lo que se discute en el recurso, es necesario recordar que (...) [dicho ente] realiza sus actividades bajo la administración de ciertos riesgos y unos principios de gestión de allí, por ejemplo, que sea necesario frente al actuar general, ver los manuales de funciones que, por demás, no responden únicamente a una política de administración propia de las sociedades sino a los instructivos que ha señalado la Superintendencia Financiera y que corresponden a la administración*

de riesgos propios de su actividad (...). En ese orden de ideas, ninguna de esas pruebas [las decretadas de oficio] escapa de los fines propios de que el juez pueda tener un conocimiento adecuado y una estructura lógica de apreciación de la conducta del profesional del mercado al cual se refiere, en este caso, el mercado fiduciario con una especialidad en una fiducia inmobiliaria (...)".

4. A su turno, el gestor atacó directamente el segundo pronunciamiento, a través de la alzada, bajo el argumento de que "(...) *el Despacho desconoció la garantía al debido proceso de la parte demandante con el hecho de haber decretado de oficio pruebas que debieron ser aportadas diligentemente por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así las cosas, al corresponder la omisión en la aportación de dichas pruebas a una negligencia de la parte demandada, se tornaba improcedente el decreto de las mismas pruebas por vía de decreto oficioso a cargo del Despacho (...)*". Además, "(...) *la prueba objeto de inconformidad no es necesaria (...) para evitar un fallo inhibitorio, y en tanto los hechos que se pretenden dilucidar podían ser suplidas con otros medios de prueba como documentos, indicios, confesiones, dictamen pericial; con la apreciación de la conducta procesal de las partes; con la aplicación de sanciones probatorias; con presunciones; y, con la aplicación del principio de favorabilidad en favor del consumidor -in dubio pro consummatore-, entre otros (...)*".

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se impone relieves que al fincarse los recursos verticales interpuestos en idénticos fundamentos legales (artículo 29 Superior) y factuales (negativa de la nulidad de proveídos que decretan pruebas de oficio), por economía procesal esta Corporación abordará, de manera conjunta su estudio.

2. Realizada la anterior acotación, debe recordarse que ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento "(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".¹ De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

3. De cara al punto medular de las pretensiones impugnativas, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [hoy 133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".***² (Negrillas propias).

4. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que las inconformidades planteadas por la parte actora están confinadas al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos anulatorios invocados no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133, *ibídem*, y, de otro, las actuaciones acusadas no versan sobre pruebas producidas con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del nombrado artículo 29 de la C.N., como causal invalidatoria.

4.1. En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que las irregularidades denunciadas por el extremo opugnador -las que hizo consistir cardinalmente en que el *a quo* decretó unas pruebas de oficio-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, nulificar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) *en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según*

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el **'proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos'**. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022);³ premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4, *ídem*.

4.2. En lo atañedor a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional –que fue acentuada en los recursos verticales impetrados- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira el recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, "[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01)."⁴

3.3. A más de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal anulatoria, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, ha sentado que "(...) **la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior**",⁵(destacado propio); orientaciones

³ CSJ STC6357-2022.

⁴ CSJ STC7639-2021.

⁵ CSJ STC14471-2019.

que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, si se tiene en cuenta que las situaciones de las que se duele el recurrente se refieren al decreto de unos medios suasorios bajo las facultades oficiosas conferidas al juez, por parte del legislador procedimental, que busca, en últimas, dotar al fallador de elementos de juicio en la "verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", tal como lo prevé el artículo 169 del C.G.P., elementos probatorios que, en todo caso, estarán sujetos a la contradicción de los intervinientes.

5. Desde esa perspectiva, se convalidarán los autos apelados, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría realícense las desanotaciones de rigor para cada uno de los expedientes mencionados al inicio de esta providencia, teniendo en cuenta que la decisión emitida en precedencia resolvió la alzada formulada en contra de dos autos diferentes, mismos que cuentan con número de radicación independiente.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9349fe8f101e63c9cbd4a7554203c0ddc90b6b3ac29a62dc4352fcd6b183**

Documento generado en 21/06/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199003202200866 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia que se llevó cabo el 18 de mayo de 2023, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de los cuales denegó la práctica de un dictamen pericial.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, la autoridad jurisdiccional de conocimiento denegó el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, tras considerar que "(...) *el objeto del litigio va dirigido a valorar y a confrontar instructivos de la Superintendencia Financiera que nutren el contenido particular las obligaciones legales y contractuales de la entidad vigilada en su actuar, contenido obligacional que debe incorporar, tratándose de un profesional del mercado, la administración de los riesgos propios de los negocios que serán objeto del análisis en el fallo en donde deberemos incorporar un contraste entre la conducta de la entidad y ese contenido obligacional nutrido por los instructivos de las superintendencia financiera. Pero, más allá de que el objeto de la prueba que es verificar si los manuales, procedimientos y demás, mecanismos dispuestos en los sistemas de administración de riesgos fueron cumplidos por la entidad en este negocio y, por ello, se pueda concluir de ese análisis si hay algún grado de incumplimiento a sus propias normas y a la ley lo que no hizo acá la parte fue determinar un parámetro de verificación conductual que sea distinto a esa comprobación de los mecanismos y sistemas que son*

proprios de los sistemas de administración de riesgos con un objeto específico, es decir, bien pudo la parte haber indicado que se iba a verificar si esos parámetros, manuales, procedimientos, de alguna forma fueron cumplidos o no -podría haber sido el parámetro-, incluso, bajo gracia de discusión; pero básicamente no se sabe si es que a la parte no le parece que los manuales, los procedimientos o los mecanismos dispuestos por la entidad para administrar sus propios riesgos en la administración de los negocios fiduciarios están bien o mal, o, si esos parámetros son técnicos o no.

Entonces no hay un parámetro conductual que permita establecer cuál es el objeto de la prueba; que es lo que va a determinar un técnico; cuál es el parámetro del trabajo científico y técnico que se enmarca en la gestión del perito en cuanto es absolutamente gaseoso y poco concreto (...)".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) [l]a prueba cumple con todos los requisitos para ser decretada por ser pertinente, útil y conducente. Lo anterior, en razón a que la prueba recae sobre hechos que le interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos (...)". **Adicionalmente, si** "(...) para el Despacho no fue lo suficientemente clara la solicitud de la prueba, la misma fue aclarada en la audiencia que no es otra que validar por un experto en la materia la conformidad de las acciones, manuales, procedimientos, sistemas y mecanismos adelantados por la fiduciaria para evaluar las distintas variables del proyecto como lo son la capacidad administrativa, financiera, técnica, operativa, de contratación, la experiencia, de acuerdo con el estado del arte que tenía la ciencia de la administración de riesgos en la estructuración de proyectos (...)".

3. Mediante auto proferido en la misma sesión, el funcionario *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque en relación al contenido mismo de la solicitud probatoria realizada por la parte, "(...) si la prueba fuera dirigida a establecer si los manuales sistemas y procedimientos de la fiduciaria son adecuados o no, sería distinto a decir, si los manuales sistemas y procedimientos, es decir si sus propios manuales y sistemas de administración de negocios fueron cumplidos. Ninguno de esos ejercicios se lo tomó el abogado de la parte demandante al momento de solicitar la prueba para establecer lo anterior, es más, se echa de menos en toda la demanda alguna argumentación en el sentido de indicar que la entidad maneja sus riesgos

inadecuadamente lo que llevaría a que un experto pueda determinar si esos manuales o no, se sujetan por lo menos a unos parámetros académicos o científicos de administración de sus propios riesgos, no lo dice la parte demandante; tampoco dice la parte demandante si efectivamente se cumplieron esos manuales o busca el cumplimiento de esos manuales (...)”.

Agregó que no desconoce que “(...) sobre la administración de riesgos podría dictarse un peritazgo, [pero] el objeto de reproche y por el cual no se puede conceder esta prueba, es porque no ha indicado cuales son los parámetros bajo los cuales el perito va a poder hacer un análisis de los manuales; simplemente está diciendo ‘si los manuales, sistemas, procedimientos, mecanismos y actuaciones adelantados –que no es el verbo- por la Fiduciaria Bogotá tendientes a cumplir obligaciones contractuales’ (...)”. Sin embargo “(...) el espacio de lo regulado en esos manuales, sistemas o controles dispuestos en los mecanismos no fueron determinados (...)”.

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportuna y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. Clarificado lo anterior, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, si en mente se tiene que el extremo convocante realizó la solicitud pericial por fuera del término legalmente previsto para peticionar pruebas, de conformidad con los artículos 82 y 370 del C.G.P. Mírese que el actor solamente requirió la probanza examinada en respuesta al auto del 23 de junio de 2022 –que decretó unas pruebas de oficio-, dejando de lado que la oportunidad idónea era con el libelo incoativo o al momento de descorrer las

excepciones y contestación de su contraparte; pero ningún pronunciamiento similar hizo en esos instantes.

No puede pretender **el extremo inconforme**, por el hecho de que la delegatura cognoscente haya decretado oficiosamente unas pruebas, **reabrir** un nuevo lapso demostrativo, que habilite plazos adicionales para deprecar **elementos persuasivos no pedidos inicialmente**, ya que, se insiste, son solo estos los momentos con los que cuenta la parte –demandante– para elevar solicitudes semejantes, más aun cuando se trata de experticias, que en primera medida, deben ser arrimadas por el extremo procesal interesado en la respectiva oportunidad para pedirla.

Rememórese que, **en** tratándose **de** probanzas de esta estirpe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “[a] voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”;¹ premisa jurisprudencial que aplicada al *sub judice* deja entrever que el impulsor de este juicio pretermitió las tiempos procesales para la aducción del dictamen pericial que pretendía hacer valer en este juicio, o para poner de presente las razones que impedían su aportación y solicitar un término para hacerlo; conducta procesal que ciertamente veda la posibilidad de revocar la decisión del funcionario de conocimiento, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 117 de la ley adjetiva, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento al ser de orden público y “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”.

Nociones que evocan “[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, [que] indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.”² Y es que lo que en

¹ CSJ STC2066-2021.

² CSJ. SC4263-2020.

últimas se ambiciona es el pronunciamiento en relación a una prueba solicitada por fuera del término legal, frente a lo que ha sido clara la jurisprudencia al señalar que, *“cuando una etapa del litigio ha sido superada no es posible volver sobre ella a riesgo de tornar interminable el debate. Por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos, así como quebrantar el principio de seguridad jurídica, con respecto a los sujetos que intervienen en la controversia y de las etapas surtidas en el proceso.”*³.

En ese orden de ideas, como el decreto probatorio se abre paso siempre que los medios invocados reúnan, no solo los requisitos de la pertinencia, conducencia, y la utilidad del mismo, sino también los postulados formales y de temporalidad para su solicitud, refulge inviable la revocatoria deprecada.

3. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

³ CSJ. AC916-2021.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00baf5f3b8d9da65b1366ba10e5d0791ff6691a0883e6f85b5ddcbe36441bed5**

Documento generado en 21/06/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199003202200866 01**
110013199003202200866 03
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídense los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos dictados en la audiencia llevada a cabo el 04 y 18 de mayo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante los cuales se declararon infundadas las solicitudes de nulidad elevadas.

ANTECEDENTES:

1. Con dichas providencias, la autoridad jurisdiccional de conocimiento denegó la rogativa anulatoria de los autos adiados 23 de junio de 2022 y 18 de mayo de 2023; planteadas con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los cánones 164 y 168 del estatuto procedimental, tras considerar que “(...) *el artículo 133 del Código General del Proceso ha determinado de manera taxativa las causales por las cuales un proceso es nulo, en todo o en parte, sin que se evidencie por parte del despacho que la nulidad invocada por el memorialista [en ambos casos] se adecúe o se encasille dentro de lo establecido por el legislador*”.

En todo caso, para referirse sobre la invalidación del pronunciamiento del 23 de junio, precisó que, “(...) *comoquiera que se hace referencia al artículo 29 de la Constitución al momento de invocar la existencia de la nulidad dentro del presente trámite y siendo esta una causal constitucional relacionada con el debido proceso en las actuaciones judiciales ha de tenerse en cuenta, en tanto ella establece que ‘es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso’ (...)*”; sin embargo, “(...) *contrario a lo que reprocha el memorialista, el decreto de las pruebas de oficio estuvo sustentado dentro de las facultades que el legislador le ha otorgado al juez para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y cuando sean necesarias*

para esclarecer los hechos objeto de controversia, tal como lo señalan los artículos 169 y 170 del [C.G.P], así como el deber que tiene el director del proceso de emplear todos los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio (...), máxime, que en el presente proceso estamos ante una acción de protección al consumidor, la cual, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1480 más exactamente en su artículo 68, exige al juez resolver sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallas 'ultra, infra y extra petita' (...)".

2. Inconforme con esas determinaciones, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto emitido el pasado 4 de mayo, para lo cual adujo que "(...) *efectivamente la nulidad específica que se está invocando en este caso no está regulada en el Código General del Proceso dentro de las causales taxativas; sin embargo, como bien lo declara el despacho en la motivación del auto, la Constitución Nacional es de aplicación directa y prevé esa causal de nulidad y así lo han entendido los jueces de la República en múltiples pronunciamientos y no se necesita que esté establecida en las causales taxativas [del C.G.P] (...)"*.

Agregó que "(...) *en materia de garantía de prestación de servicios que conllevan una obligación de medio, como es el caso [examinado], si la fiduciaria cumplió o no con sus deberes profesionales en la administración de los recursos que le entregaron los demandantes, es totalmente claro que aplica la causal de exoneración de responsabilidad consistente en prestar el servicio en condiciones de calidad, es decir que aquí la fiduciaria se exonera si prueba diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes profesionales (...), [y] en caso de duda se debe resolver en favor del consumidor el famoso principio 'in dubio pro consummatore' y este principio alcanza, incluso, en caso de duda probatoria (...)"*, pero "(...) *con el decreto oficioso de pruebas se está supliendo la inactividad o la negligencia de la parte demandada (...), esta parte entiende la importancia de esas pruebas, pero no son necesarias y el decreto oficioso de pruebas debe recaer sobre pruebas necesarias y no lo son (...)"*.

3. Mediante providencia proferida en la misma sesión, el funcionario *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque además de los argumentos que sustentaron la negativa, "(...) *la conducta procesal de las partes en relación con la oportunidad de allegar las pruebas está establecida en la ley y no la desconoce el despacho, eso es algo que en su oportunidad se tendrá en cuenta y claramente tendrá una incidencia al momento de decidir, en los términos establecidos por la ley (...)"*. De otro lado, "(...) *si se va a evaluar la conducta de un profesional de los servicios financieros, como lo es la sociedad fiduciaria, por la misma autorización legal que ha sido dada, por ejemplo, frente a las pruebas dictadas de oficio para señalar su necesidad, que es lo que se discute en el recurso, es necesario recordar que (...) [dicho ente] realiza sus actividades bajo la administración de ciertos riesgos y unos principios de gestión de allí, por ejemplo, que sea necesario frente al actuar general, ver los manuales de funciones que, por demás, no responden únicamente a una política de administración propia de las sociedades sino a los instructivos que ha señalado la Superintendencia Financiera y que corresponden a la administración*

de riesgos propios de su actividad (...). En ese orden de ideas, ninguna de esas pruebas [las decretadas de oficio] escapa de los fines propios de que el juez pueda tener un conocimiento adecuado y una estructura lógica de apreciación de la conducta del profesional del mercado al cual se refiere, en este caso, el mercado fiduciario con una especialidad en una fiducia inmobiliaria (...)".

4. A su turno, el gestor atacó directamente el segundo pronunciamiento, a través de la alzada, bajo el argumento de que "(...) *el Despacho desconoció la garantía al debido proceso de la parte demandante con el hecho de haber decretado de oficio pruebas que debieron ser aportadas diligentemente por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así las cosas, al corresponder la omisión en la aportación de dichas pruebas a una negligencia de la parte demandada, se tornaba improcedente el decreto de las mismas pruebas por vía de decreto oficioso a cargo del Despacho (...)*". Además, "(...) *la prueba objeto de inconformidad no es necesaria (...) para evitar un fallo inhibitorio, y en tanto los hechos que se pretenden dilucidar podían ser suplidas con otros medios de prueba como documentos, indicios, confesiones, dictamen pericial; con la apreciación de la conducta procesal de las partes; con la aplicación de sanciones probatorias; con presunciones; y, con la aplicación del principio de favorabilidad en favor del consumidor -in dubio pro consummatore-, entre otros (...)*".

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se impone relieves que al fincarse los recursos verticales interpuestos en idénticos fundamentos legales (artículo 29 Superior) y factuales (negativa de la nulidad de proveídos que decretan pruebas de oficio), por economía procesal esta Corporación abordará, de manera conjunta su estudio.

2. Realizada la anterior acotación, debe recordarse que ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento "(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".¹ De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

3. De cara al punto medular de las pretensiones impugnativas, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [hoy 133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".**² (Negrillas propias).*

4. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que las inconformidades planteadas por la parte actora están confinadas al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos anulatorios invocados no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133, *ibídem*, y, de otro, las actuaciones acusadas no versan sobre pruebas producidas con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del nombrado artículo 29 de la C.N., como causal invalidatoria.

4.1. En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que las irregularidades denunciadas por el extremo opugnador -las que hizo consistir cardinalmente en que el *a quo* decretó unas pruebas de oficio-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, nulificar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) *en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según*

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el **'proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos'**. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022);³ premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4, *ídem*.

4.2. En lo atañedor a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional –que fue acentuada en los recursos verticales impetrados- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira el recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, "[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01)."⁴

3.3. A más de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal anulatoria, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, ha sentado que "(...) **la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior**",⁵(destacado propio); orientaciones

³ CSJ STC6357-2022.

⁴ CSJ STC7639-2021.

⁵ CSJ STC14471-2019.

que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, si se tiene en cuenta que las situaciones de las que se duele el recurrente se refieren al decreto de unos medios suasorios bajo las facultades oficiosas conferidas al juez, por parte del legislador procedimental, que busca, en últimas, dotar al fallador de elementos de juicio en la "verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", tal como lo prevé el artículo 169 del C.G.P., elementos probatorios que, en todo caso, estarán sujetos a la contradicción de los intervinientes.

5. Desde esa perspectiva, se convalidarán los autos apelados, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría realícense las desanotaciones de rigor para cada uno de los expedientes mencionados al inicio de esta providencia, teniendo en cuenta que la decisión emitida en precedencia resolvió la alzada formulada en contra de dos autos diferentes, mismos que cuentan con número de radicación independiente.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9349fe8f101e63c9cbd4a7554203c0ddc90b6b3ac29a62dc4352fcd6b183**

Documento generado en 21/06/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Resuelve la Sala Unitaria la solicitud de la demandante dirigida a que se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles con FMI 176-78145 y 176-75237, sobre los que no fue posible inscribir la demanda porque no se prestó la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, para lo que basta puntualizar, que como el numeral 1° del artículo 323 ibidem, estipula que a pesar de que la apelación se tramite en el efecto suspensivo “el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”, será el funcionario de primera instancia quien deberá pronunciarse sobre lo pertinente.

Ahora, atendiendo a que las partes desarrollaron de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como se evidencia en el archivo 01CuadernoPrincipal.pdf¹ que hace parte de la carpeta CO1CuadernoUno, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de los interesados los evocados escritos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996183e5848c7d2ac5046ff373e1ce01524f81671fc7835c4204fbe9396f65df**

Documento generado en 21/06/2023 06:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión del 21 de junio de 2023. Acta 22.

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia impulsado por María Piedad Benavides y Nidia Caro Huertas contra Josefina Rojas Cáceres y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. María Piedad Benavides solicitó que se declarara que adquirió por pertenencia extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Carrera 27 D # 71D - 44 Sur de la ciudad, identificado con FMI 50S-40429951, al paso que Nidia Caro Huertas reclamó la usucapión del de la Carrera 27 D # 71G - 63 Sur de la misma circunscripción, reconocido con el FMI 50S-40429984, de propiedad de Josefina Rojas Cáceres, por haber ejercido actos de señorío de manera personal, quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y, sin reconocer dominio ajeno sobre ambos, desde julio de 2005 y mayo de 2008, respectivamente.

2. Surtido el trámite de rigor, la pasiva formuló las excepciones de ausencia del (i) derecho reclamado y de (ii) prueba del tiempo necesario de posesión, existencia de (iii) un justo título y de (iv) un cobro coactivo, (v) mala fe, (vi) falta de requisitos para la acción, (vii) enriquecimiento sin causa y, (viii) detrimento patrimonial. Respaldó esas defensas, en la conciliación que el 30 de noviembre de 2009, suscribió con la Junta de Acción Comunal del sector en el que se encuentran los bienes a usucapir, en donde se le reconocía como única titular de dominio. A su turno, el extremo indeterminado se notificó por conducto de curador ad litem, el que no pretendió desvirtuar los pedimentos de las actoras.

3. El funcionario de primera instancia, luego de analizar de forma conjunta las pruebas recaudadas, en particular, los testimonios de Misael Rodríguez Ávila, Ana Mercedes Mora y Nazario Salamanca León, concluyó que las demandantes cumplieron con los requisitos objetivos y subjetivos para adquirir los inmuebles por el transcurso del tiempo, en tanto no se probó que ellas hubieran reconocido dominio ajeno; que otra persona hubiere realizado las mejoras de las que se valían. Así mismo, desestimó la existencia de un perjuicio patrimonial y, un enriquecimiento sin causa en detrimento de la convocada, destacando que lo alegado en el marco de las gestiones de cobro coactivo no era posible debatirlo en este asunto, al desbordar el objeto del proceso.

4. Inconforme con la decisión, la demandada apeló y, señaló en los reparos que las usucapiantes son las personas que deben soportar los impuestos pendientes de pago, pues ellas son las que usaron y gozaron de los predios, especialmente porque permanecieron en el inmueble, a título de poseedoras, por lo menos durante diez años, polémica que se resuelve conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El despacho de conocimiento accedió a las declaraciones de pertenencia perseguidas por las accionantes, en síntesis, porque se demostró que las interesadas ejercieron posesión durante el lapso que exige la ley respecto de los bienes objeto de litigio, por lo que se ordenó la incorporación de la sentencia en los folios de matrícula y el respectivo levantamiento de la inscripción de la demanda, denegando lo tocante a la obligación pendiente de pago por concepto de los impuestos prediales, al reflexionar que ese asunto es ajeno al proceso de pertenencia y que, “si existe un litigio, una disputa o un conflicto jurídico con la parte demandante y demandada sobre este cobro como se está haciendo, pues quedan ellas en la libertad de ventilarlo en el escenario respectivo, si es que existen deudas de parte y parte por ese concepto”¹.

2. La sentencia recién extractada la apeló la demandada en audiencia, quien encaminó su reparo en que el juzgador no se pronunció respecto de la deuda que pesa sobre los inmuebles, tributo que está pendiente de pago desde hace

¹ Archivo V 04_28_2023 10_23 PM UTC.mp4 / 17Aud.28Abr23Art.373CGP (Minuto 19:35 - 20:14).

más de diez años, coincidente con el lapso propio de la prescripción adquisitiva de dominio, omisión que, en su criterio, tiene aptitud para causar un detrimento a su patrimonio, solución que, además, califica como necesaria para la inscripción del fallo en los certificados de tradición de los bienes objeto de pertenencia, para lo que se requiere estar a paz y salvo por ese rubro.

3. De la compendiada censura se advierte que no plantea un directo reproche contra el argumento central en el que se apoyó el éxito de las pretensiones, consistente en que la posesión que cultivaron las accionantes respecto de los predios cumple los presupuestos para el triunfo de la usucapión, muy a pesar de que el pago de los impuestos prediales pueda calificarse como un acto con entidad posesoria; que quien asume esa obligación tributaria gesta el indicio de comportarse como señor y dueño y, que el no hacerlo podría conducir a la ficción contraria. En sentido adverso, se evidencia que la alzada está completamente despojada de una insistencia sobre esa connotación posesoria y, por el contrario, se dirige a solicitar que no le carguen ese débito fiscal, por haber sido las demandantes quienes disfrutaron de los inmuebles durante el lapso de su causación; orientación que fue desestimada en la sentencia, la que, desde ya, se anuncia que ha de confirmarse.

En efecto, esa temática, ciertamente, está excluida del objeto de decisión propia de esta tipología de contradictorios, en los que se estudia la concurrencia de los componentes axiológicos de la usucapión, esto es, que “la cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria”², al paso que la definición de las cargas prediales que puedan pesar sobre esos bienes no forman parte de las cuestiones a dirimir dentro del mismo, las cuales gozan de un rito diferente en el que sería viable resolver sobre el tópico, de cara al contexto pretensional que se exhiba y las pruebas que se recauden, discordia que se itera, es completamente exótica en este tipo de procedimiento, bastando lo anterior para que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² CSJ. Sentencia del 17 de julio de 1965.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555dff95e6fcaa1c62af069c4b11f48f9e7658b3d77a956bb4e984e3c1b156b**

Documento generado en 21/06/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María Teresa Herreño Guiza
Demandada: Jaime Barragán, herederos de Benilda Bustos y personas indeterminadas
Rad. 017-2014-00368-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Comoquiera que la decisión fue emitida el 15 de julio de 2022, la alzada fue conferida en auto del 4 de noviembre siguiente y el link de acceso al repositorio del expediente fue comunicado en correo electrónico del día 7 del mes y año en curso, para los fines que estime pertinentes y con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se ordena que se compulsen copias de esta providencia, las actuaciones del juzgado a partir del fallo de primer grado y la comunicación en la que se envió la apelación para reparto ante este Tribunal.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e226355c7af7d09dce3cbfee0ae499548990dc7312e4654e5e18c2dafd787**

Documento generado en 21/06/2023 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Se **RECHAZA DE PLANO** la petición de nulidad intentada con base en la “indebida representación, falta de notificación o emplazamiento” por la presunta falta de citación mediante aviso o emplazamiento de las sucesoras procesales del demandante, Luz Angela Quintero Melo, Sandra Dalila Quintero Melo y Luz Mary Melo de Quintero, pues conforme a lo reglado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte demandada, quien la alegó, carece de legitimación para proponerla.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd5742fa3f9e92562a0e7afb658c704592447499f53c762d3851c87744ebe8**

Documento generado en 21/06/2023 07:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión del 21 de junio de 2023. Acta 22.

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso instaurado por Jorge Andrés Riaño Eslava y Yetny Andrea Lara Buitrago, quien actúa en nombre de la menor Dana Sofía Riaño Lara, contra la sociedad Riaño Construcciones S.A.S. -en lo sucesivo Riaño Construcciones-, Luz Marleny Jiménez Martín, Constructora Inmecon S.A., -en adelante Inmecon- Nora Riaño Suspes y María del Carmen Suspes de Riaño.

ANTECEDENTES

1. Obrando por medio de apoderado judicial los actores solicitaron que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa que obra en la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de 2010, por la que Inmecon dijo vender a la señora María del Carmen Suspes de Riaño el terreno “Polo Club Lote A” que hace parte de la Hacienda Tibabita, debidamente descrito en la demanda, ubicado en la carrera 36 198-10 de esta ciudad.

2. Como fundamento fáctico de su pretensión, planteó los hechos que la Sala sintetiza así:

2.1. En dicho negocio se fijó como precio la suma de \$150.000.000., del que Inmecon no recibió pago alguno.

2.2. La compradora carece de medios económicos para satisfacer ese débito.

2.3. La señora Suspes de Riaño es la progenitora de Napoleón Riaño Suspes -padre de los demandantes y representante legal de Inmecon-; Nora Riaño Suspes; José Israel Riaño Suspes; Edgar Riaño Suspes y Gladys Riaño Suspes.

2.4. El inmueble objeto de la compraventa que se ataca como simulada, fue vendido en el año 2013 a Riaño Construcciones, Luz Marleny Jiménez Martín y Nora Riaño Suspes, en la suma de \$175.000.000.

2.5. Hay identidad entre los socios de la sociedad Riaño Construcciones, con los de Inmecon y a su vez todos son parientes de María del Carmen Suspes de Riaño.

2.6. El motivo de la venta cuestionada consistió en sacar el bien del patrimonio de Inmecon ante las múltiples demandas que hay en su contra y, con el segundo contrato se devolvió el predio a los socios de Inmecon S.A., en detrimento de los sucesores de Napoleón Riaño.

3. Trabada la litis, la sociedad Riaño Constructores, Luz Marleny Jiménez Martín, Nora Riaño Suspes y la Constructora Inmecon se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. Aceptaron algunos hechos y cuestionaron otros; así mismo propusieron exceptivas apoyadas en la presunción de realidad del negocio y ausencia de legitimación para reclamar la simulación.

4. El Juzgado de conocimiento resolvió el conflicto declarando el triunfo de las pretensiones izadas por la parte actora, de quien reconoció su legitimación e interés para que la porción del bien regresara a la masa sucesoral -dada la condición de hijos del señor Napoleón Riaño, debidamente probada-, así como la de los demandados como participantes del acto de trasmisión de dominio. Acto seguido, apoyado en el material recaudado declaró que es absolutamente simulado el

contrato de compraventa contenido en la escritura 3536 del 09 de noviembre de 2010, debiéndose cancelar la respectiva anotación en el FMI del predio identificado 50N-81601 y, en consecuencia, atestó la decadencia de la segunda compraventa por la que María del Carmen enajenó el predio a la sociedad Riaño Constructores, Luz Marleny Jiménez Martín y Nora Riaño Suspes.

Para ello, valoró los testimonios y declaraciones de parte acopiados en el proceso, de donde dedujo lo ficticio de los negocios celebrados, apariencia que tuvo como motivación sacarlo de la titularidad de la sociedad debido a la crisis económica que ésta atravesaba; la presencia de varios procesos en su contra; las relaciones familiares existentes; no hubo transferencia material del inmueble, pues este siguió siendo utilizado para el bodegaje de sus materiales después de la venta, rematando que el mismo día de la compraventa la compradora otorgó poder al señor José Israel Riaño para que lo vendiera, indicios de los que extrajo la irrealidad de esa negociación, afectándose, de contera, la compraventa que consta en la escritura 2934 corrida el 3 de diciembre de 2013, la cual queda sin efectos por cuanto es consecuencia de la simulación declarada que el predio regrese al patrimonio de Inmecon.

5. El sector demandado apeló el fallo extractado, cuestionando, en síntesis, que los demandantes carecen de legitimación porque no eran socios de la vendedora al momento de efectuarse esa negociación; que la enajenación fue autorizada por los accionistas por ser un activo social; que las acciones derivadas de ese negocio solo pueden ser alegadas por los socios, precisando que Napoleón nunca reclamó vicio alguno en esa negociación, negligencia que debe extenderse a los demandantes y que hubo una indebida valoración probatoria, ajena a la sana crítica.

La sociedad Riaño Construcciones S.A.S, planteó que es un tercero de buena fe; pagó la cuota que le correspondía en la compra; no es accionista de Inmecon y que su escritura de adquisición no puede afectarse con la declaración de simulación efectuada sobre el

instrumento público corrido en el año 2010, polémica que se dirime al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el ordenamiento patrio es perfectamente posible y válido que en el tráfico de los negocios, los particulares presenten ante los demás una apariencia de contrato que oculta su verdadero contenido, el cual está cobijado por la presunción de legalidad y, por tanto, en principio, frente a terceros vale por lo escrito, mientras que entre las partes el contenido oculto del negocio aparente prevalece, estando habilitados para solicitar, en su oportunidad, se declare cuál fue la real intención de los presuntos negociantes.

Al comenzar el análisis probatorio de la pretendida simulación, conviene poner de presente que es de ancestral usanza el valor preponderante de la prueba indiciaria para resolver cuestiones de este linaje, los que deben reunir las condiciones de ser graves y convergentes para poder inferir que el negocio es fingido, porque, en la mayoría de los casos, los simuladores se cuidan de dejar rastros documentales que permitan el develamiento de la realidad de esa negociación, predicado aceptado de manera pacífica por la jurisprudencia, al reconocer que "muy rara vez se presenta prueba directa de la simulación, por lo común son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios o bien en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales es forzoso echar mano para producir en el juzgador la certeza moral de la falta de seriedad del contrato impugnado"¹.

En este sentido útil es recordar que las cuestiones que atañen a la prueba mediante indicios de la simulación son de hecho, y por lo tanto sometidas a la libre apreciación del juzgador porque las inferencias indiciarias más que verdaderos elementos de prueba por percepción o por representación directa, constituyen fuentes intelectuales de convicción que, por vía del razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que aparecen acreditados, a cabalidad, en el

¹ CSJ. Sentencia de 5 de diciembre de 1975.

proceso, frente al calculado sigilo, cuidado y clandestinidad que los simulantes le imprimen a esas negociaciones, ocultamiento en el que la prueba indiciaria es de indiscutida importancia.

2. En el caso en análisis no hay discordia en torno a la existencia de los contratos que se atacan, el primero de manera principal, esto es, el celebrado en el año 2010, en el que la señora María del Carmen Suspes dijo comprar el inmueble y el segundo, como pretensión consecuencial, por el que la Constructora Riaño, Luz Marleny Jiménez Martín y Nora Riaño Suspes, expresaron comprarlo, de los que el juzgador concluyó que el primero es absolutamente simulado y que el segundo cesaba en sus efectos, como secuela del primer pronunciamiento, orientación cuestionada por los demandados con apoyo en la legitimación tanto por activa como por pasiva, tema que se aborda de manera inicial, pues si los contendientes no son titulares de la relación sustancial debatida no portarían, de consuno, la condición que habilite pronunciamiento de fondo al no estar presente la potestad de exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, instituto que encarna “uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos” y que, en caso de no concurrir, “deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”².

2.1. Es un hecho indiscutido que los demandantes son hijos de Napoleón Riaño, que este era socio y representante legal de la primitiva vendedora y que falleció en el año 2012, contingencias que, de una parte, forjan la habilitación para izar la pretensión de fingimiento de los referidos contratos y, de otra, sienta en aquellos su vocación hereditaria, ya como sucesores forzosos, o simplemente legales o testamentarios, la cual es suficiente para acreditar su interés jurídico para ejercer las

² CSJ. Abril 23 de 2007. Exp. 1999-00125-01

acciones que tenía su antecesor “en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera, como la acción de simulación”³.

Expresado en otras palabras, la ley y la jurisprudencia les reconoce legitimación e interés a las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, a sus herederos, como también a los terceros, siempre que, igualmente, se compruebe que el acto fingido les causa un perjuicio actual y cierto como titulares de un derecho cuyo ejercicio se impida o perturbe por el acto ostensible, siempre que éste le cause un menoscabo tangible a sus derechos, interés que “debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción”⁴.

Así las cosas, resulta palmar que con ocasión del fallecimiento del progenitor emerge el interés de los herederos, quienes *iure proprio*, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y que por efecto del régimen sucesorio consagrado en la ley en aras de liquidar la real personalidad patrimonial del causante, pueden demandar la simulación de los actos celebrados por el de *cujus*; desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes que constituyen el acervo partible y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido, entre los que necesariamente se deben incluir los que salieron subrepticamente, facultad de disposición que puede controvertirse mediante la acción de simulación, cuando fingiendo un negocio, se acomoda un bien propio al margen, aparentemente, del haber de la sucesión, con la precisión de que “la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenerseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido

³ CSJ. sentencia SC13097 de 2017.

⁴ CSJ. G.J. LXXIII, pág. 212

económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado”⁵, para lo que no importa que su causahabiente hubiera actuado con plena voluntad en la artificiosa contratación y que los demandantes de la simulación no hayan sido partes en esa negociación, pues no en vano las normas de la sucesión son de orden público, conjunto de circunstancias por las que “en la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción”⁶, reflexiones que dejan en evidencia la legitimación del sector demandante para obtener la declaración exorada.

3. En cuanto a la falta de legitimación que la sociedad Riaño proclama en su favor, dado su atributo de tercero de buena fe -pues no es accionista de Inmecon- que satisfizo la obligación que surgió del pacto del precio, de donde dedujo que la simulación que recae sobre la negociación materializada en el año 2010 no puede extenderse al negocio en el que ella participó, fraguado en el año 2013, ha de expresarse que de probarse que el contrato originario es simulado, la eficacia de los negocios ulteriores que se celebren se puede afectar, dependiendo de la condición que se predique de los subadquirentes, pues si estos son de buena fe les es inoponible la ficción preexistente, al paso que, los que no detentan *bona fide*, esto es, que conocían de lo ficticio de la convención antecedente, quedan vinculados a esa declaración, en aplicación del brocardo que predica que nadie puede transmitir derechos que no posee, siendo claro “que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son

⁵ CSJ. Sentencia octubre 30 de 1998.

⁶ CSJ Sentencia SC de 27 de Julio de 2000.

los terceros de buena fe”, y que “La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación”, razón que explica que, “los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible”⁷.

Lo revelado, porque ante lo fantasioso del negocio, ninguna alteración existe en cuanto a la titularidad del dominio, precisando la jurisprudencia que los terceros de buena fe son “los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”, y que “La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación”⁸.

En este orden, procede la Sala a escrutar el comportamiento de los compradores de la segunda venta para establecer si ellos son terceros de buena fe, a quienes les resulte inoponible la declaración de fingimiento de la compraventa realizada en el año 2010, en la que ellos no participaron -y cuya seriedad no entraría en discusión-; siendo de importancia memorar que la jurisprudencia ha puntualizado que de estos terceros -se itera- solo merecen protección “los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”⁹, por lo que, en el caso concreto, es

⁷ CSJ Sentencia SC de 5 agosto 2013.

⁸ CSJ. sentencia SC16669-2016.

⁹ Ib. idem

necesario sentar probativamente si los ulteriores compradores conocieron o no de lo ficticio de aquella negociación, laborío en el que de inmediato se advierte que los testigos Claudia Patricia Vargas Riaño, William Eduardo Díaz Chaves y Juan Pablo Castro¹⁰, en su condición de socia, asesor de Riaño Construcciones y, conocido de María del Carmen, respectivamente, declararon que, por las dificultades económicas por las que atravesaban Israel y Napoleón Riaño, hicieron una transacción comercial a favor de su madre María del Carmen, con el propósito de impedir la persecución del bien; puntualizando la primera que la idea de fraguar el simulacro se discutió en una junta de socios de Inmecon, cuyos integrantes, a la vez, conforman la sociedad Riaño Construcciones; el segundo que como esos actos se dieron antes de que desempeñara sus funciones de contador, se enteró de lo sucedido con posterioridad; y el tercero que cuando la señora Suspes de Riaño compró el lote, lo cierto es que sus hijos tenían problemas financieros. Por igual, la primera deponente afirmó que en la junta de socios de Inmecon, documentada en el acta número 16, se discutió y aprobó el tema de la venta simulada del inmueble -modalidad con la que no estuvo de acuerdo Claudia Patricia- acto social en el que intervino el señor José Israel Riaño, integrante con su esposa e hijos de la sociedad Riaño construcciones, hermano de Nora y esposo de Luz Marleny, declaraciones de las que se entiende que, al haber participado en ese concilio tuvieron conocimiento de la venta presunta, de donde se desgaja que estaban al tanto de la irrealidad de la negociación efectuada en el año 2010 y, por ende, lo efímero de aquella transacción, lo cual obsta su impoluta buena fe, imponiéndose, por ende, la cesación de efectos de la segunda transacción como secuela ineluctable del primer fingimiento, en especial, porque “Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. (...) El acto simulado no sólo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan; por aplicación del principio jurídico *nemo plus iuris in alium transferre potest*

¹⁰ 14ActaAudienciaPruebas.pdf (Minuto 48:00 -)

quam ipse habet...”¹¹.

En consecuencia, como los demandantes pretendieron que ante el triunfo de la simulación se cancelara la anotación correspondiente a la segunda compraventa, resultado propio de la caída del velo fingido del primer negocio, “no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron. En principio, si alguien compra por medio de una enajenación simulada y, a su vez, vende a un tercero, este último y todo aquél que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio originario” lo cual “no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de éstos no se pone en discusión, sólo que al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia, lo cual es sustancialmente diferente”¹², secuela que se yergue como efecto natural del retorno de las cosas a su estado inicial, o sea, que el inmueble regrese al patrimonio del otrora ficto vendedor, tal como en apariencia había salido.

4. Finalmente, la diatriba que exalta Construcciones Riaño respecto de la incompleta valoración del material persuasivo por cuanto la primera compraventa no fue cuestionada por los sujetos que se pudieron afectar con ella -los socios- de Inmecon S.A. y que no hay “prueba de algún efecto vinculante de la sociedad Riaño Construcciones S.A.S. como partícipe en la transferencia contenida en la escritura pública 3536”, tal crítica está llamada al fracaso, pues el juzgador partió de la presencia de tales negociaciones, solo que halló legitimación en las partes y consideró que los compradores en el segundo convenio no son de buena fe, por lo que extendió la ineficacia de este pacto por la probada simulación, de la que los recurrentes no elevaron crítica alguna, dejando indemne las bases en que se apoyó la prevalencia negocial, esto es, la relación de parentesco existente; la crisis económica de la vendedora; la inmediata concesión de poder de la compradora para que el predio se enajenara; la *retentio possessione*; indicios graves y convergentes

¹¹ Ferrara, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. México, 2004. Pág. 146.

¹² CSJ. Sentencia SC16669-2016.

que generan severos elementos de sospecha, que calificados de manera integral y sopesados los unos con los otros, otorgan convicción acerca del fingimiento del contrato ajustado en el año 2010 y del conocimiento de Construcciones Riaño tenía de esa contratación.

Resueltos los concretos reparos formulados por los impugnantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c606c096e6f133de7bf4b3409bd4b3ddecbadb70e62e8a7903a4551d1319099**

Documento generado en 21/06/2023 11:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Gloria Nancy Mogollón Duarte -sucesora procesal de Víctor Julio Hernández Carvajal-
Demandado: Navitrans SAS -antes Eurotrans Comerciales-
Rad. 030-2011-00699-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los archivos 32Apelación.pdf y 33RecursoApelación.pdf que hacen parte de la carpeta CUADERNO No. PRINCIPAL, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la convocada los citados escritos.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e4c30ca0a1f73d1fc02c90327b069015ea65e12354a755dfaeafbfd35868**

Documento generado en 21/06/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Dimás Pacheco Sandoval
Demandado: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otros
Rad. 038-2021-00062-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157a92326b3948b359dafd851e69e3a220c53ad0c318c8c7e7f426630d9f610**

Documento generado en 21/06/2023 06:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Global Finanza S.A.S.
Demandados: Previcar S.A.S.
Rad. 044-2020-00008-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud que se hace frente a los documentos necesarios para la elaboración del dictamen pericial decretado de oficio, en esta instancia se requiere a la demandante para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, en ejercicio del deber de colaboración que le asiste conforme a los artículos 78 y 233 del Código General del Proceso, remita a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá la fotocopia de la escritura pública de adquisición del local comercial ubicado en la Carrera 29 B Bis No. 67-48 de Bogotá, el certificado de tradición de dicho inmueble con fecha de expedición no superior a un mes y, de existir, una reproducción de planos con cuadros de áreas, licencias de urbanismo y construcción.

Secretaría comparta el link del expediente a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, para su consulta por el perito designado.

Póngase en conocimiento de las partes el archivo 20LonjaAtiendeRequerimientoOficio C-0414, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892df44a69661f2ac1d6f032e382ef8a13701a41c093c9063f476f89d575c99**

Documento generado en 21/06/2023 06:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

182-2023 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR SECCIONAL BOGOTÁ - BOGOTÁ - RETROACTIVO RENTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 13:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: avaluos@lonjadebogota.org.co <avaluos@lonjadebogota.org.co>

Asunto: RV: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Laura Najjar <avaluos@lonjadebogota.org.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:23

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: direcciontecnica lonja <direcciontecnica@lonjadebogota.org.co>; Andrés Martínez <direccionejecutiva@lonjadebogota.org.co>; Viviana Castro <avaluos2@lonjadebogota.org.co>
Asunto: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Atn. Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Ciudad

En atención a su solicitud de oferta de servicios para la realización del **Avalúo Corporativo de renta** del inmueble descrito en su requerimiento para los años 2020, 2021 y 2022, ubicado en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, procedemos remitirla.

De manera adicional, nos permitimos dar a conocer los servicios de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los **Avalúos Corporativos**, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el **avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados**.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Personal Data in our possession are protected and treated pursuant to the Colombian Law on Protection of Personal Data

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Stella Hernandez Ibanez** <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 23 may 2023 a las 16:49

Subject: URGENTE OFICIO C-0414 EN PROCESO 044-2020-00008-03 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

To: avaluos4@lonjadebogota.org.co <avaluos4@lonjadebogota.org.co>, servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com <servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com>, contactenos@lonjadebogota.org.co <contactenos@lonjadebogota.org.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023

Oficio No. C-0414

Señor (a)

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.

avaluos4@lonjadebogota.org.co

servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com

contactenos@lonjadebogota.org.co

Ciudad.

REF: Verbal No.11001310304420200000803 de GLOBAL FINANZAS SAS contra PREVICAR S.A.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“1. Al entrar a revisar el dictamen pericial que milita en la actuación se detectan algunos defectos que, cuando menos, dificultan en extremo la valoración y, por ende, la validación de las conclusiones que le sirvieron de apoyo a la sentencia de primera instancia, tales como: (i) no fue posible acceder a los links de los que el perito extrajo los valores de comparación para obtener el valor de la renta y, que, al activarlos, remiten a la página de inicio del correspondiente portal web, sin brindar el necesario soporte; (ii) cuatro de los cinco links hacen referencia a “oficina”, tipo de bien que no se ajusta a la descripción del que es materia de este proceso; (iii) consecuencia de lo anterior hay un obstáculo insalvable para verificar la homogeneidad de las características de los

inmuebles en confrontación objeto de esta discusión, como el sitio de ubicación y su destinación en el comercio, etc.

2. Así las cosas y comoquiera que en esta clase de asuntos las diferencias se dirimen con la intervención de peritos –como lo establece el artículo 519 del C. de Co.– es de rigor decretar, de forma oficiosa, un dictamen que debe ser emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá –en cuya página web se oferta el servicio de avalúos corporativos–, con el fin de establecer el valor o precio del arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 29 B Bis No. 67-48 de Bogotá, el cual deberá seguir, cuando menos, los siguientes lineamientos –así como los previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso–:

2.1. Deberá ser practicado por un perito inscrito en el registro abierto de evaluadores y perteneciente a la Lonja, de lo cual allegará las correspondientes certificaciones.

2.2. Determinará el monto del canon para los años 2020, 2021 y 2022.

2.3. Tendrá en cuenta las características del inmueble tales como ubicación, vías de acceso, área, destinación económica, actividad realizada en el sector y los demás factores que considere necesarios para fijar el valor de la renta.

2.4. En caso de aplicar una metodología que implique la comparación con otros inmuebles, deberá realizar ese contraste con locales comerciales del sector en el que se ubica el bien materia de este proceso y adosar los elementos que permitan al tribunal verificar la información utilizada. Para llevar a cabo la prueba se concede el término de 15 días a partir de la comunicación de esta decisión a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, entidad que deberá indicar el valor de los honorarios, los cuales deberán ser pagados por partes iguales por las contrincantes, con la precisión de que se autoriza que cualquier extremo asuma la totalidad del precio.

3. No pierde de vista el Tribunal que en decisión del pasado 9 de marzo se negó la solicitud del decreto de una peritación, sin embargo, ello obedeció a que esa petición se elevó y resolvió a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, al observar que no se cumplen ninguna de las hipótesis establecidas en ese precepto que habilitaran acceder a la práctica de

pruebas en segunda instancia y que la alusión efectuada sobre el decreto oficioso de alguna prueba se realizó para insistir en que la convocada había elevado una solicitud de esa índole ante la autoridad de primera instancia, la cual fue negada, por lo cual, dados el principio de taxatividad de la alzada, fue inadmitida la apelación contra esa decisión.

4. Por demás, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia avala el decreto de pruebas de oficio para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”¹, dado que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², lo cual no implica, “per se suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”³. Por el contrario, esa gestión, apoyada en el artículo 170 ib., –que pregona que se pueden ordenar “antes de fallar, cuando sean

necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”– va a prestar un servicio al contradictorio, en el que es indispensable la intervención de peritos”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



ANDRÉS MARTÍNEZ UMAÑA
PRESIDENTE EJECUTIVO
Carrera 15 No. 91- 30 Piso 3
PBX: +57 (1) 7395550 Ext. 518 CEL. 3212131233



Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sirvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of LONJA DE

PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Personal Data in our possession are protected and treated pursuant to the Colombian Law on Protection of Personal Data.

Bogotá, 26 de mayo de 2023
LPRB- TECNICO 182-2023

MIEMBROS DE:

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Atn. Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Ciudad



REF: Verbal No.1100131030442020000803 de GLOBAL FINANZAS SAS contra PREVICAR S.A.



Reciban un cordial saludo, en relación a su requerimiento del proceso del asunto, recibido el día 23 de mayo de 2023 a las 16:49 pm por medio de correo electrónico, de la manera más amable nos permitimos dar a conocer los servicios de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los Avalúos Corporativos, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.



Nos permitimos dar a conocer los servicios de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los **Avalúos Corporativos**, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el **avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.**

Avalúos Corporativos



La Institución cuenta con una tradición de 78 años, a lo largo de los cuales ha desarrollado múltiples labores encaminadas a fomentar el crecimiento del sector inmobiliario del país; las actividades y aportes de la institución al sector han sido reconocidos a nivel nacional a través de la Condecoración de Cruz de Plata de la Orden de Boyacá, y recientemente el Concejo de Bogotá entregó la condecoración Orden Civil al Mérito "José Acevedo y Gómez" en el grado Gran Cruz.



La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá presta un especial servicio a la comunidad, de cobertura nacional, denominado **Avalúo Corporativo**, el cual es suscrito y presentado directamente por la institución, como resultado de un procedimiento en el que interviene un evaluador comisionado ante un grupo multidisciplinario de afiliados a la Agremiación, escogidos entre los más expertos Avaluadores en su calidad de miembros de la Junta Técnica de Avalúos Corporativos; dicho procedimiento puede resumirse de la siguiente manera:



La Lonja tiene un Registro de Avaluadores Corporativos (RAC), especialistas entre sus afiliados, que realizan **Avalúos Corporativos** para las categorías definidas en el artículo

5 del Decreto 556 de 2014, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de **Avalúos Corporativos** cuya asignación se realiza por estricto reparto y de acuerdo a la especialidad de la empresa comisionada.

MIEMBROS DE:



Corresponde a la empresa comisionada, sustentar la ponencia respectiva ante una Junta Técnica de las más altas calidades y expertos evaluadores afiliados, a quienes compete revisar, estudiar, dar directrices, incluyendo las consideraciones y anotaciones corporativas a que hubiere lugar y aprobar por unanimidad el resultado del **Avalúo Corporativo**. Una vez aprobada en última instancia la respectiva ponencia de avalúo, la Lonja procede a suscribirlo e incorporarlo a los registros oficiales de la entidad.



Todos nuestros encargos corporativos se elaboran, aplicando los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Sectoriales de la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Valuadores R.N.A. de Fedelonjas y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.



La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá elabora sus encargos a través de los afiliados que se encuentran inscritos en el Registro de Avaluadores Corporativos por lo tanto se deben reconocer sus honorarios.



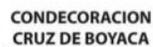
Alcance

Elaboración del Avalúo de Renta Retroactivo Corporativo para **los años de 2020, 2021 y 2022** del inmueble localizado en la carrera 29 B Bis No. 67 – 48 en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.



Honorarios

Los honorarios se han calculado dando una suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.800.000)**, a los cuales en el momento de facturar se les adicionará el IVA de Ley.



Nota: La presente oferta de servicios no contempla la sustentación del avalúo requerido ante el juzgado o cualquier procedimiento del Código General del Proceso. Cualquier presentación tendrá un costo por hora de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)** a los cuales en su momento de facturar se les adicionará el IVA de ley sea o no sea sustentado.



Ejecución

Tendrá un tiempo de realización de **20 días hábiles** aproximadamente a partir de la visita respectiva.



Requisitos Mínimos

MIEMBROS DE:



Para la iniciación del trabajo valuatorio se requiere:

- Contrato de arrendamientos durante las fechas aportadas.
- Fotocopia de la Escritura Pública de adquisición del predio.
- Factura del impuesto predial.
- Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.
- Copia de planos con cuadros de áreas, licencias de urbanismo y construcción y demás documentación con la que se desarrolló la edificación en caso de existir.
- En el caso en el que se requiera información adicional será el solicitante quien deba suministrarla.
- Garantizar el total acceso al inmueble a la hora de la visita técnica.

Forma de pago

- Solicitar al correo tecnico@lonjadebogota.org.co la elaboración de la factura por el 50% de los honorarios es decir **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.400.000) MÁS IVA** y cancelar este valor ya sea por cheque o consignación a la Cuenta Corriente No. 410-62298-8 del BANCO PICHINCHA a nombre de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ con NIT. 800.098.270-5.
- Comprometiéndose a cancelar el saldo antes de la entrega del informe valuatorio. Una vez cancelado el valor del anticipo se deberá hacer llegar dicho soporte del pago a los siguientes correos tecnico@lonjadebogota.org.co; direcciontecnica@lonjadebogota.org.co; avaluos3@lonjadebogota.org.co es importante que con la solicitud de factura se suministre el RUT y/o la Cédula de ciudadanía, en caso de tener algún correo específico para facturar este debe ser suministrado. (Cualquier inquietud respecto a la factura puede comunicarse al 310 779 01 75).
- *Según lo establecido por Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá: "Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de los que se resuelva sobre costos"*

Vigencia de la Propuesta

El término de vigencia de esta propuesta de prestación de servicios, es de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de la misma. Esta propuesta se entenderá legalizada a partir de la manifestación expresa de aceptación por parte del solicitante junto con la entrega de la totalidad de los documentos y el pago del anticipo; como consecuencia adquieren plena vigencia y validez los derechos y las obligaciones que para la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y para el solicitante se consignan en este documento.

Notas adicionales en caso de ser aceptada la oferta

Si por motivos ajenos a nuestra voluntad, no se puede ejecutar el avalúo, se hará devolución parcial del anticipo, descontando los gastos en que la LPRB haya incurrido hasta el momento de declinar la solicitud.

MIEMBROS DE:

Después de recibido el informe de Avalúo Corporativo, la LPRB estará en disposición de atender una vez las observaciones del solicitante, mediante comunicado escrito, con todos los documentos técnicos de soporte. A partir de la solicitud de revisión la LPRB necesita 15 días hábiles, tiempo necesario para hacer la verificación del requerimiento y proceder con la respuesta.

Atentamente,

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ


NATALIA SÁNCHEZ ROBAYO
Directora departamento técnico



**CONDECORACION
CRUZ DE BOYACA**



**ORDEN CIVIL AL
MERITO**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110012203000**20230117900**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran, y previo a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **OFICIAR** al Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conformado para dirimir las controversias suscitadas entre CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS - COOPSERFUN- y SERVICIOS FUNERARIOS INTEGRALES DE LA SABANA NORTE DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A.S. – SERFUNSABANA-, para que en el término de un (1) día, **REMITA** la constancia de notificación de la decisión proferida el 10 de marzo de esta anualidad.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 25 de mayo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c2c2cc51351756f9ac7922757595fba4cc7376bac52c02b69c6ab21e2546d**

Documento generado en 21/06/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310301520180054601

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la petición presentada por el apoderado de la parte demandada², en la que el memorialista solicita impulso procesal, y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes³, y siendo el término para fallar de orden personal, solo a partir de esta fecha despunta el mismo.
2. Anteriores a este, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los asuntos de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

II. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ 20 de junio de 2023.

² PDF.13 Solicitud impulso procesal. Cuaderno Tribunal.

³ PDF.05 Informe secretarial posesión Magistrada. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66506023adfb2e477e867620c071d6b39a320ce2df962e217ea80aa915dc473**

Documento generado en 21/06/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310302320190092701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 1º de enero de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c329afa2038ea14d42ecb3c5bbd394102f0b2a7f4cb40ea3e77d6ded70860f**

Documento generado en 21/06/2023 03:51:19 PM

¹ 20 de junio de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carlos Alberto Cuevas Rincón
DEMANDADA	Flor Elva Vargas Quiroga
RADICADO	110013103 002 2019 00317 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por *DERROTA DE PROYECTO* del magistrado *MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 6 de febrero de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 21 de marzo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoPonenciaDerrotada” ídem.

3. De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8395cdd7971033898473858ffc201e348e0d4f0c7151a454d49b6481886e1**

Documento generado en 21/06/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez
DEMANDADA	Expreso Comercial Jumbo Ltda. y o
RADICADO	110013103 008 2002 00954 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por DERROTA DE PROYECTO del magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se infiere, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 28 de febrero de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandados Expreso Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, William Francisco, Fabián Augusto, Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 27 de marzo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala,

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

² Ver archivo “09AutoPonenciaDerrotada” ídem.

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2536f97508946ecdf04d5764b56e52fb8bb34d351609bb583680ed28d061b0f**

Documento generado en 21/06/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Néstor Hernando Parra Rizo
DEMANDADA	Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen
RADICADO	110013103 010 2017 00497 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por *DERROTA DE PROYECTO* del magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio)

2. Se infiere, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 19 de abril de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 23 de mayo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoPonenciaDerrotada” ídem.

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30e90e0029508e81c3163254aa728459b156b5bae5106c4835bc5bfabdc3a**

Documento generado en 21/06/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Standard Energy Company S.A.
DEMANDADA	Vanti Soluciones S.A.S.
RADICADO	110013103 010 2021 00447 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por *DERROTA DE PROYECTO* del magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se infiere, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 6 de febrero de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 21 de mayo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “09AutoPonenciaDerrotada” ídem.

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b664b6b632eb67619289f04573e125665b0634f58d38e89ad1645bb0019a5**

Documento generado en 21/06/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Martha Omaira Cárdenas Castelblanco
DEMANDADA	Pradera Group S.A.S.
RADICADO	110013103 022 2019 00824 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por *DERROTA DE PROYECTO* del magistrado *MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Destacado propio)

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 14 de septiembre de 2022, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego de haber sido negada la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia², mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 6 de marzo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”³.

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoNiegaPruebas” ídem.

³ Ver archivo “18PonenciaDerrotada” ídem.

3. De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9fc9c169ee04d74fd44870fdbba031016cbb27afc67ffe95ce541226bcb16**

Documento generado en 21/06/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Lida Andrea Camacho Bustos y o.
DEMANDADA	Finanzauto S.A. y o.
RADICADO	110013199 001 2022 93340 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por *DERROTA DE PROYECTO* del magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 18 de abril de 2023 el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹; luego, mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 16 de mayo siguiente, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “07PonenciaDerrotada” ídem.

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el *ad quem*, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46511da4eeac6993e209e800651df6d591d54d0064df7581250e72eeefd4eba8**

Documento generado en 21/06/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Desestimación de la persona jurídica) de la sociedad Grúas Pereira S.A. contra Sydelta S.A.S. ESP e Hidroturbinas Delta S.A.S..

Rad. 02 2020 00325 03

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso **inmediatamente** al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88a7e827f7b475d10a24ba7cbfe0e9c46003ae9d8b36d643b7ec2ef6d7e0fa**

Documento generado en 21/06/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Conflicto de Competencia entre los Juzgados 49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá

11001 2203 000 2023 01367 00

(proceso de expropiación No. 11001 3103 049 2020 00272 00)

El suscrito Magistrado dispondrá que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá continúe con el trámite del proceso de expropiación de la referencia, por cuanto los argumentos que esgrimió para separarse del conocimiento del asunto no son de recibo¹.

Es importante destacar que el memorial incoativo de este trámite se radicó el 30 de octubre de 2020 (hoja 109, cuaderno principal), y que el auto admisorio de la demanda de expropiación data del 16 de marzo de 2021 (hoja 116, *ib*).

Tal contingencia implica, a la luz del artículo 90 del C. G. del P., que el término de un año que contempla el artículo 121 *ibidem*, empezó a transcurrir a partir del 31 de octubre de 2020, esto es, “desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Además, memórese que la pérdida de competencia fue declarada el 4 de mayo de 2023, esto en atención a lo que reclamó el demandante por correo electrónico de 24 de marzo de 2023 (casi 17 meses después de vencido el término anual en comento).

No puede pasarse por alto que la Corte Constitucional declaró la “inexequibilidad” de la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C. G. del P. y condicionó la exequibilidad de los incisos 2 y 6 de ese precepto, “en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia (...), **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes** (...) y la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”.

Lo anterior lleva a colegir que -como lo resaltó el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que planteó el conflicto negativo de competencia- no le era factible al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá declarar su pérdida de aptitud para seguir conociendo del litigio, puesto que, en posteriores oportunidades y tras haber

¹ Adujo el Juzgado 49 Civil del Circuito, por auto de 4 de mayo de 2023 que “En efecto, el artículo en cita, indica que, en el término de un (1) año se debe proferir sentencia de única o de primera instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lapso de tiempo que ya trascurrió en el sub-lite, puesto que la entidad demandada INVERALBA S.A.S., se dio por notificada y contestó el 28 de julio de 2021, por lo que, a la data, está más que cumplido el mismo”.

feneado el año a que alude el artículo 121 del C.G. del P., la demandante actuó² sin proponer la declaratoria de pérdida de competencia, con lo que quedó saneada tal vicisitud.

Entonces, se devolverá el expediente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para que emprenda lo de su cargo.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA que la competencia para continuar con el trámite del proceso de expropiación de la referencia corresponde al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá este expediente.

Mediante telegrama comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 50 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7d44036eaf160b717d38972c4537b53e45065c74ed726842fd4aaba2f40cd**

Documento generado en 21/06/2023 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La última de ellas en audiencia de contradicción de dictamen, celebrada el 15 de marzo de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Laudo Arbitral
DEMANDANTES	Club Deportivo Guama Fútbol Club
DEMANDADA	Bogotá Fútbol Club S. A.
RADICADO	11001 22 03 000 2023 00923 00
PROVIDENCIA	Sentencia 0014
DECISIÓN	Declara infundado recurso de anulación
FECHA	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte demandada contra el Laudo Arbitral proferido el 28 de febrero de 2023 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, al amparo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Club Deportivo Guama F.C. promovió proceso arbitral contra Bogotá Fútbol Club S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización por derechos de formación derivada de la inscripción del jugador Juan José Hurtado Bolaños como profesional en la sociedad accionada, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a los treinta días de su registro y hasta su satisfacción.

Fundamento fáctico: La entidad promotora está afiliada a la Liga Vallecaucana de Fútbol de acuerdo con la Resolución 031-014 de 4 de noviembre de 2014, ostenta reconocimiento deportivo desde aquel entonces y hace parte del fútbol federado en virtud a que esa Liga está



vinculada a Difútbol, quien hace parte de la Federación Colombiana de Fútbol y, a su vez, es afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociado – FIFA.

La convocada está adscrita a DIMAYOR, razón por la cual está obligada a ceñirse a sus Estatutos y reglamentos, lo mismo que a la normatividad expedida por FIFA, Conmebol y la Federación Colombiana de Fútbol – Colfútbol.

El Club Deportivo Guama F.C. formó al jugador Hurtado Bolaños entre los 17 y los 18 años, dentro del periodo comprendido de 21 de abril de 2015 a 27 de abril de 2016, por 367 días, conforme se aprecia en el pasaporte deportivo del jugador y bajo el registro COMET 2466586.

Su primer contrato profesional se consignó el 21 de febrero de 2020 por parte de Bogotá Fútbol Club S.A. Tras acontecer treinta días y efectuarse el requerimiento de 30 de junio de 2021, reiterada el 6 de octubre siguiente, esa institución no honró el pago derivado de la indemnización por formación del deportista que equivale a 12 SMMLV por cada año de preparación, prevista en los estatutos de Colfútbol.

Actuación procesal: El 21 de septiembre de 2021, le fue remitido al convocado el compromiso arbitral para su respectiva suscripción con el fin de habilitar la competencia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y darle trámite a la reclamación elevada.

El 13 de junio del año posterior, fue seleccionado el árbitro único, quien convocó a la audiencia de instalación del Tribunal y admitió el libelo introductor, el 2 de agosto postrero. Luego de intimarse al ente demandado, formuló en su defensa: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Falta de vinculación del litisconsorcio necesario; iii) Incumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación – Inexistencia de la obligación; iv) La inscripción del primer*



contrato de un jugador no es un requisito de existencia ni validez del contrato; v) Suscripción del contrato del jugador con Bogotá Fútbol Club S.A. se realiza en virtud a que el jugador ya era futbolista profesional; vi) Pérdida de competencia de la CNRD y caducidad; vii) Bogotá Fútbol Club S.A. no está llamado a soportar la omisión estatutaria del Club Asociación Deportivo Cali y viii) Actuar desleal y de mala fe del demandante.

El 6 de diciembre de 2022, tuvo lugar la primera audiencia de trámite y en ella, se negó la solicitud de integrar a la Asociación Deportivo Cali como litisconsorte necesaria de la pasiva, bajo el argumento de no haberse inscrito en el COMET el contrato laboral antecedente al que fue reclamado como originario de la indemnización por derechos de formación entre Bogotá Fútbol Club S.A. y el jugador Hurtado Bolaños. Decisión que se mantuvo, luego de recurrirse por el Club demandado.

Laudo Arbitral: Declaró que el Club Deportivo Guama tiene derecho a obtener el pago de la indemnización deprecada de parte de Bogotá Fútbol Club S.A. por el jugador Juan José Hurtado Bolaños, para ello le ordenó sufragar el monto de \$10'826.237.00 de manera inmediata más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2020 hasta su satisfacción, que para ese entonces, equivalen a \$8'307.491.00.

Condenó en costas a la accionada y compulsó copias a la Comisión Disciplinaria de la División Mayor del Fútbol Colombiano para que se investigue la conducta de la Asociación Deportivo Cali por no inscribir el contrato de trabajo del deportista en el sistema COMET que lleva la DIMAYOR.

Arribó a esa determinación luego de analizar el numeral 1.1. del artículo 34 de la Resolución 2798 de 28 de noviembre de 2011 expedida por la Federación Colombiana de Fútbol, modificado mediante acto administrativo 3600 de 16 de enero de 2017, que prevé el nacimiento de esa indemnización cuando concurren dos presupuestos: a) el jugador firma su primer contrato como profesional y b) es inscrito en dicha calidad



ante el Sistema COMET, antes de la finalización de la temporada en que cumple 23 años.

Encontró probado que su primera vinculación laboral tuvo lugar el 2 de junio de 2017 con la Asociación Deportivo Cali; sin embargo, tan sólo fue inscrito el 21 de febrero de 2020 cuando signó un nuevo acuerdo laboral con la sociedad demandada. Por esa razón, interpretó que la disposición en cita no exige la simultaneidad de ambos presupuestos ni identidad entre quienes las emprenden, pues la condición suspensiva se concreta con el segundo de ellos.

Para su tasación, estimó que el jugador nació el 19 de mayo de 1998 y cumplió 17 años durante la temporada de 1 de enero a 31 de diciembre de 2015. Verificó que la época en la que estuvo inscrito en el club formador fue de 21 de abril de ese año a 27 de abril de 2016, por esa razón por cada año de preparación entre los 16 y los 21 años, se debía sufragar 12 SMMLV vigentes para el momento de su inscripción, así:

- "• Temporada 2015, desde el 21 de abril hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador= \$.7.315.025*
- Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 27 de abril, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador= \$3.511.212".*

Y dado el incumplimiento de no pagar dentro de los treinta días posteriores al 21 de febrero de 2020, cuando fue registrado, a la demandada le correspondía solucionar los réditos de mora desde el 4 de abril de ese año.

Anulación: La parte demandada interpuso ese mecanismo extraordinario contra la aludida providencia e invocó el canon 40 de la Ley 1563 de 2012, por las siguientes razones:



a) Causal 7ª, Fallar en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo

Aseveró que fue aplicado de manera descontextualizada el numeral 1.1. de la regla 34 de la Resolución 2798 del 28 de noviembre de 2011, expedida por la Federación Colombiana de Fútbol, modificado por el Acto Administrativo 3600 del 16 de enero de 2017, puesto que no sirvió de sustento lógico para el laudo proferido dada la aplicación aislada de los elementos en mención, cuando debieron concurrir en un único momento.

Agregó que la única prueba que tuvo en cuenta fue el pasaporte deportivo del jugador y dejó de lado el análisis crítico de los demás medios suasorios que permitieran el estudio de las excepciones planteadas.

b) Causal 8ª, el laudo contiene disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprometidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el Tribunal Arbitral

Afirmó que fue contradictorio por considerar que existe un deber de registro del primer contrato de trabajo del jugador Hurtado por parte de la Asociación Deportivo Cali, antecedente al suscrito con Bogotá Fútbol Club, por lo que ese primer vínculo debió registrarse y fue éste el que dio lugar a honrar los derechos de formación del jugador, para ordenarle a la demandada el cumplimiento de esa erogación.

Resaltó que fue esa la razón por la cual compulsó copias a la comisión disciplinaria de la Dimayor para investigar la actuación de la Asociación Deportivo Cali.



c) Causal 9ª, el Laudo recayó en aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento

Alegó que el árbitro no se refirió a ninguna de las excepciones expuestas en la contestación de la demanda ni a las pruebas que les dan sustento para ser o no declaradas, como tampoco en la parte resolutive.

Pronunciamiento de Deportivo Guama Fútbol Club: Esgrimió que el árbitro se amparó en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (Resolución 3779 de 2 de abril de 2018), que fundamentan la indemnización por formación, así como en las pruebas practicadas y valoradas, de manera concordante con la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

- a) Determinar si la decisión arbitral proferida fue en equidad y no en derecho.
- b) Evaluar si fueron contradictorias las partes motiva y resolutive de la providencia atacada.
- c) Verificar si se vulneró el principio de congruencia por no resolver sobre las excepciones planteadas por la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes le conceden a los particulares – árbitros- la competencia para solucionar aquellas controversias que versen sobre asuntos de libre disposición o que el marco legal así establezca – Ley 1563, art. 1º-, con la expresa observación que la habilitación del ejercicio



de la función jurisdiccional de aquéllos viene dada por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Esa atribución se realiza a través del documento que contiene un pacto arbitral, el cual corresponde a un compromiso o a una cláusula compromisoria. De este modo los contratantes renuncian a que los jueces resuelvan el conflicto para que sea solucionado por un Tribunal de Arbitraje, bien en derecho, en equidad o de manera técnica, mediante un laudo arbitral como providencia definitiva. Si bien puede ser susceptible de adición, aclaración o corrección, su contenido se torna inmodificable.

Y aunque contra ella también puede promoverse el recurso extraordinario de anulación, ese mecanismo de censura tampoco puede tratar el fondo de la controversia, ni calificar o modificar las consideraciones del Tribunal Arbitral – art. 42, inc. 3º, ib.-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

"Este mecanismo de impugnación de los laudos arbitrales, tiene como finalidad esencial garantizar la protección efectiva al debido proceso, para lo cual el impugnante deberá acudir a cualquiera de las expresas causales que el legislador consagra, a fin de poner en evidencia la eventual existencia de errores de procedimiento que en el desarrollo del mismo afectaron aquella garantía fundamental, sin que, consecuentemente, puedan plantearse errores de juzgamiento, pues tal instrumento no está contemplado para reiniciar el debate fallado por los árbitros.

(...)

Esto, por cuanto la decisión arbitral es el resultado de la actividad jurisdiccional que dirime el pleito con carácter definitivo, obligatorio y con efectos de cosa juzgada y, en ese orden, cobijada con el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, en virtud de la competencia delegada asignada los árbitros (sic) por los contratantes, quedando así sometida la controversia a lo que estos definan, motivo por el cual esa intangibilidad únicamente podrá enervarse cuando con ocasión de ellas se hubiere afectado el derecho al debido proceso por vicios procesales que afecten las garantías de las partes o por el desconocimiento del orden público"¹.

Desde esta perspectiva, se abordarán los motivos de invalidación del laudo proferido por la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación

¹ Sentencia SC5677-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad, 11001-02-03-000-2017-03438-00.



Colombiana de Fútbol – CNRD-, sustentados en las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

2. Respecto de la primera de ellas, concerniente a que se falló "(...) *en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho*", su declaratoria exige que sea manifiesta, bien porque en él se convino expresamente que se decidiera en derecho o se guardó silencio al respecto.

Se sabe que la providencia definitiva se erige en derecho cuando se ampara en normas de carácter sustancial, en principios que integran el ordenamiento jurídico y en las pruebas practicadas². Una decisión en equidad o conciencia es notoria porque se aleja de ese soporte y aplica razonamientos personales o de sentido común para darle una solución al conflicto planteado³. Sobre este aspecto se ha dilucidado que,

"El primer requisito supone que el laudo incurre en un déficit normativo o en un déficit probatorio. El déficit normativo se produce porque la decisión se adopta con exclusión de las normas del derecho positivo, ya sea porque el fallo carece de razonamientos jurídicos^[303], porque se soporta exclusivamente en preceptos derogados^[304], o porque apela a la mera invocación de una norma que carece de total incidencia respecto de las consideraciones de la providencia^[305]. Por su parte, el déficit probatorio ocurre cuando se decide con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso^[306].

Aunado a la demostración de cualquiera de estos dos déficits, es preciso, como ya se mencionó, acreditar, como segundo requisito, que el fallo en conciencia emana o surge de forma "manifiesta" en el laudo, lo que obliga a verificar que tal irregularidad sea evidente, clara y ostensible, por lo que no es viable invocar su ocurrencia para reabrir el debate de lo decidido, o para plantear cuestiones de naturaleza in judicando."⁴.

Bajo el panorama descrito, en el caso bajo estudio se aprecia que en el compromiso arbitral que signaron Club Deportivo Guama F.C. y Bogotá Fútbol Club S.A. se estableció que el Tribunal Arbitral decidiría en derecho, con inclusión adicional del "*ordenamiento jurídico colombiano aplicable al caso, las normas consignadas en los reglamentos y/o resoluciones de FIFA y la FCF*"⁵.

² Ver Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.

⁵ PDF COMPROMISO GUAMA F.C. Y BOGOTÁ F.C. (1); fl. 5.



A tono con lo pactado, se evidencia que la decisión confutada se fundamentó en el contenido del numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol – Resolución 2798 de 28 de noviembre de 2011, modificada mediante la Resolución 3600 de 16 de enero de 2017⁶-, así como en los numerales 2º y 4º del canon 35 del mismo marco reglamentario, los cuales sirvieron de báculo para estudiar si hubo incumplimiento por parte de la demandada en el referido pago y para tasar los montos adeudados por derechos de formación

Las precitadas normas están expresamente avaladas por el pacto arbitral pues en éste se indicó que a la controversia le sería aplicable los reglamentos de FIFA y de la FCF, como en efecto aconteció.

Del mismo modo, se acudió a la legislación colombiana, en consideración a los preceptos 62 de la Ley 4ª de 1913, 70 y 1608 del Código Civil, para verificar la época en que debía cumplirse la obligación a cargo de la accionada y su constitución en mora; de forma similar, se efectuó cuando fueron apreciados tanto el juramento estimatorio como la condena en costas, pues al efecto se invocaron los artículos 206 y 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la valoración probatoria también se realizó y en ella fueron evocados el testimonio del representante legal del Deportivo Cali, la información consignada en el pasaporte deportivo del jugador, el contrato de trabajo celebrado entre Hurtado Bolaños y Bogotá Fútbol Club S.A., los soportes documentales que dan cuenta que el club demandante hace parte tanto del Sistema Nacional del Deporte, como del fútbol organizado en Colombia, para identificar que ostenta reconocimiento deportivo y está afiliado a la Liga Vallecaucana de Fútbol; al igual que en la estimación juramentada de la suma adeudada.

Ahora bien, no estar de acuerdo con el efecto dado a la norma o el análisis de los medios suasorios allegados y practicados, es un estudio que no

⁶ PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 9.



puede abordarse en esta sede porque escapa al objeto del presente mecanismo. Memórese que no puede existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni mucho menos calificar o modificar "(...) *los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*", en virtud de la regla 42 de la Ley 1563 de 2012, como se advirtió *ab initio*.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en atención a que la decisión no fue proferida en equidad; menos aún fue omitido el material suasorio allegado al trámite arbitral.

3. Por su parte, la causal 8ª, relativa a que el laudo contiene disposiciones contradictorias comprendidas en la parte resolutive o que influyen en ésta, se refiere a la existencia de una contraposición entre la parte motiva y la resolutive que impide su cumplimiento y para cuya prosperidad se requiere, además, la reclamación oportuna ante el Tribunal de Arbitraje para aclarar la discordancia en la decisión.

La Corte Constitucional ha sostenido que se trata de,

*"(...) [U]n error de tipo material, en el que se observa una clara incompatibilidad en lo resuelto dentro del laudo, cuyo efecto implica afectar la operatividad de las órdenes que hayan sido adoptadas, incluso cuando la misma proviene de la parte motiva y su incidencia se refleja directamente en el resolutive. Se trata, en esencia, de una disconformidad demostrada en el laudo, por virtud de la cual la parte resolutive se torna inoperante (...) su procedencia se sujeta al cumplimiento sine qua non de dos requisitos. El primero consistente en que tanto el error aritmético como el error material debe estar contenido en la parte resolutive del laudo, sin perjuicio –como ya se dijo– de la hipótesis excepcional en el que la incompatibilidad proviene de la parte motiva. Y, el segundo, a través del cual se impone que cualquiera de estas irregularidades se sujeta a la reclamación previa del interesado, a través de los mecanismos que brinda el trámite arbitral para el efecto, en concreto la posibilidad de recurrir a la figura de la aclaración, corrección o adición del fallo (...) Este último requisito supone, por una parte, que la omisión en la reclamación implica una renuncia tácita a la pretensión de hacer valer posteriormente como casual de anulación el error aritmético o las disposiciones contradictorias; y, por la otra, que el recurso de anulación solo resulta procedente respecto de un vicio alegado y no corregido, sin que pueda avalarse la invocación de deficiencias que no fueron conocidas por el tribunal, por la impericia, descuido o desacierto del recurrente."*⁷.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.



Por ende, se infiere que la contrariedad está dada en el contenido de la providencia misma, por una resolución ambivalente con lo considerado en ella. De ninguna manera puede tener cabida algún reparo frente a la forma en que fue acogido un postulado legal, reglamentario o contractual para darle solución al caso en concreto, pues ello escaparía al objeto del motivo de anulación.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto se advierte que medió una solicitud de aclaración a la que no se le dio trámite por provenir de una dirección de correo electrónica no inscrita y desconocida para los integrantes de la litis, a la luz de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; empero, no puede pasarse por alto que se cumplió con esa exigencia aunque no fue resuelta por el Tribunal de Arbitraje.

Ahora bien, la censura se centra en que se debió ordenar a la Asociación Deportivo Cali indemnizar al club demandante por el proceso formativo que adelantó durante el periodo en que el jugador Hurtado estuvo en esa institución, tras celebrar con ella su primer contrato de trabajo; en lugar de compulsarle copias a la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR por la negligencia de no registrar ese convenio.

No obstante, para esta Sala la providencia no contiene contradicción alguna puesto que en la parte argumentativa se expresó lo siguiente:

"Con el testimonio rendido por el señor LUIS FERNANDO MENA en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2023 a las 9 a.m., como PRUEBA DE OFICIO decretada por el Tribunal, se pudo demostrar que la entidad dirigida por él era consciente de que el contrato de trabajo suscrito con el jugador debía inscribirse legalmente en el Sistema COMET que administra la DIMAYOR, pero no lo hicieron por razones que él desconoce; tal circunstancia obviamente no releva a ese club de las consecuencias y responsabilidades que tal conducta acarrea, a la luz de las normas federativas, y por tal razón se ordenará la compulsión de copias que se indica más adelante"⁸ (Se subraya).

Y en el ordinal cuarto de la decisión se previó:

⁸ PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 10.



*"COMPULSAR copias a la Comisión Disciplinaria de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO de este laudo, junto con la declaración rendida por el señor LUIS FERNANDO MENA en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero a las 9 am, con el fin de que se investigue la conducta de esta última entidad y, si hay mérito, se dé inicio al proceso disciplinario respectivo en lo que hace relación con la no inscripción oportuna del contrato de trabajo suscrito con el jugador JUAN JOSÉ HURTADO BOLAÑOS en el sistema COMET que lleva la DIMAYOR."*⁹.

De manera que el desacuerdo del recurrente no gira en torno a una contrariedad, sino a una inconformidad por no haberle ordenado el pago de esa erogación a la Asociación Deportivo Cali, decisión que desde el aparte considerativo se evaluó para concluir que se trataba de una conducta sancionable disciplinariamente que, adicionalmente, concuerda con la resolución de compulsar copias a la dependencia competente para su respectiva investigación.

Así las cosas, no hay mérito para darle viabilidad al argumento de anulación invocado, ante su falta de configuración.

4. Por otro lado, cuando se evoca la causal 9ª debe estudiarse si se está ante un laudo que versó sobre aspectos que no fueron objeto de conocimiento del árbitro o porque en él se concedió más de lo pedido o no se decidió sobre cuestiones sujetas a éste. De salir venturosa dicha causal, conlleva la corrección o la complementación de la providencia arbitral, bien por inmiscuirse en asuntos no controvertidos o no darle solución a aquellos que se plantearon, conforme lo establece el inciso 1º de la previsión 43 de la Ley 1563 de 2012.

La doctrina ha explicado que son aquellos laudos que resultan *"extra petita, ultra petita y citra o minus petita, esto es, pronunciarse sobre puntos no sujetos a la decisión, conceder más de lo pedido o guardar silencio sobre aspectos objeto de decisión, tres modos de violar la congruencia de las providencias, que requieren armonía o concordancia entre el pedimento y la decisión que se pronuncie"*¹⁰. Por ello, esa causal

⁹ PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 16.

¹⁰ Azula Camacho, Jaime. *"Manual de Derecho Procesal"*, procesos de conocimiento. Bogotá-2016, Ed. Temis, 6a edición Tomo III,, págs.. 472 y 473.



se configura cuando *"simplemente se incurre en cualquiera de las tres figuras"*¹¹.

Dicho esto, es preciso advertir que la recurrente se duele de la falta de análisis de las defensas propuestas en la contestación de la demanda y por eso alude a que el árbitro guardó silencio sobre esos puntos debatidos.

Con miramiento en lo prenotado, en el ordinal segundo del Capítulo II – Presupuestos Procesales- se expresó que *"[e]l Tribunal es competente para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio, delimitadas por las partes mediante el compromiso arbitral, el escrito de demanda y su contestación"*¹². De la misma forma, en líneas posteriores se refirió a las excepciones de mérito como *"[l]a posición del demandado"* y fueron enunciadas seguidamente¹³:

- i) La falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- ii) La falta de vinculación del litisconsorcio necesario;*
- iii) El incumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación – Inexistencia de la obligación;*
- iv) La inscripción del primer contrato de un jugador no es un requisito de existencia ni validez del contrato;*
- v) La suscripción del contrato del jugador con Bogotá Fútbol Club S.A. se realiza en virtud a que el jugador ya era futbolista profesional;*
- vi) Pérdida de competencia de la CNRD y caducidad;*
- vii) Bogotá Fútbol Club S.A. no está llamado a soportar la omisión estatutaria del Club Asociación Deportivo Cali y,*
- viii) Actuar desleal y de mala fe del demandante.*

4.1. La Sala observa que los numerales i) y ii) fueron abordados por el Árbitro:

El **primero** de ellos, en el acápite séptimo, cuando señaló que *"[e]xiste legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la*

¹¹ Azula Camacho, Jaime. *"Manual de Derecho Procesal"*, procesos de conocimiento. Bogotá-2016, Ed. Temis, 6a edición Tomo III,, págs.. 472 y 473.

¹² PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 6.

¹³ PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 8.



causa tanto por activa como por pasiva puesto que las partes son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial”¹⁴.

Si bien, sus consideraciones no fueron muy extensas, no por ello se puede apreciar una falta de resolución al respecto.

El **segundo** medio exceptivo también fue estudiado en la primera audiencia de trámite cuando negó la citación litisconsorcial de la Asociación Deportivo Cali, en virtud de lo previsto en el numeral 1.1. del canon 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol¹⁵, pues narró que para la causación de esa indemnización no se requería la simultaneidad o concomitancia de las dos condiciones suspensivas: la celebración del primer contrato como jugador profesional y la inscripción en el Sistema COMET, antes del cumplimiento de sus 23 años. Por esa razón, concluyó que,

“En consonancia con lo anterior, el hecho de que exista un presunto primer contrato como profesional celebrado con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI que no fue inscrito en el sistema COMET, por las razones que fuere, no es óbice para sostener válidamente que será en cabeza del club que lo inscriba como tal antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23, en quien se radique como deudor el surgimiento de la obligación pecuniaria, siendo a éste a quien puede exigírsele válidamente su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, a juicio del Tribunal resulta improcedente la citación solicitada a este proceso arbitral de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI en calidad de litis consorte necesario por pasiva, la cual será denegada por las razones expuestas.”¹⁶.

Decisión que aun cuando fue recurrida por el propio demandado, se mantuvo por el Tribunal Arbitral porque la ausencia de ese sujeto procesal no afectaba los presupuestos de la acción ni sus actuaciones, a pesar de vislumbrar una presunta negligencia objeto de una eventual sanción disciplinaria¹⁷.

¹⁴ PDF PDF 20230222 CNRD 043-2021 Laudo; fl. 7.

¹⁵ La Resolución 2798 de 28 de noviembre de 2011, modificada por la 3600 de 16 de enero de 2007.

¹⁶ PDF 20221206 CNRD 043-2021 Primera Audiencia de Trámite; fl. 2 a 3.

¹⁷ PDF 20221206 CNRD 043-2021 Primera Audiencia de Trámite; fl. 3.



Por tanto, en el trámite sí se emitió pronunciamiento respecto de la participación de la Asociación Deportivo Cali, por lo que sobre este motivo de defensa no se produjo la omisión alegada.

4.2. Ahora bien, cierto es que respecto de los demás medios exceptivos no se entrevé alguna consideración, razón por la cual se abordará su estudio para complementar la decisión cuya invalidación se deprecó:

Pérdida de competencia de la CNRD y caducidad

A pesar de que el ordinal sexto del Capítulo II de los presupuestos procesales solamente aludió a que “[e]l Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de los siguientes fenómenos jurídicos (...) caducidad”, no abordó mayor explicación sobre el particular.

Al respecto la demandada sostuvo que la CNRD no puede tratar litigios luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos, tiempo que fue superado en atención a que el compromiso arbitral se signó el 20 de mayo de 2022, cuando el contrato de trabajo convenido entre Bogotá Fútbol Club S.A. y el jugador Hurtado Bolaños data de 28 de enero de 2020 y su registro en el pasaporte deportivo se efectuó el 21 de febrero de ese año.

Sobre este punto es oportuno reseñar que el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto del Jugador establece que “[l]a Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos”, previsión de la que no puede derivarse ninguna caducidad por no ser una figura de libre disposición, en tanto que es de carácter legal y de orden público al limitar en el tiempo el ejercicio de una acción, aunado a que en esa regla nada se menciona respecto de una sanción en tal sentido bajo la perspectiva de la justicia arbitral.

Así lo ha dilucidado la Corte Constitucional,



"La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna [28] o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso"¹⁸.

Bajo esa perspectiva, la caducidad sólo puede ser analizada desde el punto de vista de la competencia misma del tribunal de arbitramento voluntario y en torno a ella se abordará la oposición planteada.

De las probanzas recaudadas se avizora que la demora en su constitución obedeció a una dilación provocada por la parte accionada, pues antes de 21 de septiembre de 2021 se había requerido al club accionado para la suscripción del compromiso arbitral con el fin de dirimir la controversia por la formación del jugador Juan José Hurtado Bolaños en Guama Fútbol Club. Recuérdense que, en esa fecha, el mandatario del accionante remitió un correo electrónico a la Federación Colombiana de Fútbol por medio del cual informó acerca de la renuencia de Bogotá Fútbol Club S.A. para firmarlo¹⁹.

En atención a esa solicitud, el Secretario General de la Federación Colombiana de Fútbol le remitió al accionado el Compromiso Modelo CNRD 043-2021 que suscribió el Club Deportivo Guama F.C. para obtener la indemnización por formación del jugador Juan José Hurtado Bolaños, invitándolo para que procediera a signarlo a efectos de darle trámite, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3775 de 26 de marzo de 2018 y sus modificaciones, so pena de imponerle las sanciones respectivas²⁰.

Incluso, el 22 de marzo de 2022, el ente societario demandado remitió una respuesta a su contraparte y a la citada Federación, en los siguientes términos:

*"Señores:
Apoderados del Club Deportivo Guama F.C.
Cordial saludo,*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 26 de septiembre de 2018.

¹⁹ PDF Correo de Federación Colombiana de Fútbol – Reenviar_ Solicitud de firma del conjunta del compromiso por la formación del jugador Juan José Hurtado Bolaños.

²⁰ PDF 2021 10921 Remisión Compromiso Modelo – Bogotá F.C.



A través del presente nos permitimos comunicar lo siguiente en relación al asunto de la referencia:

- 1. Solicitamos, nuevamente, que se envíe el compromiso modelo en un formato modificable, toda vez que en Bogotá F.C se tiene como política no utilizar programas de terceros para la modificación de archivos, ya que descargar archivos desde aplicativos gratuitos de internet podría implicar a descarga de malware que podría comprometer información confidencial del club.*
- 2. Es por esto que tampoco podemos anexar un documento describiendo el objeto y causa de la controversia, ya que no hay manera de indicar en el compromiso que a ese se anexa nuestra descripción del objeto y causa de la controversia.*
- 3. Igualmente, si quisiéramos imprimir el documento y diligenciarlo a mano, es evidente que el espacio en cuestión no es el suficiente para realizar una descripción del objeto y causa de la controversia pertinente, clara y completa.*
- 4. Asimismo, es pertinente recalcar que el compromiso modelo que nos fue remitido, ya se encuentra firmado por usted, por lo que utilizar un aplicativo para que el archivo sea modificable y posteriormente modificarlo, podría dar lugar a una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que podríamos estar incurriendo en el delito establecido en el artículo 289 del Código Penal, debido a que estaríamos alterando materialmente el contenido certificado en el mismo.*
- 5. Por último, se solicita que se haga nuevamente una lectura al formulario de registro de proveedores aportado, toda vez que, no enviaron todos los anexos solicitados en este y sin ellos no es posible suscribir el compromiso modelo. Quedamos atentos a la remisión de los documentos solicitados para la suscripción del compromiso modelo.”²¹.*

Y fue hasta el 11 de mayo de esa anualidad, que envió el compromiso arbitral firmado²².

Ahora bien, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas funciona mediante la constitución de tribunales de arbitramento voluntarios *ad-hoc*, luego de la adopción del pacto modelo diseñado en el Reglamento de esa entidad y siempre que en él participe un club profesional afiliado a la FCF, un club aficionado con reconocimiento deportivo y afiliación vigente a una liga de fútbol, o sea un futbolista profesional -Rsn. 3775/2018, art. 1-.

Por tanto, retardar la suscripción del acuerdo precitado para luego alegar la falta de competencia por el transcurso del tiempo, a pesar de haberse remitido por el interesado y, consecuentemente por la FCF, no puede ser de recibo.

²¹ PDF Anexo 1. Correos electrónicos enviados por BOGOTÁ FÚTBOL CLUB S.A.; fl. 1.

²² PDF Anexo 1. Correos electrónicos enviados por BOGOTÁ FÚTBOL CLUB S.A.; fls. 3 y 4; PDF COMPROMISO GUAMA F.C. Y BOGOTÁ F.C. (1).



Por esa razón, no puede el convocado beneficiarse de su propia culpa para pretender dar al traste la actuación arbitral y salir airoso frente a las pretensiones incoadas en su contra por un actuar de las características precitadas.

En consecuencia, se impone declarar no probado el medio exceptivo invocado.

Incumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación – Inexistencia de la obligación; inscripción del primer contrato de un jugador no es un requisito de existencia ni validez del contrato; suscripción del contrato del jugador con Bogotá Fútbol Club S.A. se realiza en virtud a que el jugador ya era futbolista profesional y Bogotá Fútbol Club S.A. no está llamado a soportar la omisión estatutaria del Club Asociación Deportivo Cali

Estos medios defensivos se estudiarán conjuntamente por guardar identidad en su fundamentación.

El artículo 22 del Estatuto del Jugador dispone que *“El contrato de trabajo es un convenio escrito por medio del cual un club profesional contrata los servicios personales de un jugador de fútbol y éste a su vez se compromete con el club a prestarle en forma exclusiva sus servicios como jugador profesional tanto en el territorio nacional como fuera de él de conformidad con las órdenes que se le impartan y en todas las labores anexas complementarias que le indique su empleador”*. Su validez está supeditada a constar por escrito, a una duración mínima que va desde el periodo de inscripción y el final de la temporada respectiva, hasta un máximo de tres años, con posibilidad de ser renovada; asimismo, la terminación debe coincidir con el final de una temporada, salvo si se trata de un préstamo – art. 23, ib.-.



Armónicamente, el canon 25 establece que se deben remitir dos copias del contrato, una a Coldeportes - hoy Ministerio del Deporte- y la otra a la DIMAYOR, al momento de su inscripción. A través de esta última a Colfútbol y, eventualmente, a FIFA. El envío de esa documentación tiene como propósito que sea inscrito el jugador y sea vinculado formalmente al fútbol profesional, a la luz de los artículos 5º y 8º del citado estatuto, procedimiento que puede hacerse mediante la solicitud de la inscripción con una copia del contrato de trabajo ante DIMAYOR.

Por su parte, el pasaporte deportivo contendrá toda esta información, incluida la de todos los clubes – aficionados y profesionales- en los que ha estado vinculado el jugador desde la temporada en que cumplió 12 años – art. 10-. Ese documento permitirá verificar cuándo se causa la indemnización por derechos de formación en favor de los clubes aficionados, siempre que se cumplan los presupuestos exigidos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador.

Ahora bien, el numeral 1.1. señala que aquélla se deberá *“cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema a Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.”*

Incluso, en el numeral 1.5. se prevé que *“[e]n caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, **prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.**”* (Se destaca). De manera que esta última será determinante para la causación por los derechos de formación.

Al tenor de las anteriores referencias se advierte que en el presente asunto la Asociación Deportivo Cali certificó que Juan José Hurtado Bolaños laboró en esa institución como jugador entre 2 de junio de 2017



y hasta el 15 de enero de 2020²³; también se observa que a partir de 16 de enero de 2020 fue rescindido el convenio laboral²⁴ y que entre junio de 2017 y enero de 2020, su empleador Asociación Deportivo Cali cotizó a seguridad social²⁵, convenio que es anterior al pactado con Bogotá Fútbol Club S.A., en vista de que el segundo corresponde a 28 de enero de 2020, con inicio el día 29 y culminación al 20 de diciembre de esa anualidad²⁶.

Además, en el pasaporte deportivo se evidencia que su vinculación como profesional se produjo con Bogotá F.C.

FIFA ID	Club	Ciudad	Cat.	Fecha desde	Fecha hasta	Estado de jugador	Tipo de reg.	Info
107JSVB	BOGOTA F.C.	BOGOTA, D.C.		01.01.2021		Professional	Permanent	
107JSVB	BOGOTA F.C.	BOGOTA, D.C.		21.02.2020	30.12.2020	Professional	Permanent	
107ITCI	DEPORTIVO CALI (CANTERA)	CALI		07.05.2017	21.02.2020	Amateur	Permanent	
107J3CC	CLUB DEPORTES TOLIMA AFICIONADO	IBAGUE		31.05.2016	04.05.2017	Amateur	Permanent	
	DEPORTIVO IBAL	IBAGUE		29.04.2016	29.04.2016	Amateur	Permanent	
10CDEYA	GUAMA F.C.	CALI		21.04.2015	27.04.2016	Amateur	Permanent	
107JPVH	PROYECTO 11 F.C.	CARTAGO		02.03.2014	20.04.2015	Amateur	Permanent	
	BRITANNIA	ZARZAL		30.05.2013	01.03.2014	Amateur	Permanent	

La Temporada Deportiva en Colombia inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Por esa razón, al no coincidir la fecha en que se celebró el primer contrato de trabajo con la inscripción por primera vez como profesional en el pasaporte deportivo, no cabe duda que, a pesar de la existencia de un contrato de trabajo antecedente al de Bogotá F.C. S.A., la obligación de pago por formación se originó con la inscripción que hizo esta última.

Para concluir el análisis de estos medios de defensa, surge ineludible apuntalar que a Bogotá Fútbol Club S.A. no le está dado invocar un vicio del consentimiento para sustraerse del pago de los derechos de formación, pues bien pudo consultar los datos del jugador con él mismo,

²³ PDF Anexo 3. Certificado Laboral JUAN HURTADO.

²⁴ PDF Anexo 6. RESICION DE CONTRATO DE TRABAJO DEL FUTBOLISTA POR.

²⁵ PDF Anexo 2. Historial Laboral JUAN HURTADO – PROTECCIÓN.

²⁶ PDF Anexo 8. Hoja 1 y 12 del contrato de trabajo del jugador Hurtado con BTA FC.



la DIMAYOR, la Federación Colombiana de Fútbol o de la propia Asociación Deportivo Cali, con el propósito de verificar si se había satisfecho el pago de la indemnización por formación y si había sido inscrito como jugador profesional. No lo hizo y en ese orden de ideas, no puede eximirse de la obligación impuesta por los reglamentos federativos a los cuales voluntariamente se acogió.

Por tanto, no prosperan los medios exceptivos planteados.

Actuar desleal y de mala fe del demandante

El artículo 78 del Código General del Proceso insta que las partes deben "*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*", exigencia que conlleva a desplegar una conducta recta, honesta, ausente de argucias, engaños o maniobras fraudulentas.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe estar en consonancia con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, que los protejan de "*cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior*"²⁷.

Por esa razón, la contravención de este deber implica que se demuestre que el actuar es evidentemente reprochable.

Con base en lo enunciado, la concesión de un poder para habilitar al mandatario judicial con el propósito de entablar una acción frente a una persona u otra, en aras de satisfacer su derecho, no implica que por elegir

²⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de febrero de 2012. Ref. 11001-3103-002-2003-14027-01.



a una de ellas se transgreda ese recto actuar, más aún si en ese documento se incluyó tanto la conjunción “y” como la disyunción “o”.

Nótese cómo se le facultó para que *“inicie y lleve hasta su culminación el proceso de reclamación de los derechos de Formación por el jugador JUAN JOSE HURTADO BOLAÑOS (...) ante el Club profesional que lo haya inscrito por primera vez como profesional”* y en el pie de página se indicó que *“[e]sta información se obtiene con la entrega del pasaporte deportivo expedido por la FCF, por lo tanto, se entenderá el poder otorgado para iniciar y terminar el proceso de reclamación ante el Club que aparezca inscribiendo como profesional al juzgador, de conformidad con el E.J. de COLFUTBOL, en este caso ante la Asociación Deportivo Cali y/o Bogotá F.C. S.A.”*²⁸.

De manera que se esperaba una actuación en tal sentido, bien para involucrar a ambos sujetos como demandados o incluir a uno de ellos, es decir, dicha conducta era previsible, la que, por demás, no luce arbitraria ni atentatoria de las costumbres y comportamientos socialmente aceptados, cuanto más cuando no se configura la inexistencia de un derecho, el desgaste del aparato judicial y menos aún la ausencia de sustento legal, como lo pregonó el inconforme.

Bajo ese tenor, no le asiste razón a la recurrente para dar mérito a la excepción formulada en oportunidad por la misma.

5. Corolario de lo analizado, se impone declarar infundado el recurso extraordinario de anulación por las causales 7ª y 8ª, fundada por el motivo 9º, todas previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

En esa línea de pensamiento, se adicionará la parte considerativa referente a los medios exceptivos no abordados y en la resolutive se incluirá que no se encontraron probados.

²⁸ PDF Poder firmado (1).



No se condenará en costas ante el éxito parcial del reproche.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de anulación del laudo proferido el 28 de febrero de 2023 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, respecto de las causales 7ª y 8ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

SEGUNDO: ACOGER la causal 9ª *ibidem*, para **COMPLEMENTAR** el Laudo Arbitral proferido el 28 de febrero de 2023, respecto del pronunciamiento de los medios exceptivos de *"Pérdida de competencia de la CNRD y caducidad; incumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación – Inexistencia de la obligación; inscripción del primer contrato de un jugador no es un requisito de existencia ni validez del contrato; suscripción del contrato del jugador con Bogotá Fútbol Club S.A. se realiza en virtud a que el jugador ya era futbolista profesional; Bogotá Fútbol Club S.A. no está llamado a soportar la omisión estatutaria del Club Asociación Deportivo Cali y actuar desleal y de mala fe del demandante"*, el cual hace parte integral de la parte considerativa del laudo en mención.

ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia arbitral con la expresión *"y, en consecuencia, no probadas las excepciones propuestas"*.



TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal Arbitral.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873dc3c1e336317021854cbfcb370aec3f250805a2d3034b928d48044f9dd9b**

Documento generado en 21/06/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rafael Ángel Zapata y otros
DEMANDADA	Seguros Comerciales Bolívar y otros
RADICADO	11001 31 03 019 2022 00153 01
PROVIDENCIA	Sentencia 015
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
FECHA	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Rafael Ángel Zapata Vélez, Sandra Milena Marín Zapata y Silvia de Jesús Vélez de Zapata convocaron a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Carlos Andrés Sánchez Flórez y Agropecuaria San Fernando S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad civil, solidaria y extracontractual por el accidente acaecido el 26 de octubre de 2019, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WLY-772, el cual le ocasionó al primero de los nombrados lesiones personales y perjuicios materiales e inmateriales a todos los promotores de la acción.

En consecuencia, se les condene al pago de \$1.000.000,00 por daño emergente, \$344.688.370,00 por lucro cesante -consolidado y futuro- y 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los menoscabos inmateriales -perjuicio moral y daño a la vida en relación-.



Fundamento fáctico: El 26 de octubre de 2019 a las 1:50 p.m., el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez manejaba el vehículo tipo volqueta de placas WLY-772, cuyo locatario era Agropecuaria San Fernando S.A.S. y estaba asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la vía que comunica al municipio de Jericó con el de Jamaica, ambos del departamento de Antioquia, en el sector "Las Solas" en el carril que conduce a la segunda municipalidad, mientras que el señor Rafael Ángel Zapata Vélez se desplazaba por esa misma ruta en la motocicleta de placas VNK-50D, pero en el carril contrario. El primero no extremó las medidas de precaución necesarias, pues invadió el carril en el que se desplazaba la moto, lo que produjo la colisión y arrastre de la víctima.

Con ocasión de lo sucedido al señor Zapata Vélez sufrió luxofractura de calcáneo izquierdo, fractura de radio izquierdo, fractura de apófisis estiloides de cubito izquierdo, y fractura abierta 3 metatarsiano y, en consecuencia, fue intervenido quirúrgicamente. El no lograr una recuperación total dio lugar a que posteriormente fuera diagnosticado con trastorno de ansiedad generalizada, dolor crónico intratable y artrosis postraumática. Dicha situación se ha traducido en una afectación constante a sus condiciones de vida y a la de los otros demandantes.

Por las lesiones causadas se inició un proceso penal que se encuentra en etapa de indagación, bajo la radicación 053686000286201900054, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 43 Local de Jericó. En el marco de ese trámite, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad legal definitiva de 150 días para el lesionado, siendo las secuelas del accidente: deformidad física permanente derivada de sus lesiones cicatrízales y de su condición postural, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y de órgano de la prensión con carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio.



De otra parte, la víctima del accidente fue dictaminado por IPS Suramericana S.A. con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 42.35%.

Para la fecha del accidente, el señor Rafael Ángel percibía \$3.500.000,00 como remuneración por su labor de oficial de construcción realizada a órdenes del señor Víctor Manuel Palacio.

Actuación procesal: La demanda fue admitida el 26 de abril de 2022, decisión que fue debidamente notificada a los accionados.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. se opuso y planteó como medios defensivos: i) *ausencia de elementos que configuran la responsabilidad civil; inexistencia de culpa del conductor del vehículo asegurado y culpa exclusiva de la víctima*; ii) *falta de prueba del daño*; iii) *inexistencia de cobertura del daño moral*; iv) *límite asegurado y deducible* y v) *improcedencia del cobro de intereses de mora – inexistencia de reclamación*.

Agropecuaria San Fernando S.A.S. y Carlos Andrés Sánchez Flórez invocaron las excepciones de mérito denominadas: i) *inexistencia de responsabilidad civil extracontractual - culpa exclusiva de la víctima*; ii) *cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados*; iii) *ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad* y v) *la genérica*.

Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, sin condenar en costas a los demandantes, quienes estaban cobijados por amparo de pobreza.



Analizó la génesis de la relación de la causa – efecto, bien en la conducción del rodante ora en la culpa exclusiva de la víctima. Aplicó el artículo 2356 del Código Civil, concerniente a la responsabilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa, al igual que el canon 55 de la Ley 769 de 2002, con ocasión del consumo de *cannabis* por parte de la víctima.

Verificó que el 26 de octubre de 2019, en el kilómetro 5 +930 metros de la vía que conduce de Jericó a Jamaica, a las 1:50 p.m., el señor Rafael Ángel Zapata Vélez se estrelló cuando conducía la motocicleta de placas VNK-50D contra el vehículo de placas WLY-772, en virtud del cual fueron demandados Carlos Andrés Sánchez Flórez -conductor-, Agropecuaria San Fernando S.A.S. -locataria- y Seguros Comerciales Bolívar S.A. -aseguradora-.

Estudió el informe policial de accidentes de tránsito No A000787575 y la Resolución 007 de 25 de septiembre de 2020, decisión que puso fin al proceso contravencional adelantado por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Jericó, encontrando que la víctima del accidente fue la responsable de éste, pues actuó sin precaución al invadir el carril en el que se encontraba la volqueta y golpear la rueda trasera izquierda de la misma.

Resaltó que lo referidos documentos por ser públicos no pueden ser desconocidos en juicio. Además, que la decisión de la autoridad de tránsito sí puede ser valorada en el presente asunto, pero en conjunto con las demás pruebas del plenario, especialmente, cuando contiene un análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Refirió que el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito elaborado por CESVI Colombia reafirmó que la moto invadió el carril del vehículo pesado. Dicha prueba fue clara y contundente en su conclusión, incluso, después de haber sido objeto de contradicción.



Señaló que de acuerdo con las declaraciones de los conductores inmersos en la colisión, el chofer de la motocicleta se desplazó por la vía sin guardar la debida precaución en la conducción, aunado a que se encontraba bajo los efectos del *cannabis*, tal como fue confesado por el demandante, situación reprochable bajo el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Afirmó que la víctima elevó sus probabilidades de accidentalidad, al estar bajo los efectos de ese alucinógeno. Explicó que dicha sustancia produce un efecto de alteración de la percepción con distorsión en las sensaciones de tipo espacio temporal, atenuación de la atención y de la capacidad de autocontrol, aumento del tiempo de reacción y somnolencia, disminuyendo también su nivel de atención y concentración, conforme lo refiere la literatura científica.

Concluyó, entonces, que por todo lo expuesto el nexo de causalidad se rompió.

Apelación: La interpusieron los demandantes con el fin de obtener la revocatoria del fallo. En síntesis, reprocharon que: i) se le dio un valor probatorio al informe de accidente de tránsito, pese a su deficiente elaboración; ii) se valoró el fallo contravencional, sin reparar en que la declaratoria de responsabilidad civil solo puede provenir de los jueces de la República y no de autoridades administrativas; iii) ausencia de bibliografía que soporte las afirmaciones respecto de los efectos que produce el consumo de *cannabis*, las cuales, incluso, no corresponden a las circunstancias de hecho probadas; iv) análisis probatorio deficiente del dictamen, pues solo se indicó que la ratificación fue contundente, pasando por alto que se sustentó en elementos subjetivos, imprecisos e inexactos, sin ningún tipo de soporte bibliográfico y v) en el estudio de las pruebas no se tuvieron en cuenta las versiones de los conductores y del parrillero de la motocicleta, pasando por alto las inconsistencias del conductor demandado, con lo que se hubiera probado que la volqueta invadió el carril que transitaba la víctima.



Dichos motivos de inconformidad se sustentaron, conforme se resume seguidamente:

a) Violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.

Alegó el censor que las versiones dadas por el motociclista, conductor de la volqueta, pasajero de la moto y el agente de tránsito fueron excluidas de la motivación, desconociendo el artículo 176 del Código General del Proceso. Mientras que la declaración rendida por el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez fue tomada en cuenta, pese a ser contradictoria. En ese orden, aclaró que en una oportunidad dijo no haber visto la motocicleta cuando en otras versiones afirmó que sí la observó al salir despedida al otro carril luego de la colisión.

Respecto de la versión del choque dada por Rafael Ángel Zapata Vélez, refirió que fue verosímil y coherente con los demás elementos de prueba, dado que el golpe fue con la parte lateral izquierda de la volqueta, siendo ello razonable, si se repara el ancho de la vía, las dimensiones de ese tipo de vehículos, la forma en que deben transitar por esas carreteras y la posición final de ese rodante, que es invasiva del carril de la motocicleta pese a haberse movido, sin que exista huella de arrastre metálico o de frenado.

Frente a lo declarado por Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, expuso que su versión fue concordante con las demás pruebas; situación que no ocurrió con la versión dada por el agente Nelson Adrián Chavarría Carvajal, quien aceptó que al plasmar el punto de impacto lo hizo con dudas ya que no tenía certeza de que las huellas de frenado correspondían a la colisión. Dicha inconsistencia también afectó el dictamen, debido a que fue la base de los cálculos presentados en éste. No obstante, con sustento en su experiencia afirmó que por la clase de curva y las dimensiones de la volqueta, estos siempre invaden parte del otro carril.



b) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del elemento cannabis.

Omitió valorar los tiempos de duración del efecto del *cannabis* en el cuerpo humano. A ese respecto, enfatizó el recurrente que aunque dicha sustancia tiene efectos psicoactivos en el cerebro que eventualmente pueden afectar la capacidad de una persona para manejar vehículos de forma segura, lo cierto es que estos son transitorios. Además, teniendo en cuenta que los efectos de fumar *cannabis* duran en el cuerpo entre dos y cuatro horas, el motociclista no se vio afectado por tal evento, comoquiera que la ingesta ocurrió a las 7:00 a.m. y 7:30 a.m., mientras que el accidente acaeció cerca de las 2:00 p.m.

c) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del fallo de tránsito.

Expresó que el veredicto emitido por la autoridad de tránsito no tiene ningún tipo de análisis del caso en concreto, por lo que hace una simple referencia a aquel, sin ningún tipo de examen en consonancia con las demás pruebas, lo cual resulta reprochable.

d) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio e inaplicación de la ley procesal en cuanto a la apreciación del dictamen pericial -artículo 232 CGP-.

Evocó que es de amplio conocimiento que las compañías aseguradoras, en pro de defender sus intereses, contratan empresas de expertos para que emitan dictámenes favorables a su defensa, situación que compromete la imparcialidad de esos estudios, dada la subordinación y dependencia económica con las entidades.

Aseveró que el peritaje no cuenta con los elementos mínimos para realizar la reconstrucción del accidente, en la medida en que era necesario:



inspeccionar el lugar, documentar la escena, examinar los vehículos, analizar la velocidad de estos, entrevistar testigos, estudiar la señalización y verificar la trayectoria de los rodantes involucrados; sin embargo, los únicos insumos utilizados fueron las fotografías aportadas, el informe policial de accidente de tránsito -el cual está mal elaborado como reconoció el agente de policía- y una visita al sitio después de treinta meses.

Insistió en que el dictamen presentado parte de la hipótesis plasmada por el agente que atendió el choque, respecto del posible punto de impacto, lo cual no deja de ser una mera posibilidad y no una determinación fáctica. También, que generalmente esa suposición se respalda en otros elementos como huellas de arrastre metálico, marcas de frenado, partes de los vehículos y vestigios orgánicos; no obstante, en el presente asunto ello no ocurrió.

Concluyó que se valoró una experticia que tiene como piedra angular un informe que estuvo mal elaborado y que toma como punto de partida un posible punto de impacto que no se encuentra soportado en evidencias, escenario que no puede ser superado con las fotografías de la escena. Adicionalmente, se omitió tomar en cuenta que la volqueta en su posición final quedó invadiendo el carril y que la moto sí se encontró en su sentido autorizado, por lo que resultan ilógicas las conclusiones suministradas por la experta.

Pronunciamiento de Carlos Andrés Sánchez y Agropecuaria San Fernando S.A.S.: Arguyeron que la inconformidad de los recurrentes se presenta de forma subjetiva, sin tener en cuenta el desarrollo probatorio que se le dio en conjunto al informe con los demás elementos recaudados. En lo que respecta al fallo contravencional, comentaron que no fue la única prueba dentro del proceso.



Expusieron que es reprochable el consumo de sustancias prohibidas cuando se va a conducir un vehículo, pues ello implica infringir las normas de tránsito y elevar el riesgo de accidente.

Recalaron que los cuestionamientos enfilados contra el dictamen solo fueron presentados porque no le fueron favorables los efectos de éste, pese al exhaustivo interrogatorio que se hizo a la experta, quedándose en simples apreciaciones subjetivas.

Afirmaron que las quejas respecto al examen de las pruebas se cimientan en afirmaciones subjetivas sin tener en cuenta que la juez de instancia estudió todas las pruebas en conjunto, que lo único que demostraron fue la responsabilidad del motociclista en el perfeccionamiento del incidente de tránsito.

Pronunciamiento de Seguros Comerciales Bolívar S.A.: Argumentó que la sustentación no es correspondiente con los reparos presentados al momento de formular el recurso de apelación, por lo que los recurrentes, en últimas, pretenden ampliar su alzada.

Expuso que el *a quo* consideró que el conductor de la motocicleta, además de encontrarse bajo los efectos del *cannabis*, invadió el carril del automotor asegurado, por lo que luce acertado el reconocimiento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto se rompió el nexo de causalidad.

Refutó lo afirmado por los recurrentes, dado que las declaraciones de los conductores sí fueron tenidas en cuenta en el fallo, tal como se observa en el párrafo cuarto de la página 12.

Argumentó que la juzgadora no realizó un estudio prejuicioso del consumo de la sustancia alucinógena, quien por el contrario hizo un análisis deductivo de dos situaciones: que ocurrió el accidente y que existió consumo antes de éste. Incluso, sus conclusiones fueron sustentadas en estudios científicos indicativos de que el efecto de la marihuana dura entre



cuatro a seis horas, esto es, en el rango del consumo y el siniestro, quedando sin sustento la queja presentada.

Señaló que el fallo impartido en el trámite instruido por la autoridad de tránsito cuenta con el suficiente examen de los hechos y pruebas, para llegar a una conclusión lógica y jurídica respetable de que el accionante fue el causante del suceso.

Resaltó que los recurrentes presentaron un argumento que no se ajusta a los reparos inicialmente exhibidos, pues en un primer momento cuestionaron cómo se elaboró y ratificó el dictamen, mientras que en el segundo, se dolieron del presunto negocio de las reconstrucciones de accidentes de tránsito con las aseguradoras y los requisitos que debe tener un dictamen.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se excluyeron del análisis probatorio las declaraciones rendidas por el motociclista, conductor de la volqueta, pasajero de la moto y el agente de tránsito, y si su valoración variaría el sentido de la decisión.

Verificar si el consumo de *cannabis* por parte de la víctima –realizado en horas de la mañana– fue determinante en la producción del accidente.

Evaluar si el fallo emitido por la autoridad de tránsito podía ser valorado como prueba dentro del presente asunto.

Identificar si el dictamen aportado como prueba cumple con los requisitos mínimos para reconstruir el choque objeto de estudio y las consecuencias de haberse cimentado sobre la base del informe de tránsito, al cual se le imputaron falencias en su elaboración.



III. CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas halla su sustento en el artículo 2356 del Código Civil¹ en atención a que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, más aún si se trata de la guarda de un bien de peligro con el cual puede inferirse una afectación a otro.

Esa la razón por la cual se ha acogido el postulado que *“el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima”²³*, lo que quiere decir que no basta con demostrar una actuación diligente o cuidadosa por parte de quien despliega la acción riesgosa, pues se exige que sea probada la ruptura del nexo de causalidad.

En esa línea, con sólo demostrar la realización de la conducta peligrosa, el daño y el nexo causal se estaría frente a una presunción que bien puede desvirtuarse a través de la concurrencia de un elemento extraño, cuyo propósito estaría encaminado a quebrar el tercer elemento que erige la responsabilidad civil, la relación causal entre la acción y el daño propiciado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que,

“(...) [L]a responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”,

¹ “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”.

² Exigiendo causa extraña pueden verse, entre otras muchas, cas., 17 abr. 1970, “G.J.”, t. LXXXIV, p.41; Tribunal Superior de Medellín, 29 mar. 1979, en jurisprudencia civil 1979, t.III, p. 1979; cas., 27 abr.1972, “G.J.”, t. CLXII, pp. 173 y 174.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de responsabilidad civil”, Bogotá-2015, editorial Legis, octava reimpresión, tomo I, Pág. 868.



en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356."⁴.

Ahora bien, cuando se habla de la culpa exclusiva de la víctima ello se refiere a la exposición al daño que se hace de manera imprudente (C.C., art. 2357), lo que se traduce en una conducta negligente por parte del sujeto damnificado, la cual es suficiente por sí misma para causar el resultado indeseado:

"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)." (SC002-2018)

2. En el caso bajo estudio, no existe reproche respecto de que el 26 de octubre de 2019, a la 1:50 de la tarde, los señores Rafael Ángel Zapata Vélez y Carlos Andrés Sánchez Flórez realizaban una actividad de peligro como era la conducción de una motocicleta de placas VNK-50D y volqueta de matrícula WLY-772, respectivamente, por la vía que comunica a los municipios de Jericó y Jamaica, ambos de Antioquia, a la altura del kilómetro 5 +930 metros.

Tampoco se discute que, para aquel entonces, las condiciones climáticas eran normales, no llovía, la vía estaba seca, era una curva pronunciada con inclinación, en buen estado, con dos carriles construidos en asfalto y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005 01.



de doble sentido, tal como se registró en el informe de tránsito⁵ y conforme lo refirieron los involucrados en el accidente.

Quedó demostrado, además, que para el momento en que el señor Rafael Ángel manejaba su moto en sentido ascendente a Jericó se impactó con el vehículo pesado que transitaba en sentido contrario y descendente; no obstante, las quejas presentadas por los recurrentes giran en torno a las circunstancias en que se dio esa colisión, situación que será objeto de análisis más adelante.

Con ocasión de ese accidente se probó que el conductor de la moto fue direccionado a la Clínica San Rafael y luego remitido a la Clínica del Norte por la gravedad de sus lesiones. En dicho centro hospitalario fue diagnosticado con luxofractura de calcáneo izquierdo, fractura de radio izquierdo, fractura de apófisis estiloide de cubito izquierdo, y fractura abierta 3 metatarsiano e intervenido quirúrgicamente⁶.

Por las secuelas padecidas, el señor Zapata Vélez fue calificado con una pérdida de capacidad laboral 42.35% por la IPS Suramericana⁷.

3. En este punto de la motivación, corresponde determinar si el *a quo* analizó las declaraciones vertidas por el motociclista, el conductor de la volqueta, el pasajero de la moto y el agente de tránsito, respecto de las circunstancias de la colisión de los dos vehículos.

Es oportuno recordar que para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las declaraciones de parte son:

"(...) esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

⁵ PDF 004AnexosDemanda, fl. 9.

⁶ PDF 009parte3, fl. 24 a 26 y PDF 010Parte4.

⁷ PDF 012Parte5; fls. 34 y 37.



Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

(...)

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso.

De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.” (SC13366-2021)

Aclarada la importancia de las declaraciones de las partes, medio de prueba autónomo bajo las luces del artículo 165 del Código General del Proceso, se debe verificar si en estricto sentido se omitió su apreciación y qué efecto tuvo ello en la decisión final.

Pues bien, contrario a lo referido por el apelante, de la lectura del fallo censurado se extrae que la valoración probatoria fue íntegra. A ese respecto, de las declaraciones absueltas por los conductores de los vehículos comprometidos se extrajo que quien manejaba la moto se desplazaba por la vía sin observar la debida precaución quien, además, se encontraba bajo la influencia de *cannabis*.⁸

Al revisar las versiones ofrecidas por los actores de la conducta, ambos coinciden en que la colisión se produjo en la llanta trasera izquierda del vehículo pesado, situación coincidente con la teoría presentada en el dictamen⁹, lo registrado en el informe de la policía de tránsito y en la inspección de seguridad activa y pasiva del vehículo de matrícula WLY-772¹⁰, pues en el mismo no se registró ningún tipo de daño.

⁸ PDF 072SentenciaPrimeraInstanciaResponsabilidadCivilExtracontractual (Niega - Accidente Transito), fl 12.

⁹ PDF 022ContestacionDemandandanteAgropecuariaSAS, fl 104 a 105.

¹⁰ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fl 110 a 114.



Por el contrario, no hay paridad respecto de si ese encuentro se dio producto de una invasión de carril por parte del carro pesado o del liviano. Sin embargo, no se puede dar pleno crédito a lo relatado por el demandante, pues las demás evidencias deslegitiman su dicho.

De su relato se destaca que se encontró el camión en una curva cuando este le invadió su carril; sin embargo, dada la posición final de los rodantes, conforme quedó registrado en el plano, ello no resulta verosímil. El hecho de que hubiere quedado una parte de la llanta con la que colisionó, pisando la doble línea separadora, no resulta suficiente para tener por probada la intromisión aludida, máxime cuando es claro y no ofrece duda que la volqueta no reportó ningún tipo de daño. De haberse ocasionado el impacto por invasión de carril, dicho camión hubiera registrado daños en alguna de las partes frontales del neumático en comento, esto es, en el rin o en el calibrador.

En lo que refiere a la versión dada por el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez, no se extrae nada novedoso en pro de los intereses de los recurrentes, pues su versión de los hechos luce armónica con los demás elementos suasorios.

En esa oportunidad, dicho demandado comentó que al sentir un golpe en la rueda izquierda trasera detuvo su marcha, sin que hubiera invadido el carril contrario, pues de haberlo hecho los daños en su vehículo hubieran sido evidentes, situación que se ajusta al reporte consignado en el informe policial.

Contrario al dicho de los apelantes, no se observa que el señor Sánchez Flórez hubiera sido evasivo en su afirmación, de donde se permitiera obtener una eventual confesión; tampoco se evidencia la contradicción alegada, si se repara que ante la inspección de tránsito dijo que de repente una moto invadió su carril chocándose con ella, lo que necesariamente no implica que hubiera manifestado que la vio o no.



Respecto del testimonio del señor Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, puede decirse que les asiste razón a los recurrentes en que no se dijo nada respecto de aquél; sin embargo, la declaración de éste ofrece serios motivos de duda que le restan valor demostrativo a la misma.

Y es que pese a que fue uno de los testigos directos de la controversia, su versión no fue uniforme en sus intervenciones ante los diferentes procesos adelantados con ocasión del accidente de tránsito, pues mientras que en el trámite contravencional contó que solo escuchó el impacto que los devolvió cuatro metros, que solo observó el otro vehículo cuando se paró, no le puso cuidado a ello, que no sabía si el señor había movido el camión y no supo si el otro chofer los encerró en la curva, en el presente asunto relató que el camión se orilló para dar paso a otros carros luego del choque y que les invadió el carril por donde transitaban.

Así, al existir dos versiones del mismo deponente abiertamente encontradas, la duda queda sembrada y, por lo mismo, pierde credibilidad y valor demostrativo su testimonio, razón por la cual no se le puede otorgar el valor probatorio pretendido por los apelantes.

De otra parte, la Sala tampoco encuentra que la *a quo* hubiera realizado pronunciamiento alguno respecto de la versión rendida por el agente de la Policía Nacional. No obstante, su dicho no tiene la capacidad para reducir el valor demostrativo del informe elaborado por aquel en su momento, en la medida en que las omisiones en que pudo haber incurrido no cambian los puntos finales de los vehículos como tampoco el de contacto que allí fue consignado. Este aspecto será ampliado al referirnos al reclamo planteado respecto del referido documento y su relación con el dictamen.

Así, luego de analizados los presuntos elementos de prueba omitidos, advierte la Sala que las censuras efectuadas por los recurrentes sobre dicho particular, no están llamadas a prosperar. Lo anterior en la medida



en que tales declaraciones no demuestran que el accidente hubiera ocurrido en la forma como aquellos lo plantearon.

4. Para acometer el estudio del segundo punto objeto de censura, ha de memorarse que el literal f) del artículo 131 y el canon 152, ambos de la Ley 769 de 2002 y modificados por la Ley 1696 de 2013, sancionan con multa y suspensión o cancelación de la licencia, respectivamente, a quien conduzca bajo el efecto de sustancias psicoactivas. En otras palabras, el legislador reprocha la conducta de conducir bajo los efectos de una sustancia alucinógena como lo es el *cannabis*.

En el presente asunto quedó demostrado que el señor Zapata Vélez fumó marihuana en la mañana del accidente, después del desayuno, pues así lo confesó en su interrogatorio. Esa afirmación guarda sintonía con el hecho de que en su historia clínica se indique que es consumidor habitual de *cannabis* y cocaína¹¹.

Pese a que hay un margen indeterminado de la hora exacta del consumo –para efectos de determinar si a la hora del accidente el sujeto estaba bajo los efectos de la sustancia–, conforme a las máximas de la experiencia, al haber consumado ese hecho reprochable después del desayuno, pero antes de empezar su jornada laboral, la cual comúnmente inicia a la 8:00 a.m., se puede colegir con grado de probabilidad que la ingesta sucedió aproximadamente a las 7:30 a.m., por lo que es desde este punto que se debe analizar si para la 1:50 p.m. aún seguía bajo los efectos de la marihuana.

Ha de aclararse que su manifestación es el único medio de prueba que demuestra el consumo de marihuana ese día por parte del señor Zapata Vélez, pues al llegar al servicio de urgencias no se hizo ningún tipo de prueba toxicológica, dado su estado de salud y porque ya había recibido medicación para el manejo de su dolor -analgésicos opioides-.¹²

¹¹ PDF 009parte3, fl. 2.

¹² PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fl 115 a 117.



No es desconocido que el uso de este tipo de sustancias afecta el organismo de forma inmediata. Sobre el particular el Ministerio de Sanidad del Gobierno de España en el marco de su Plan Nacional sobre Drogas reconoce que *"inmediatamente tras el consumo se produce lo que se llama "borracheira cannábica", con sequedad de boca, enrojecimiento ocular, taquicardia, descoordinación de movimientos, risa incontrolada, somnolencia, alteración de la memoria, de la atención y de la concentración."*¹³

Empero, sus efectos tienen un marco temporal restringido según el tipo de consumo. El Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos adscrito al Instituto Nacional de Salud de ese país, investigó los efectos nocivos de la marihuana, teniendo en cuenta el uso medicinal y recreacional aprobado en algunos estados de esa nación. Dicho estudio parte por indicar que: *"La sustancia química psicoactiva (que altera la mente) principal es la marihuana, responsable por los efectos embriagadores que buscan aquellos que la usan de una forma recreacional, es el delta-9- tetrahydrocannabinol (THC)."*¹⁴

Dentro de los resultados encontrados, para el caso se destaca que: *"aunque cantidades detectables de THC pueden permanecer en el cuerpo por días o aun semanas después de haber usado marihuana, los efectos más predominantes de fumar marihuana generalmente duran de 1 a 3 horas y pueden durar varias horas cuando la marihuana se consume en alimentos o bebidas."*¹⁵

Ese mismo estudio concluyó como consecuencias adversas del uso de marihuana: i) agudas (presentes bajo la influencia de la droga): deteriora la memoria a corto plazo, disminuye la atención, el juicio y otras funciones

¹³ Gobierno de España, Ministerio de Sanidad. (Septiembre de 2015) Recuperado el 15 de junio de 2023 de <https://pnsd.sanidad.gob.es/ciudadanos/informacion/cannabis/menuCannabis/efectos.htm#:~:text=Relajaci%C3%B3n%20somnolencia%20sensaci%C3%B3n%20de%20lentitud,Sequedad%20de%20boca.>

¹⁴ Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos. Recuperado el 15 de junio de 2023 de <https://nida.nih.gov/sites/default/files/1832-la-marihuana.pdf>

¹⁵ Ibidem.



cognitivas, perjudica la coordinación y el equilibrio, aumenta el ritmo cardiaco, ansiedad, paranoia y psicosis (poco común); y ii) persistentes (continúan después de estar bajo la influencia, pero no son necesariamente permanentes) perjudica el aprendizaje y la coordinación y problemas para dormir.¹⁶

Además, ultimó que:

*"el THC es capaz de alterar el funcionamiento del hipocampo y la corteza orbital frontal, áreas del cerebro que le permiten a una persona poder crear nuevas memorias y cambiar su foco de atención. Como resultado, el uso de marihuana afecta el pensamiento e interfiere con la habilidad de aprender y hacer labores más complejas. El THC también perturba el funcionamiento del cerebelo y los ganglios basales, la postura, la coordinación y la reacción temporal. Esta es la razón por la cual las personas que han usado marihuana sufren una reducción en su capacidad para conducir de una forma segura y se les puede dificultar jugar deportes y participar en otras actividades físicas."*¹⁷

Así, a primera vista se podría colegir, ligeramente, que el conductor no estaba bajo los efectos de la droga a la hora del choque, pues entre el acto de fumar y el accidente pasaron más de las tres horas que refiere la literatura científica que duran los efectos inmediatos del *cannabis*, pero ello sería desconocer que el organismo, en todo caso, se vio afectado en sus funciones psicomotoras y de coordinación, tan importantes a la hora de conducir un vehículo, por lo que en todo caso al haberlo hecho luego de fumar, sí elevó el riesgo y probabilidades de sufrir el accidente objeto de estudio, potísimas razones por las que tampoco está llamada a prosperar la inconformidad de los recurrentes.

5. Ahora bien, frente a la valoración del fallo emitido por la autoridad de tránsito, en el curso del proceso contravencional, la Sala recuerda que conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, es válido trasladar las pruebas practicadas en otro proceso, siempre que se hayan evacuado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, la contradicción se deberá surtir en el proceso al que están destinadas, según corresponda. Lo que no se puede trasladar

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibid.



es su valoración y definición de consecuencias jurídicas, pues ello corresponde al juez ante quien se aduzcan.

En ese orden, la Sala considera que la juzgadora erró al momento de darle mérito demostrativo a la decisión emitida en el procedimiento de tránsito, pues prácticamente trasladó al presente asunto las consecuencias del análisis que en su momento hizo la autoridad de policía, ya que insistió en que el demandante allí fue reconocido como responsable del accidente, sin referirse en ningún momento a las pruebas que allí fueron practicadas, las cuales sí podían haber sido objeto de valoración, siempre y cuando se hubiere garantizado la contradicción de aquellas si no fueron pedidas o practicadas en audiencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer.

Erró también la *a quo* en el alcance que le dio a la misma. En un tema análogo, al ser sancionatorio desde cierta perspectiva, la Corte puntualizó que tratándose de procesos penales en donde se declare responsable o absuelva al procesado, no por ese hecho se debe condenar o exonerar en el juicio civil, pues en todo caso en aquel debe verificarse si los generadores de un daño por la presunta comisión de un delito son responsables desde la óptica de la culpa civil. Así, el máximo tribunal refirió que;

«la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o proseguir la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito» (SC665-2019).

Entonces, la circunstancia de que el demandado hubiera sido absuelto por la autoridad de tránsito, no implicaba, *per se*, que necesariamente también tenía que serlo por el juez de la causa.



No obstante, pese a que se valoró un elemento, cuando no debió hacerlo, y/o se le dio un alcance desproporcionado al mismo, ello no le resta mérito a la conclusión a la que arribó la juzgadora de primera instancia, dado que en todo caso, conforme a los demás medios de prueba se llega a la misma, siendo dichos elementos suficientes para demostrar que fue la moto la que invadió el carril cuando quien la conducía estaba mermado por el consumo de *cannabis*, dejando sin asidero las afirmaciones de los recurrentes por lo que la censura en este aspecto tampoco está llamada a prosperar.

6. Finalmente, el último de los reparos formulados contra la decisión confutada pretende comprometer el valor demostrativo del dictamen pericial y de paso el del informe de tránsito, porque supuestamente este último presentaba fallas que le impedían a la experta usarlo para cimentar sus cálculos y teorías de colisión.

Liminarmente se recalca que no se analizarán las quejas respecto del presunto negocio jurídico inmerso en las reconstrucciones de accidentes, por cuanto ello no fue objeto de reparo al momento de presentar el recurso. Lo anterior, bajo los preceptos del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso.

En punto del informe policial de accidente de tránsito, es útil recordar que en la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se indica cómo debe realizarse el diligenciamiento del campo 11 – capítulo V, y se menciona que es obligatorio determinar mínimo un supuesto de las causas del accidente de tránsito, así como registrar los elementos, actuaciones o circunstancias del entorno en el que sucedió el hecho dañino. De manera que, en aras de cumplir esa labor, se deben realizar varias indagaciones, analizar la escena, incluidos medios de prueba, evidencias físicas, la ruta de los intervinientes, el punto y el lugar del impacto, la dinámica de lo sucedido, la posición final de los vehículos, las víctimas, la velocidad – en lo posible- y la eventual vulneración de la norma de tránsito aplicable.



Y aunque en esa directriz se prevea que la mención de la transgresión del precepto legal de tránsito *“no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”*, pues su objeto no es otro distinto a *“generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.”*, no puede pasarse inadvertido que ese reporte atiende a un fundamento objetivo y a la interpretación técnico científica de los medios suasorios que la autoridad encontró en el instante en el que sucedieron los hechos.

Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, máxime si en ella aparece el *“[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*¹⁸.

En adición a lo anterior, resulta útil traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito;

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su

¹⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015 de 23 de junio de 2015, rad. 70215-31-89-001-2008-00156-01.



fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Al amparo de lo expuesto, la Sala continuará con su análisis a la luz de lo consignado en ese formulario en aquella fecha por la autoridad policial, en el que se logra entrever que la hipótesis se le atribuyó al conductor de la motocicleta la causal 157, la cual corresponde a "falta precaución", según el marco resolutivo evocado¹⁹.

Si bien los recurrentes pretendieron desvirtuar el informe objeto de análisis lo cierto es que no lo lograron, pues pese a que afirmaron que el vehículo pesado fue corrido y modificada su posición final, los únicos que así lo atestaron fueron el demandante y su pasajero.

Tal como se indicó en líneas precedentes, el dicho del pasajero de la moto no ofrece credibilidad, pues su narrativa sufrió variación en el presente asunto respecto de la vertida en el proceso contravencional, sin que se hubiere suministrado una verdadera justificación para ello.

Respecto a la declaración del demandante, aquella no resulta tampoco creíble en este punto, pues por la consideración de sus heridas y el intenso dolor que sufrió, no resulta plausible que hubiere prestado atención a este detalle, más cuando lo planteado no luce razonable al verificar los demás medios de prueba, en especial, el dictamen aportado por uno de los demandados. Conforme a la reconstrucción del incidente y la información allí consignada, desde la posición final más lejana de la motocicleta a la punta más lejana del gráfico solo hay trece metros²⁰, a los cuales se les debe restar el largo de ambos vehículos (1.9 metros y 9.25 metros²¹, respectivamente) arrojando una distancia entre sí de 1.85 metros, la cual

¹⁹ PDF 004AnexosDemanda, fl. 10.

²⁰ PDF 022ContestacionDemandanteAgropecuariaSAS, fl. 117.

²¹ Ibidem, fl. 131.



resulta muy corta como para colegir que se hubieran alterado las posiciones de los vehículos para permitir el paso de otros.

Además, desde el punto del posible impacto a la posición final de cada uno de los rodantes, luce razonable el frenado que hizo el camión acorde al rebote que sufrió la moto.

De otra parte, pese a que en el gráfico del informe no se registró el lago hemático y las huellas metálicas que dejó la moto, ello no le resta mérito. Lo anterior, teniendo en consideración que los puntos claves son la posición final de los rodantes y el posible punto de contacto, lo cual quedó determinado de forma clara. Aunque dicha información quedó en el documento, las fotografías obrantes en el plenario, que no fueron desconocidas por las partes, permiten llenar ese vacío.

A esta documental la Sala le da credibilidad por las siguientes razones:

La primera, el único testigo del accidente, Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, no fue consistente en las versiones que rindió ante las diferentes autoridades, por lo que su dicho perdió credibilidad, mientras que los demás declarantes, Erika Marcela Zapata Vélez y Luisa Fernanda Gómez Zapata, tuvieron conocimiento de la situación por teléfono y no llegaron al lugar del siniestro, sino al primer hospital a donde se trasladó al afectado.

En el informe policial de accidente de tránsito tampoco se mencionó ningún testigo ni se dejó consignada ninguna observación.²²

La segunda, la historia clínica del paciente tan sólo alude a que se ingresó al servicio de urgencias producto de un accidente de tránsito²³, mientras que el resto del documento hace referencia a su evolución clínica y los diferentes procedimientos a los que se vio sometido.

²² PDF 004AnexosDemanda, fl. 10.

²³ PDF Ibidem fl. 32



Ahora, en lo que corresponde al dictamen pericial, se destaca que los ataques fundamentados giran en torno a las falencias del informe que fueron desvirtuadas, tal como quedó sentado.

El dictamen, al ser una reconstrucción, necesariamente debía soportarse en los datos consignados en el informe, al ser la más fiel representación del accidente como ya se anotó. Sin embargo, el experticio no se limitó a reproducir la información consignada en éste, dado que también hizo uso de dieciocho fotografías del choque, visitó el lugar y obtuvo las fichas técnicas de los rodantes.

Tal como indicó la experta en el interrogatorio, absuelto con ocasión de la contradicción surtida por el demandante y en el documento presentado, para realizar el estudio se tuvo en cuenta la documentación suministrada por la interesada, las medidas tomadas en el lugar del accidente, las condiciones de la vía, el sentido de circulación de los vehículos, las posiciones finales, las deformidades que sufrieron los rodantes y las lesiones sufridas por la víctima, para efectos de determinar la configuración del impacto y la mecánica de la colisión (pre-impacto, impacto y post-impacto).

En ese orden, no se observa la presunta omisión de los requisitos mínimos para una reconstrucción, amén de que se observaron los elementos contemplados por el artículo 226 de Código General del Proceso. Importa resaltar que la Resolución 11268 de 2012, referida en líneas anteriores, adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y otras disposiciones; no obstante, dicha normativa solo reglamenta el levantamiento del informe policial en comento por parte de los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, de donde se estima que dicha normatividad no puede hacerse extensiva a la labor reconstructiva del dictamen pericial como tal.



En las causas criminales, tampoco existe precepto alguno que regule de forma específica la recreación de los accidentes de tránsito, pues los artículos 405 y siguientes de la Ley 906 de 2004²⁴ solo refieren a los elementos esenciales que debe tener cualquier dictamen para que sea presentado como elemento material probatorio y evidencia física. Además, cómo debe ser su práctica como prueba en la etapa de juicio oral.

Al margen de que exista o no norma especial que reglamente la materia objeto de la experticia, esta debe ser analizada bajo los preceptos del canon 232 del estatuto procesal vigente. Realizado ello se observa que la metodología aplicada por la experta resulta suficiente para llevar al convencimiento de las circunstancias de modo del accidente, especialmente cuando es coincidente no solo con el informe policial, por obvias razones, sino también con lo declarado por el demandante y demandado, en el sentido de referir que el impacto de la moto fue con la llanta trasera izquierda del camión.

En el inventario²⁵ y las inspecciones²⁶ realizadas a los vehículos por la policía judicial, en el marco de la indagación adelantada por el delegado de la fiscalía, la motocicleta registra una deformación en su rueda delantera junto con las demás partes que se ubican en la parte frontal de ésta con ocasión del impacto, mientras que el vehículo pesado no sufrió ningún daño, ni siquiera en la zona de colisión o sus alrededores, lo que soporta la tesis de configuración que plantea el dictamen²⁷.

²⁴ Artículos de la Ley 906 de 2004: 405 (procedencia del dictamen), 406 (quienes prestar el servicio de peritaje), 407 (número de peritos en una causa), 408 (quienes pueden ser peritos); 409 (quienes no pueden ser nombrados como peritos) 410 (obligatoriedad del cargo), 411 (impedimentos y recusaciones), 412 (comparecencia de los peritos a una audiencia), 413 (presentación de informes), 414 (admisibilidad del informe y citación del perito), 415 (base de la opinión pericial), 416 (acceso a los elementos materiales), 417 (instrucciones para interrogar al perito), 418 (instrucciones para el contrainterrogatorio del perito), 419 (impedimento del perito para concurrir), 420 (apreciación de la prueba pericial), 421 (limitación de las opiniones sobre insanidad mental), 422, (admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel) y 423 (presentación de la evidencia demostrativa).

²⁵ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fls. 74 a 75.

²⁶ *Ibíd.* Fls 110 a 114 y 123 a 128

²⁷ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fls 104 a 105. Imágenes 3.9, 3.10 y 3.11.



Superado el escenario de la configuración del choque, la mecánica de colisión²⁸ también luce razonable al verificar la posición final de los vehículos que fue reportada en el informe policial, sin que se constate la presunta invasión de carril alegada por los recurrentes, por el simple hecho de haberse pisado la línea divisoria. Además, de haber existido tal irrupción la ubicación de la volqueta sería muy diferente, no solo en la distancia que quedó respecto de la moto, sino también en su ángulo respecto del borde de la carretera.

Finalmente, respecto del punto de colisión el mismo es coincidente con la dinámica del accidente, en especial, con la distancia en que se detuvieron los involucrados y con el hecho de que el camión pasó por encima de la víctima del accidente, tal como lo declaró aquélla.

En todo caso, de la experticia se puede advertir que por la forma como la motocicleta tomó la curva pronunciada, se aproximó desmedidamente a la órbita de la volqueta, impactando como lo hizo, sin que se hubiere demostrado que el conductor demandado en ese momento hubiera infringido las normas de velocidad o de flujo en la vía.

Por tanto, este medio de prueba y el informe elaborado por la policía de tránsito proporcionaron elementos de juicio para desvirtuar la hipótesis consistente en que el señor Carlos Andrés Flórez Sánchez invadió el carril en el que se desplazaba el señor Rafael Ángel Zapata Vélez, por el contrario, lo que se demostró es que la motocicleta se pronunció en la curva hacia el extremo del otro vehículo.

7. En esa línea de pensamiento, no cabe duda de que el actuar del motociclista fue imprudente en razón a que se expuso de manera peligrosa, por la forma en la que abordó la curva y por el consumo previo de *cannabis*. Por ende, la incidencia prevalente de su conducta conlleva a la exoneración de la responsabilidad del conductor de la volqueta involucrado en la colisión y, por contera, de los demás demandados.

²⁸ *Ibíd*, fls. 112 a 114. Imágenes 4.7, 4.8, 4.9,, 4.10 y 4.12.



Así las cosas, como atinadamente lo dedujo el *a quo*, acaeció la ruptura del nexo de causalidad desplegado por la actividad peligrosa de conducir automotores y la presunción de responsabilidad que pesa sobre el actor vial cuando se produce un daño a la víctima.

8. Bajo ese tenor, resulta incontestable la improcedencia de acoger los reparos alegados por el censor.

Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos. Ante la resolución desfavorable, sería del caso condenar en costas a los apelantes, no obstante, como quiera que los mismos cuentan con amparo de pobreza, ello no resulta procedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, pero conforme a los racionios decantados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de los recurrentes, por contar con amparo de pobreza.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd7acb0734b28698d34be1dcc27b106ff27850fdc41b2b68abdff9fdf0d3d**

Documento generado en 21/06/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO	Planeta Producciones S.A.S y Carlos Alberto Osorio Pazmiño
RADICADO	11001310303320160036901
PROVIDENCIA	Sentencia 013
DECISIÓN	Revoca
FECHA	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 33 Civil de Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

Banco Caja Social S.A. convocó a Planeta Producciones S.A.S y Carlos Alberto Osorio Pazmiño, a un proceso ejecutivo con el propósito de que se librara orden de pago en su contra por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No. 31006008445-31006061944: (i) \$945.060.229,91.00, correspondiente al capital insoluto y (ii) por los intereses moratorios generados sobre el primer monto, liquidados desde el 2 de mayo de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Fundamento fáctico: Planeta Producciones S.A.S y Carlos Alberto Osorio Pazmiño se constituyeron en deudores solidarios del Banco Caja Social S.A. suscribiendo el pagaré único crédito empresarial No.



31006008445-31006061944, junto con la carta de instrucciones, obligación que no han cumplido a la fecha de radicación de la demanda¹.

Actuación procesal: El 26 de junio de 2016 se radicó la demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá; el 22 de febrero de 2017, se emitió mandamiento de pago en contra de Planeta Producciones S.A.S y coetáneamente se decretaron las medidas cautelares exoradas.

El 15 de mayo de 2017, la parte ejecutante solicitó corregir la orden compulsiva, en razón de que se había omitido incluir dentro de la misma como demandado al señor Carlos Alberto Osorio Pazmiño; el 29 de junio de 2017 se adicionó dicho proveído, en el sentido de indicar que también se libraba mandamiento de pago en contra de aquél.

El 6 de marzo de 2018 se intentó la citación de Carlos Alberto Osorio Pazmiño y Planeta Producciones S.A.S a la carrera 7 # 114 – 33 ofc. 805 de Bogotá, la cual no fue efectiva, por lo que el 21 de marzo del mismo año, se solicitó el emplazamiento de tales demandados; no obstante, el 17 de julio de 2018, el despacho le indicó al actor que previo a proveer sobre lo solicitado, se le requería para que notificara a los demandados a las direcciones obrantes en el pagaré y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, citaciones que fueron realizadas el 3 de agosto y 14 de septiembre de 2018, las que tampoco fueron exitosas, por lo que aquél pidió nuevamente el emplazamiento de los demandados, el que fue ordenado por auto del 21 de enero de 2019, habiéndose surtido conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

El 16 de octubre de 2019, se designó a Omar Vega Sanabria como curador ad litem de los demandados, quien, tras su notificación, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que

¹ Carpeta 00 PDF 02 pág. 14



denominó “prescripción de la acción cambiaria”, de la que se corrió traslado al ejecutado, quien se opuso a la misma.

Sentencia impugnada: Declaró probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”; en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró la terminación del proceso.

Para llegar a esta conclusión adujo el *a quo* que el término prescriptivo se contabilizaba desde el 1 de marzo de 2016, por lo que los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio finalizaron el 1 de marzo de 2019 y aunque éste se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 29 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2017, el plazo máximo para notificar a los demandados era el 23 de febrero de 2018; sin embargo, dicho acto se realizó el 13 de noviembre de 2019, por lo que la prescripción no se interrumpió.

Apelación: El extremo ejecutante interpuso el recurso de alzada en contra de la aludida decisión, para cuyo efecto formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan a continuación:

Afirma el apelante que el juez no tuvo en cuenta los argumentos propuestos en el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en el que se alegó que las circunstancias externas que impidieron la notificación en el término legal fueron el paro judicial y la demora del despacho y su secretaría para realizar las notificaciones.

Replicó el ejecutado que se desconocieron las gestiones de notificación de la demanda adelantadas en el proceso, lo cual va en contravía de lo que sostiene la Corte Constitucional, en cuanto a que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante y que la mora se debió a factores externos.



Adicionalmente, adujo que el emplazamiento se surtió el 20 de agosto de 2019 y no el 13 de noviembre, como lo pretende hacer ver el curador ad-litem, pues en esa fecha fue cuando el demandante culminó las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados, es decir, dentro del término de prescripción de la acción cambiaria y que la mora posterior fue a causa del despacho, o incluso, del curador inicialmente designado.

Aseveró que el despacho no se pronunció sobre la solicitud de pruebas elevada, consistente en que se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá para que certificara las fechas en las que no corrieron términos judiciales por los paros.

"En conclusión, dado que para lograr una efectiva notificación se requiere la intervención de múltiples sujetos, como son el demandante, el Juez, la secretaría del Despacho, auxiliares de la justicia e incluso el demandado, las demoras ajenas al demandante, constituyen en este caso un carga excesiva para el mismo, quien no podía realizar la publicación del emplazamiento sin que este fuera ordenado y que por virtud del paro judicial tuvo que asumir una dilación que no le corresponde soportar, por lo que la carga procesal que recaía en la interesada fue cumplida a cabalidad y mal haría que tuviera que asumir las consecuencias de las demoras presentadas por el paro judicial y por la demora de los auxiliares de la justicia respecto a la aceptación del cargo al cual han sido designados."

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debía emitirse sentencia anticipada en este litigio?

¿Se reunieron los presupuestos legales para la declaración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, o, por el contrario, la parte actora logró la interrupción del término para la configuración de dicho fenómeno?

¿Debe descontarse del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, el periodo en el que el Juzgado estuvo cerrado



por paro judicial, el tiempo que estuvo el expediente al despacho o la mora en la que se incurrió por parte de la secretaría o los auxiliares de la justicia designados con ocasión del emplazamiento de la parte demandada?

III. CONSIDERACIONES

1. En primera medida se precisa que es asunto averiguado que el proceso ejecutivo le permite al acreedor reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante la presentación de un título que la contenga y que constituya plena prueba en contra del deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando la demanda se sustenta en un título valor como el pagaré, además de contener las características prenotadas para ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva, requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, así como las previstas en la regla 709 *ibídem*: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que al libelo genitor se adosó el Pagaré No 31006008448-31006061944 con fecha de exigibilidad 1º de marzo de 2016, por medio del cual Planeta Producciones S.A.S y Carlos Alberto Osorio Pazmiño se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de Banco Caja Social, la suma de \$945.060.229.91, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, instrumento negociable que aparece signado por los demandados, en el caso de la persona jurídica, por conducto de su representante legal, quien asimismo se obligó en nombre propio y que contiene las obligaciones dinerarias cuyo recaudo se persigue. Por tanto, no cabe duda de la idoneidad del citado cartular para



soportar la acción cambiaria promovida por el acreedor respecto de los deudores.

2. Establecido lo anterior, el Tribunal descende en el estudio de los fundamentos de la alzada, siendo el primero de ellos el que tiene que ver con la sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En punto de la aplicación de esa figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es



*armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*²

Así, conforme a la norma en cita, es claro que el legislador no solo facultó, sino que ordenó al fallador que en los eventos en que encuentre probada la excepción de prescripción, como lo determinó el juez en el presente asunto, omita el debate probatorio, las etapas subsiguientes y proceda de manera inmediata a emitir sentencia anticipada, lo cual, acorde con la jurisprudencia, busca darle celeridad al trámite, más aún cuando se trata de una circunstancia objetiva que impide continuar con el proceso. En consecuencia, lo actuado por el *a quo*, en este punto en concreto, se ajusta a la norma en cita, en cuanto a que consideró acreditado el fenómeno prescriptivo.

3. En lo que respecta al segundo problema jurídico planteado, se impone elucubrar sobre las figuras jurídicas de la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la interrupción de ésta.

Memórese que la acción cambiaria es aquella a través de la cual el tenedor de un título valor puede exigir el pago de la obligación incorporada en el mismo. Esta puede ser directa o de regreso, lo cual según el canon 781 del Código de Comercio depende de si se ejercita contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa o sus avalistas, en cuyo caso es directa, o de regreso, cuando se inicia contra cualquier otro obligado. En el presente asunto, de lo previamente reseñado, evidenciamos que nos encontramos ante la acción cambiaria directa, pues fue ejercida contra los aceptantes del título valor.

Dilucidado lo anterior, nos remitimos al artículo 789 del Estatuto Comercial, que contempla la prescripción de la acción cambiaria directa, advirtiendo que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC132-2018, reiterada en los fallos SC439-2021 y SC1072-2022.



del día del vencimiento". Es decir que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro de este término, so pena de que se declare prescrita la obligación contenida en el título valor báculo del mismo.

En consecuencia, en el caso que se examina la acción cambiaria debió ser ejercida dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación para que la misma no se extinguiera por virtud de la prescripción, precepto que, sin embargo, debe ser interpretado de manera concatenada con el artículo 94 del Código General del Proceso, que se refiere a la interrupción de dicho fenómeno, en cuyo inciso primero puntea:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado. (...)"

La Corte Suprema de Justicia frente a la interrupción de la prescripción ha decantado:

"Para dilucidar el presente sub lite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo. (STC-17213-2017)

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)"

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)"

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)"



En efecto, presentada la demanda, se interrumpe el término de prescripción, solo cuando el mandamiento de pago sea notificado a los ejecutados en el año siguiente a la fecha en la que se notificó por estado el referido auto; de lo contrario, la prescripción se interrumpirá cuando sean efectivamente notificados.

En el caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 31003008448-31006061944 tenía como fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2016, es decir que, en principio, según el canon 789 del estatuto mercantil, el ejecutante podría haber iniciado la acción ejecutiva hasta el 1º de marzo de 2019.

De la revisión minuciosa de la actuación se desprende que la demanda ejecutiva se radicó el 28 de junio de 2016, lo que significa que se encontraba dentro del término legal para promoverla; sin embargo, como se señaló previamente, para que se tuviera por interrumpida la prescripción a partir de dicho acto, resultaba indispensable que se hubiera notificado a los demandados del mandamiento de pago y su adición dentro del año siguiente a la notificación por estado de estas decisiones.

Sobre el particular, se precisa que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 22 de febrero de 2017, adicionado en providencia del 29 de junio del mismo año, lo que quiere decir que el ejecutante tenía plazo hasta el 29 de junio de 2018 para notificar a los demandados, y así, tener por interrumpida la prescripción desde el 28 de junio de 2016. Sin embargo, el mandamiento de pago fue notificado al curador *ad-litem* el 13 de noviembre de 2019; es decir, más de un año después de que se venciera el término previamente señalado; lo que implica que no se acató lo dispuesto en el precepto 94 del estatuto procesal, por lo que la acción prescribía el 1º de marzo de 2019, es decir, tres años después de la fecha de exigibilidad del título valor báculo de la obligación.



4. No obstante, alega el apelante que el despacho omitió restar el tiempo en el que el proceso estuvo al despacho, los periodos durante los cuales los términos se suspendieron por paro judicial, cuando el expediente permaneció en secretaría pendiente de trámite o el tiempo que llevó designar un curador ad litem para los demandados que aceptara el cargo.

Respecto a este argumento, oportuno resulta traer a colación el artículo 118 del Código General del Proceso, el que en los incisos penúltimo y último se refiere al cómputo de términos, el cual varía dependiendo si es en meses, años o días:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De lo anterior se infiere que el legislador sólo contempló la suspensión de los términos por vacancia judicial o cualquier otra circunstancia por la que permanezca cerrado el juzgado en el caso en que éstos se contabilizaran en días; en los demás casos, su vencimiento tendrá lugar en la misma data que empezó a correr del correspondiente mes o año que vence.

Ahora bien, no puede pasarse inadvertido que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el descuento de los tiempos en los que la parte ejecutante ha sido diligente en procurar la vinculación al contradictorio de la parte demandada y no pudo lograrlo por razones imputables a la administración de justicia, en los siguientes términos;

"(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no



obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)** (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Así mismo, en punto de los ceses de actividades de la Rama Judicial, a Corte Constitucional ha recabado en que;

"La contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)." (T-432/2018)

Bajo dicha perspectiva, lo primero que se advierte es que antes del 29 de junio de 2018, fecha límite para notificar a los demandados en procura de lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, no se acreditó que hubo cese alguno de actividades que hubiera afectado la atención en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, tampoco se sugiere mora del despacho en ese periodo de tiempo, pues desde que se profirió la corrección del auto admisorio el 29 de junio del 2017, el expediente permaneció en la secretaría hasta el 21 de marzo de 2018 sin impulso por la parte interesada, quien en esa fecha allegó unas constancias de devolución de las notificaciones intentadas a la carrera 7 # 114 – 33 ofc. 805 de Bogotá, dirección que tal fin suministró en la demanda, pero sin que hubiera realizado la notificación a las ejecutadas a las direcciones obrantes en el pagaré que sustentó la demanda ejecutiva como tampoco en la señalada en el certificado de existencia y



representación legal de Planeta Producciones S.A.S, tal como lo exige en el inciso segundo del numeral 3 el artículo 291 del Código General del Proceso:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Fue el *a quo*, quien debió requerirlo para que diera cumplimiento a tal proceder mediante auto del 17 de julio de 2018, por lo que puede válidamente concluirse que hasta esa data no hubo por parte del actor la diligencia requerida para lograr la vinculación de los demandados a la contienda, sin que la misma pueda ser atribuida a omisiones del juzgado o irregularidades en la prestación del servicio por parte de la administración de justicia, de donde fuerza concluir que hasta ese momento procesal no se impone descuento alguno de términos por virtud de tales causas, ello bajo el entendido que durante el año siguiente al auto que corrigió el mandamiento de pago, el expediente permaneció en secretaría sin que el interesado realizara en debida forma la notificación de los demandados.

5. Lo anterior en manera alguna implica que el demandante no pudiera aún interrumpir con la notificación de los demandados el término de prescripción consagrado en el art. 789 del Código de Comercio, si la misma se surtía antes del 1 de marzo de 2019.

Pues bien, al corroborar el trámite adelantado con posterioridad al vencimiento del término del artículo 94 del C.G.P. (29 jun. 2018), se observó que;

(i) Para dicha calenda, el expediente se encontraba al despacho para resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el



demandante y el 17 de julio de 2018, el juez lo requirió para que notificara a los demandados a las direcciones indicadas en el pagaré y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

(ii) El 29 de agosto y 26 de septiembre de 2018 la parte interesada allegó las certificaciones que acreditaban los intentos de notificación de los demandados a las direcciones advertidas por el juez, así como que las mismas no habían sido satisfactorias, por lo que petitionó su emplazamiento.

(iii) Conforme a la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el edificio Hernando Morales Molina – Bogotá, sede física en la que se encuentra el juzgado de primera instancia, permaneció en cese de actividades entre el 31 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019, motivo por el cual, las peticiones que habían sido radicadas desde septiembre de 2018, tan solo fueron resueltas hasta el 21 de enero de 2019, en providencia que ordenó el emplazamiento de los demandados.

(iv) El 28 de febrero de 2019 el recurrente aportó el emplazamiento debidamente realizado en un periódico de alta circulación conforme los parámetros del artículo 108 del C.G.P., para que se continuara con el trámite de notificación respectivo, momento en el que aún no había prescrito la obligación cambiaria, pero para el cual el tiempo ya era muy escaso para la designación del curador ad litem que representara a los demandados, lo cual se vio severamente afectado con la negativa de los que fueron inicialmente nombrados.

(v) El memorial con la aludida petición ingresó al despacho el 6 de marzo de 2019, y se le dio trámite tres meses después (10 jun. 2019), cuando ya había finiquitado el término contenido en el canon 789 del Código de Comercio.



De lo anterior se desprende un retardo en el proceso de notificación, que a partir del 18 de julio de 2018, no puede serle atribuido al ejecutante, sino a la administración de justicia, periodos durante los cuales el demandante no tenía ninguna carga pendiente de trámite, sino que era el despacho de conocimiento el llamado a continuar con el curso normal de la ejecución, sin que lo efectuara dentro de los términos legales (art. 120 C.G.P.), situaciones que en forma severa afectaron dicho cometido.

Adicionalmente, a partir del 28 de febrero de 2019, la actuación tendiente a la notificación de los demandados, se encontraba únicamente a cargo del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la norma procesal, actuaciones que eran la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación del curador ad litem, lo cual también conllevó una tardanza, en razón a que se designaron dos abogados que debieron ser relevados, hasta que el 13 de noviembre de 2019 se notificó al jurista que presentó la excepción aquí confutada.

Luego, si bien la prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque no se notificó a los demandados en el año siguiente a la notificación del proveído mediante el cual se accedió a la corrección del mandamiento de pago por descuido del ejecutante, lo cierto es que dicho extremo aún dentro del decurso del interregno temporal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sí adelantó todas las gestiones a su cargo para la notificación de los demandados a efectos de evitar que se consolidara la prescripción de la acción cambiaria contada desde la fecha de la exigibilidad del título, es decir, antes del 1º de marzo de 2019.

De colofón, si no se logró la notificación previo a esa data, fue porque hubo un cese de actividades que retrasó la resolución de los memoriales presentados en 2018 hasta enero de 2019, amén de las demoras acaecidas en resolver los memoriales presentados por el actor relacionados con el emplazamiento de los demandados luego de intentar



su notificación en todas las direcciones existentes en el plenario, las fallidas designaciones y posteriores comunicaciones a los curadores ad litem hasta lograr la efectiva notificación del excepcionante el 13 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, para la Sala son de recibo los argumentos en que el apelante sustenta su inconformidad con la decisión de primer grado, por lo que los mismos deben despacharse favorablemente, debiendo revocarse el fallo protestado, y en su lugar, por no haber más excepciones sobre las cuales proveer, lo procedente es ordenar en esta instancia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago primigenio y su posterior corrección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento ejecutivo primigenio y su adición.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd09ae8ef42f6bfc16ebb0d35e6bfe1db699a2f84090fd1a56c82d8453b1f**

Documento generado en 21/06/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16162

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Verbal
Demandante	Blanca Cecilia Rubiano Muñoz
Demandado	María Jackeline Beltrán Cárdenas, Hugo Hernán Muñoz Gaitán y demás personas indeterminadas.
Radicado	110013103030201500556 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 21 de junio de 2023 Acta, 010.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por el juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL:

1) *PETITUM*:

La señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz, por medio de apoderado judicial, solicitó que se le hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 107 bis No. 71 A-11, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 050C-01534612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula mencionado.

2) *CAUSA*:

Los fundamentos de hecho se compilan así:¹

1. El 13 de mayo de 2003, a través de la Escritura Pública nro. 1480, adquirió en común y proindiviso, junto con el señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán, el lote terreno ubicado en la carrera 107 bis No. 71 A-11 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Para esa época, vivían en unión marital de hecho, empero, la totalidad del lote y la construcción de la casa se hizo con el fruto del trabajo de la actora.
3. El 22 de diciembre de 2005, el señor Hugo Hernán Muñoz,

¹ Fls. 174 a 176 Archivo 01 Cuaderno Principal PDF

se radicó en Estados Unidos, fecha a partir de la cual la demandante empezó a disponer de la totalidad del bien sin limitación alguna, ejerciendo actos de señora y dueña, sin reconocer otro propietario sobre el 50%.

4. Afirmó que, luego de que su compañero abandonó el hogar no han tenido ningún tipo de contacto.
5. Dijo que, pagó la totalidad de la construcción actual, los de servicios públicos domiciliarios, así como los impuestos prediales y valorización del bien.
6. Así mismo, ha realizado mejoras para la conservación del predio y lo ha habitado junto con su familia de forma permanente desde que se inició la construcción.
7. El 29 de mayo de 2015 el señor Hugo Muñoz, mediante escritura Pública nro. 534 y por medio de apoderado, vendió el 50% del inmueble a la señora María Jackeline Beltrán Cárdenas, sin tener en cuenta a la comunera, quien no conoce a ésta última.
8. Afirmó que ha transcurrido el tiempo legal para adquirir el 50% del bien por prescripción extraordinaria de dominio conforme la Ley 791 de 2002, esto es 10 años.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio planteado se admitió mediante proveído de 10 de mayo de 2016; no obstante, el 25 de agosto de 2016, la parte actora informa al juzgado que al momento de presentar la demanda, en el certificado de libertad fungía como propietaria la señora María Jackeline Beltrán

Cárdenas; pero, en una nueva anotación del mencionado certificado, aparece inscrita la Escritura Pública nro. 1449 de 20 de mayo de 2016, mediante la cual la demandada le vendió el 50% del predio al señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán, por lo que, en auto de 21 de septiembre de 2016,² el juzgado dispone su integración por pasiva.

El 14 de octubre de 2016, Hugo Hernán Muñoz Gaitán, se notificó personalmente, contestó la demanda³ y se opuso a las pretensiones, tras considerar que en el presente asunto no se reúnen los requisitos de procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 50% del inmueble en cuestión.

Así mismo, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de los elementos esenciales para usucapir, (ii) Acuerdo del comunero en los actos de la demandante, y (iii) Posesión de mala fe.

En auto 26 de abril de 2018⁴, se designó *curador ad litem* a las personas indeterminadas, quien contestó la demanda⁵ y puso de presente que *“la demandante (...) no ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del bien inmueble objeto de este proceso, toda vez que no cumple con uno de los requisitos de la posesión, consistente en el ánimo de señor y dueño de ser propietario del 50% del bien, desconociendo dominio ajeno, además no logra demostrar con las pruebas anexadas en la demanda dicha condición de poseedora del precitado porcentaje.”*

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

² Fl. 301 Archivo 01 Cuaderno Principal PDF

³ Fl. 330 a 341 Archivo 01 Cuaderno Principal PDF

⁴ Fl. 381 Archivo 01 Cuaderno Principal PDF

⁵ Fls. 391 a 394 Archivo 01 Cuaderno Principal PDF

1) *PETITUM:*

Hugo Hernán Muñoz Gaitán, demandó en reconvenición⁶ a la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) *Que se declare que es propietario del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 107 bis nro. 71 A-11 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 050C-01534612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*
- 2) *Que se ordene a la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz Gaitán, restituya el derecho de cuota correspondiente al 50% del inmueble arriba señalado.*
- 3) *Que se condene a la demandada en reconvenición a pagar al señor Hugo Muñoz los frutos civiles y naturales que hubiera producido el inmueble, desde el momento que resultara probada la mala fe o desde la notificación de la demanda.*

2) *CAUSA:*

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 13 de mayo de 2003, a través de la Escritura Pública nro. 1480 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá D.C., adquirió el 50% del lote terreno ubicado en la carrera 107 bis nro. 71 A-11 de esta ciudad.

⁶ Fls. 5 a 8 Archivo 01 Cuaderno No. 2 RECONVENCIÓN PDF

2. Que transfirió el porcentaje que le pertenecía del bien por medio de instrumento público y que de igual forma le fue devuelto por medio de escritura pública, teniendo el dominio y la propiedad del 50% del inmueble objeto del pleito.
3. Que al adquirir el predio le fue entregada la posesión y realizó la construcción que ahora existe, así como las mejoras y contribuyó con el pago de los impuestos prediales y la valorización.
4. Se ha comportado como propietario del bien en mención y pese a su estadía en otro país no se ha despojado de la propiedad.
5. No cuenta con la posesión material de su derecho de cuota, en razón a que la demandada Blanca Muñoz, la tomó de mala fe, aprovechando su viaje a Estados Unidos.
6. Ante la negativa de la convocada a restituir la parte del inmueble busca recuperar su derecho de cuota, y los frutos civiles o naturales que este haya dejado de percibir.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 27 de julio de 2018,⁷ se admitió la demanda de reconvencción, y una vez enterada la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz la contestó⁸ y propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pleito pendiente, (ii) Poseedora de buena fe, (iii) Mala fe del demandante en reconvencción y (iv) Reconocimiento de mejoras.

⁷ Fl. 13 Archivo 01 Cuaderno No. 2 RECONVENCIÓN PDF

⁸ Fls. 18 a 21 Archivo 01 Cuaderno No. 2 RECONVENCIÓN PDF

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite el 6 de abril de 2022,⁹ la jueza de instancia profirió sentencia en la que: (i) declaró la falta de legitimación por pasiva de la señora María Jackeline Beltrán Cárdenas; (ii) tuvo como no prósperas las excepciones de fondo alegadas por el señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán y las del curador ad litem; (iii) declaró que la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50 % restante del bien objeto de la litis; (iv) ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; (v) negó las pretensiones de la acción reivindicatoria formulada en reconvención; (vi) dispuso el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda; (vii) condenó en costas al demandado Hugo Muñoz, y (viii) fijó los gastos del curador *ad litem*.

Para arribar a la anterior determinación, luego de hacer un recuento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, advirtió que para el caso concreto, concurren todos los elementos que la componen, determinando que la actora adquirió por prescripción extraordinaria el porcentaje del bien objeto del proceso ya que el material probatorio recaudado y las declaraciones testimoniales rendidas se extrae que esta ha ejercido la posesión por el tiempo de 10 años, siendo ella quien habita y dispone del bien.

Precisó que la tenencia material la ostenta Blanca Cecilia Rubiano Muñoz, siendo pues ella fue quien atendió la inspección realizada al bien y permitió el ingreso al predio; además, no se probó un convenio entre los comuneros para la administración del inmueble como lo argumentó el extremo demandado, por el contrario, la actora

⁹ Fls. 1 a 18 Archivo 32 Cuaderno Principal PDF

desconoció como propietario al señor Hugo Muñoz a partir del 22 de septiembre de 2005 cuando éste se trasladó a vivir a los Estados Unidos; quedando claro que desde el 23 de septiembre de 2015, transcurrió el término extraordinario de diez (10), sin que se haya presentado alguna circunstancia de interrupción.

Indicó que si bien el señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán, afirmó que proveía dinero a la demandante por medio de giros desde Estados Unidos destinados al pago de impuestos del inmueble, valorización y cualquier evento que fuera necesario, lo cierto es que el demandado confesó en su interrogatorio de parte que tales giros tenían como destino el pago de los alimentos de su menor hija.

La compraventa que celebró el señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán a favor de María Jacqueline Beltrán no afectó la posesión, pues en los interrogatorios de parte y los testimonios, se conoció que la negociación fue en garantía de un préstamo efectuado entre ellos dos y que la compradora nunca asistió al predio con el objetivo de reclamar su cuota parte, y una vez satisfecha su deuda devolvió el 50% del bien al titular inicial.

Así mismo, la inscripción del pleito divisorio que instauró María Jacqueline Beltrán Cárdenas cuyas resultas se desconoce, no impide a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, aún más en el entendido que no existe fallo estimatorio que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble.

Es así que, ante el éxito de la demanda principal de pertenencia, consideró innecesario estudiar la demanda de reconvención, comoquiera que, para la fecha de interposición de la demanda, la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz ya había consolidado mejor

derecho sobre el porcentaje que era de propiedad de Hugo Hernán Muñoz Gaitán.

IV.- LA APELACIÓN

Argumentó el apelante que,¹⁰ se apreciaron en forma errónea y subjetiva las pruebas, pues no ha transcurrido el tiempo para la prescripción extraordinaria, toda vez que, la posesión material del inmueble fue ejercida por ambos extremos procesales, ya que estos lo compraron, construyeron y fijaron allí su residencia sin importar quién aportaba más.

Que cuando el señor Hugo Hernán Muñoz Gaitán, se trasladó a Estados Unidos, no avizó la posibilidad de desprenderse de su derecho y entre condueños existían tratos personales y el demandado suministraba dinero para los diferentes gastos del inmueble y para su hija.

Que, el tiempo de diez años para usucapir no se cumplió, porque la posesión de la actora sobre la cuota del Hugo Hernán Muñoz Gaitán no inició el día en que este viaja a los Estados Unidos, sino cuando la señora Rubiano se enteró que contrajo nupcias en ese país, lo que desencadenó el actuar de mala fe de la demandante al instaurar el juicio de pertenencia.

IV. CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos

¹⁰ Fls. 1 a 4 Archivo 33 Cuaderno Principal PDF

procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2) DE LA POSESIÓN:

El artículo 762 del Código Civil, señala que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

De dicha definición se pueden apreciar dos elementos aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho; el segundo, se refiere al elemento material, que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

3) DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo (art. 2512 C.C.). La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, la segunda, en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y para que se dé, deben concurrir los requisitos legales establecidos por el legislador.

En lo que hace alusión a la prescripción adquisitiva de dominio, que es la que interesa para resolver el presente asunto, el art. 2527 del C.C., establece que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos (i) Que la cosa sea objeto de prescripción; (ii) Que la cosa haya sido poseída durante el término que exija la ley y; (iii) Que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida.

Para el caso, tratándose del proceso verbal de pertenencia, está legitimado por activa “todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”, los acreedores que procuren «hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor», así como “el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad” (num. 1° al 3°, art. 375, C.G.P.).

4) CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la *a quo* concedió la pretensión de

prescripción adquisitiva de dominio de Blanca Cecilia Rubiano Muñoz, respecto del 50% predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 050C-01534612, determinación que, prontamente advierte esta Corporación, debe ser confirmada, por las razones que a continuación se exponen.

Es asunto pacífico que la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz sostuvo una relación sentimental con el demandado Hugo Hernán Muñoz Gaitán, y que juntos adquirieron el bien objeto de litigio.

Lo anterior se extrae de los hechos de la demanda en los que se atestó que el inmueble ubicado en la carrera 107 bis No. 71 A-11 fue adquirido en común y proindiviso por la demandante y el señor Muñoz Gaitán, quienes *“para la fecha de la compraventa convivían en unión libre.”*

En ese mismo sentido, se infiere de la declaración rendida por la propia actora, quien indicó que: *“Yo soy poseedora de mi casa desde el momento en que compré el lote de mi casa y empecé a construirlo y nunca me he ido de mi casa y la hice a pulso con lo que yo tenía con lo de mi trabajo (...) compré el lote en mayo de 2003 con los recursos que tuve de mis cesantías (...) lo compré yo, pero en la escritura quedó el señor Hugo porque el me dijo yo construyo y usted coloca el dinero (...) el señor Hugo hizo las bases levantó los muros y las planchas, hasta ahí llegó porque el se fue y yo quedé con el resto para levantar todo lo demás.”*¹¹

En igual sentido, consta en la anotación nro. 2 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 050C-01534612 que, mediante Escritura Pública

¹¹ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 5:18 a 6:22

nro. 1480 de 2003, la demandante y el señor Muñoz Gaitán le compraron el bien a Jazmín Adriana Moreno Cortés.¹²

Luego, no existe duda que, los señores Blanca Cecilia Rubiano Muñoz y Hugo Hernán Muñoz Gaitán eran comuneros del predio.

Sobre, la prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común»; «b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad» y «c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria.”¹³

Y agregó que:

“(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por -donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la

¹² Fls, 171 a 173 Archivo: 01DemandaFísicay Anexos.pdf

¹³ SC1302-2022.

actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.”¹⁴

Aplicados los anteriores presupuestos al caso concreto, se advierte que, se pudo comprobar a partir de qué momento se produjo el indiscutible acto de rebeldía en virtud del cual la señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz se proclamó como poseedora excluyente del 100% bien, en desconocimiento de los derechos de su condómino, por el término de 10 años.

Lo anterior porque:

a) Las declaraciones recaudadas durante el curso de la primera instancia, dan cuenta de que Blanca Cecilia Rubiano Muñoz ha detentado el inmueble de manera excluyente al señor Muñoz Gaitán, a partir de septiembre de 2005, calenda en la que éste abandonó el bien, se radicó en Estados Unidos y ella se hizo cargo del mismo.

En efecto, al cuestionársele a la actora si después de que el señor Muñoz Gaitán se va, sigue al tanto del predio o si en forma posterior le ha reclamado sobre el predio, puso de presente: *“en ningún momento, para nada, ni para alimentos de la niña que me quedé con la niña menor de edad (...) hasta que me tocó colocarle demanda por alimentos que eso fue lo que de vez en cuando le mandaba a la niña me lo enviaba a mi hasta que ella fue mayor de edad lo pasó a la niña lo reclamaba la niña,(...) no he hablado con él nunca nada.”¹⁵*

También puso de presente que llevó a cabo mejoras al predio,

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 8:50 a 9:13

tales como, enchapar todos los pisos, cuartos, garaje, terraza, poner tejas, pintar, poner puertas, se ocupó del pago de servicios públicos e impuestos y que vivió en unión libre con el señor Muñoz Gaitán, quien sacó sus pertenencias del predio un mes antes de viajar a Estados Unidos.¹⁶

Por su parte, el convocado manifestó que se fue del país “**en 2005**” y que tenían una hija en común, motivo por el cual “(...) tenía que estarle enviando para el colegio y para la manutención de ella, yo no podía ir a Colombia porque hasta que uno no tenga papeles no podía ir entonces duré tres años sin ir pero nosotros nos hablábamos (...) después cuando pude ir estuve en la casa varias veces hasta que ella me quitó las chapas y ya no me dejó entrar más.”¹⁷

Al cuestionársele si la actora le consultaba las construcciones que iba a realizar en el predio, depuso que: “Si señora porque a mí me tocaba enviarle el dinero (...) le enviaba lo de la manutención de la niña (...) de 400 a 600 dólares al mes (...) ella mandó pintar la casa, mandó arreglar el baño que hacía falta lo hizo y enchapó la escalera y el piso del garaje”.

Así mismo, al indagársele sobre quién ejerce actos de señor y dueño sobre el bien, contestó: “la que está allá viviendo es doña Blanca.”¹⁸

Y, al preguntársele si la actora le rinde cuentas sobre el inmueble, indicó: “nada, nada, nada, desde que yo traje a mi niña acá, (...) en el 2011 y desde esa vez no volví a mandarle dinero porque ya tenía la niña aquí, tenía que pagarle la universidad, pagarle arriendo y pagarle

¹⁶ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 9:43 a 11:37

¹⁷ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 32:49 a 33:35

¹⁸ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 37:24 a 37:28

todo (...) pero antes le nadaba continuamente.”

Al indagársele si la plata enviada era para los alimentos de la hija, el demandado refirió: *“Si, alimentos y educación y lo que necesitara.”*¹⁹

Sobre el pago de impuestos del predio, manifestó que: *“como iba a pagar impuestos de algo que no era mío ni que me dejaba entrar (...) cuando se iba a venir la niña para acá, de ahí para allá me cerró las puertas, ya decía que la casa era de ella (...) como voy a pagar yo impuestos ni nada sino sabía de recibos ni de nada,”* y que el último pago fue *“para envío de alimentación y para el transporte que iba a tener la niña (...) y un poco de papeleos que tenía que hacer en la embajada.”*²⁰ (Destacado propio).

Así las cosas, disienten las partes sobre la fecha a partir de la cual la actora se rebeló a la propiedad de su comunero, en tanto afirma la señora Rubiano Muñoz que ello acaeció el 22 de septiembre de 2005, cuando su ex compañero Hugo Muñoz Gaitán se fue del país; y éste aduce que si bien se fue a vivir a Estados Unidos *“en ningún momento mostró actos exteriores de querer abandonar su derecho de cuota sobre el inmueble.”*²¹

Por lo anterior, le corresponde a la Sala examinar las probanzas allegadas al plenario a fin de decantar el momento a partir del cual la actora se rebeló a la propiedad del demandado, así:

- En la declaración rendida por Edgar Alberto Duarte, amigo del convocado, declaró que **“en el año 2007 cuando él pudo volver a Colombia el venía a la casa entonces la señora Blanca al ver**

¹⁹ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 40:57 a 44:27

²⁰ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 54:08 a 53:11

²¹ Archivo 01.MemorialSustentaciónApelación.pdf

que él no agilizaba los papeles para llevársela también para Estados Unidos, **le cambió guardas a las puertas** y le quemó la ropa y **le cortó con la entrada a la casa,**²² motivo por el cual, “yo le di ese día posada en mi casa.”

No obstante, lo cierto es que los demás declarantes coinciden en que la demandante se hizo cargo del inmueble con exclusión del señor Hugo Muñoz Gaitán a partir de septiembre de 2005, obsérvese que:

- Hildebrando Duarte Beltrán, amigo del demandado, expresó que el señor Muñoz Gaitán ejercía actos de señor y dueño haciendo e invirtiendo en mejoras **hasta el 2005**, después de esto no le consta.²³
- Alfredo Rubiano Muñoz, hermano de la actora informó que el demandado “**se fue de la casa como a eso del 2005** se fue, los abandonó, el señor viajó hacia los Estados Unidos (...) desde el 2003 que compraron el lote me consta que ella con sus quinquenios, primas, quincenas, estuvo siempre invirtiéndole a esa casa (...) que sepa yo el señor nunca aportó, el **desde el 2005 que se fue, sé que mi hermana es la que ha tenido que mantener esa casa (...).**”²⁴
- Sayller Yohana Barrios Rubiano, hija de la demandante, depuso que, la relación entre las partes terminó **en el 2005, “antes de que el viajara se ausentó de la casa uno o dos meses antes”** y que el señor Muñoz Gaitán regresó al país, pero se hospedó en la casa de una hermana y **no ha vuelto a ingresar la inmueble;** que para las mejoras y construcciones

²² Archivo 21 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 3:13 a 28:20

²³ Archivo 21 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 37:48 a 1:30

²⁴ Archivo 21 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 1:06:13 a 1:09:40

la señora Rubiano Muñoz no consultaba a nadie.²⁵

- Al cuestionársele a la señora Clementina Sacristán Moscoso, compañera de trabajo de la demandante, sobre la relación del demandado con el inmueble, luego de su viaje a Estados Unidos, informó *“yo supe que **el nunca volvió a ahí** y se quedó Blanca viviendo con su hija.”*²⁶

Siendo, así las cosas, lo cierto es que, si bien considera el demandado que su viaje fuera del país no constituye el hito a partir del cual se puede contabilizar el inicio del término prescriptivo en favor de la accionante, lo cierto es que con su partida la demandante desconoció su propiedad, en tanto se ocupó del mantenimiento del inmueble y construcción al margen de aquel.

Además, dan cuenta las declaraciones reseñadas que desde el momento es que viajó a Estados Unidos no volvió a ingresar al inmueble y fue la actora quien se encargó del pago de servicios, impuestos y mejoras.

Obsérvese que, de las declaraciones recibidas, únicamente el señor Edgar Alberto Duarte hace referencia a que el convocado intentó ingresar al predio en el año 2007, los demás deponentes coincidieron en que el señor Muñoz Gaitán ejerció actos de señor y dueño hasta el año 2005.

Además, téngase en cuenta que, de lo referido por el testigo Edgar Alberto Duarte se extrae que, si el convocado regresó al país en el año 2007 o 2008 y no pudo ingresar al bien objeto de litigio, con anterioridad a esa calenda la actora se había rebelado a la propiedad

²⁵ Archivo 20 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 3:19:45 a 3:58:34

²⁶ Archivo 20 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 2:53:25 a 2:53:44

de su comunero.

De lo hasta aquí expuesto, se extrae que: a) el demandado abandonó el inmueble objeto de litigio en el año 2005, b) a partir de esa fecha la demandante se ha hecho cargo del predio de manera excluyente, pues ha pagado los impuestos, ha realizado mejoras y construcciones en el mismo, c) en el momento en el que el señor Muñoz Gaitán regresó al país la actora impidió su ingreso al fundo, por considerarse única dueña de éste.

Téngase en cuenta que, las declaraciones no son contradictorias y las versiones coinciden sin vacilaciones por lo que resultan elementos constitutivos para acreditar la posesión exclusiva que la demandante aduce tener sobre la totalidad del inmueble.

Aunado a lo anterior, no se pierda de vista que el convocado confesó que quien dispone de ese inmueble y ejerce actos de señora y dueña es la demandante, pues al respecto depuso: *“la que está allá viviendo es doña Blanca”*²⁷, así mismo, que esta no le rendía cuentas, que la plata que enviaba desde el momento en que se fue del país era para la hija en común, *“alimentos y educación y lo que necesitara”* y que no pagaba impuestos de aquel, pues se trataba de un predio que no era de el y *“no lo dejaban entrar”*²⁸

La anterior confesión da al traste con sus propios reparos atinentes a que no se cumplió con el término exigido para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, en tanto afirma que, pese a que se fue del país, nunca se desprendió de la posesión del 50% del bien.

²⁷ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 37:24 a 37:28

²⁸ Archivo 16 Cuaderno Principal Audiencia virtual Art. 372 Parte 2 Min 40:57 a 44:27

Ello es así, por cuanto sus manifestaciones reúnen los requisitos previstos para ser tenidas como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del proceso, según el cual *“La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”*

b) No consta en el plenario medio de convicción alguno que acredite que la posesión de la demandante se desprenda de un acuerdo con el señor Muñoz Gaitán ni disposición de autoridad judicial.

d) La señora Blanca Cecilia Rubiano Muñoz detentó el 100% del bien por el término exigido por ley.

Obsérvese que, tal como se expuso, la demandante se rebeló contra la propiedad del comunero Hugo Muñoz Garzón, a partir del 22 de septiembre de 2005 y la demanda de prescripción adquisitiva de dominio se instauró el 23 de septiembre de 2015, tal como consta en el acta de reparto vista a folio 182 del cuaderno 1.

Puestas, así las cosas, como quiera que existen elementos probatorios suficientes que den cuenta de la posesión alegada por la demandante de manera excluyente al señor Muñoz Gaitán, se imponía la prosperidad de sus pretensiones y como a igual conclusión llegó el

A quo, resulta forzoso, sin mayores argumentaciones, confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(Ausente con permiso)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d77d5d23abe48f49fadc329ec1bb2da912a8bcc6afde878993c24a075e5c7d**

Documento generado en 21/06/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet.

Proceso	Verbal
Demandante en reconvención	Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A. - Grupo Valor S.A.-
Demandada en reconvención	Bolívar Inversiones S.A.
Radicado	110013103037201200321 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 21 de junio de 2023, Acta 010.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL:

Bolívar Inversiones S.A. citó a juicio a Grupo Valor S.A.; no obstante, la demanda principal terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 16 de enero de 2018¹, toda vez que la actora incumplió la carga impuesta el 12 de octubre de 2017, atinente a realizar la publicación prevista en el artículo 318 del C.P.C. Determinación que la demandante solicitó aclarar y/o adicionar, petición que fue resuelta desfavorablemente por auto del 27 de febrero de 2018.²

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1). *PETITUM*:³

Grupo Valor S.A., solicitó, de manera principal, que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- La resolución del contrato.

¹ Fl. 408 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

² Fl. 412 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Fls. 380 a 409 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

- La ilegalidad de la terminación unilateral efectuada por la demandada reconvenida.

En consecuencia, se condene a la reconvenida al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$10.497.869.000 a título de indemnización de perjuicios, indexada a la fecha de la sentencia.
- Intereses legales desde la fecha del fallo hasta el día de pago efectivo.
- \$100.000.000 como sanción comercial.
- Costas y agencias en derecho.

Y de manera subsidiaria:

- La terminación del contrato por incumplimiento de Bolívar Inversiones S.A.

En consecuencia, de manera accesorio, que se hicieran condenas de idéntico tenor a las planteadas de forma principal.

Segundas Subsidiarias:

Se declare:

- La terminación del contrato por incumplimiento de la reconvenida.
- La ilegalidad de la terminación unilateral efectuada por B.

En consecuencia, se condene a Grupo Valor S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1.343.832.000 como remuneración por la estructuración del proyecto, indexada a la fecha del fallo.
- Intereses legales desde la fecha del fallo hasta el día de pago efectivo.
- \$5.650.150.746 por su participación en la valorización de los inmuebles del proyecto, indexada a la fecha de la sentencia.
- Intereses legales desde la fecha del fallo hasta el día de pago efectivo.
- \$100.000.000 como sanción comercial.
- Costas y agencias en derecho.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 8 de agosto de 2007 Cooralfa y Grupo Valor S.A. suscribieron un “*Convenio para el desarrollo de un proyecto inmobiliario*” sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 080-0014688-71 y 080-0014689-71 “*el cual sería promovido, construido y comercializado por VALOR, obligándose CORALFA por su parte a entregar los anotados inmuebles al proyecto, recibiendo como*

contraprestación un valor de las ventas y otro porcentaje del valor de las utilidades del proyecto.”

2. Según el contrato, Cooralfa debía adquirir los bienes inmuebles sobre los que se construiría el proyecto, y el Grupo Valor S.A. se encargaría de *“las actividades de diseño arquitectónico, construcción, estructuración financiera, jurídica y gerencia (...).”*
3. A finales del año 2007 Cooralfa le comunicó al Grupo Valor S.A., *“sus problemas de liquidez para la adquisición de los Lotes N° 1 y 2,”* identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 080-0014688-71 y 080-0014689-71.
4. A raíz de lo anterior, Grupo Valor S.A. le propuso a la señora Clemencia Forero Ucrós que invirtiera en el proyecto, quien *“exigió que Valor firmara un pagaré a su favor,”* por lo que se firmaron 2 títulos valores por las sumas de \$200.000.000 y \$400.000.000 respectivamente.
5. El 27 de febrero de 2008 Cooralfa adquirió los lotes 1 y 2, según consta en las Escrituras Públicas nros. 2351 y 2352 otorgadas en la Notaría 1° del Círculo Notarial de Santa Marta.
6. Sin haberle informado al Grupo Valor S.A., el 29 de abril de 2008 la plurimencionada compañía, dividió el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 080-14689, el cual pasó de 9.429 m² a 2.969 m², que corresponde al Lote 2.

7. El 6 de junio de 2008 se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a partir del nro. 080-14689 y se identificó como Lote 2A y matrícula nro. 080-97468, con un área de 1.248,62 m².

8. El 15 de julio de 2008 Cooralfa transfirió a título de venta el Lote 2A a la sociedad Inversiones Reramco S.A.S.

9. Mediante Escritura Pública nro. 66 de 15 de enero de 2009 otorgada en el Círculo Notarial de Santa Marta, Cooralfa aportó al proyecto los Lotes nros. 1 y 2B, producto del fraccionamiento del lote 2.

10. El 21 de abril de 2009 la demandada en reconvención constituyó la fiducia de parqueo *“catorce meses después de haber adquirido los Lotes N° 1 y 2B (...) sobre unos inmuebles diferentes a los señalados en el Contrato, por cuanto el Lote nro. 2 había sido dividido.”*

11. En el fideicomiso de parqueo denominado “Playa Gaira” no se incluyó al Grupo Valor S.A. en forma alguna *“que le permitiera gerenciar los Lotes N° 1 y 2B, ni realizar las cuantiosas inversiones que suponen la construcción de una sala de ventas; pero si se señaló a la parte reconvenida como comodataria.”*

12. El 11 de junio de 2009 se llevó a cabo una reunión de seguimiento, en la cual se hizo una exposición y se entregó la factibilidad del proyecto.

13. El Grupo Valor S.A. *“empezó a tantear las estimaciones de precio por unidad inmobiliaria y la velocidad de comercialización de estas.”*
14. El 5 de noviembre de 2009 Cooralfa S.A. cedió su posición contractual a Grupo Bolívar S.A., a través de documento signado por Cooralfa S.A., Bolívar Inversiones S.A. y Valor S.A.⁴
15. Por solicitud que hiciera Bolívar Inversiones S.A., la Curaduría Urbana de Santa Marta, emitió la Licencia de Construcción N° 78 *“bajo la modalidad de obra nueva y según la descripción del proyecto allí señalada respecto de los Lotes N° 1 y 2B”*.
16. El arquitecto del proyecto es el señor Gabriel Rubio Mejía, contratado por el Grupo Valor S.A., quien entregó a ésta los planos arquitectónicos que sirvieron de base para la obtención de la licencia de construcción.
17. *“A partir del momento en que la licencia de construcción ganó carácter ejecutorio, se consolidaban las bases jurídicas (fiducia de parqueo + licencia de construcción) y económicas (factibilidad + estructuración) para el proyecto inmobiliario y empezaban a correr los plazos para el cumplimiento de la fiducia de administración a cargo de Valor, entre otras obligaciones de hacer.”*

⁴ Fls. 46 y 47 Archivo:01CuadernoPrincipal.pdf

18. El 16 de diciembre de 2009 Bolívar Inversiones S.A., la demandada en reconvención le remitió al Grupo Valor S.A. la comunicación de su intención de dar por terminado el contrato *“en claro incumplimiento del artículo 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.”*
19. El Grupo Valor S.A. tuvo conocimiento de que en *“forma secreta, la parte reconvenida entra en conversaciones con Constructora Colpatria S.A., procurando su vinculación al proyecto.”*
20. A través de comunicación de 23 de julio de 2010 el Grupo Valor S.A. le informó a Bolívar Inversiones S.A. su interés en la *“conservación y ejecución del contrato”* y la invitó a que a más tardar el 31 de julio de 2010 se pronunciara al respecto, sin recibir respuesta alguna.
21. Mediante Escritura Pública nro. 2410 de 29 de septiembre de 2010 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, Alianza Fiduciaria, por instrucciones de la reconvenida, englobó los Lotes nros. 1 y 2B en el Lote nro. 3 identificado con el folio de matrícula 080-104910.
22. El 31 de diciembre de 2010 Inversiones Reramco S.A.S. transfirió el Lote 2A *“a título de beneficio en fiducia mercantil, a favor del fideicomiso de parqueo.”*
23. Valor S.A. señaló que, *“los hechos indicados en los numerales 25 a 27, 33, 37, 38, 40, 45, 48 y 54 a 57, imputables directamente a la parte reconvenida, demuestran un claro*

incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el, y las obligaciones asociadas naturalmente al contrato,” circunstancia que “ha ocasionado cuantiosos daños materiales a Valor.”

24. En consecuencia, la demandada en reconvención está obligada al pago de \$100.000.000 a título de pena comercial según lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

25. Tuvo conocimiento de que la reconvenida *“vinculó al Fideicomiso Santa Marta 2- Etapa 2, cuyo vocero es la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. a la sociedad Grupo AR S.A.S., para ejecutar en todo o en parte, las mismas gestiones encargadas a Valor en el contrato, cambiándole el nombre de “Playa Gaira” a “Reserva del Mar” con la participación de “las mismas sociedades que había vinculado Valor para la comercialización del proyecto.”*

26. Por su parte, el grupo Valor S.A. ha cumplido con las obligaciones a su cargo, circunstancia soportada en *“las pruebas documentales N° 1 a 13, 18, 19, 23 a 36, 38 a 41, 45 y 70.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de 24 de julio de 2013⁵ se admitió la demanda de reconvención y una vez enterada la convocada la contestó⁶ en los siguientes términos:

⁵ Fl. 411 Archivo: 02ContinuaciónCuadernoPrincipal(DdaReconvención).pdf

⁶ Fls. 416 a 432 Archivo: 02ContinuaciónCuadernoPrincipal(DdaReconvención).pdf

1. Frente a los hechos de la demanda manifestó *“que se prueben todos y cada uno de los documentos y hechos aportados.”*
2. Cooralfa – Hoy Bolívar Inversiones S.A.- adquirió los bienes inmuebles y los transfirió a la fiducia de parqueo.
3. La demandante no cumplió con su obligación *“de establecer y presentar, como gerente y desarrollador del proyecto, el punto de equilibrio del mismo, y adujo circunstancias coyunturales y económicas que carecen de validez en tanto tres proyectos similares se construyeron y vendieron en la misma zona.”*
4. La demandante en reconvención *“no realizó ninguna actividad para cumplir con sus obligaciones, pues tres años después de la firma del convenio, aun no se obtenía la licencia de construcción ni había formalizado la fiducia de administración, lo que generó sobre costos en la idea de negocio que tuvo en algún momento Cooralfa y que hoy reposa en Bolívar Inversiones.”*
5. Cooralfa tuvo que *“contratar de forma directa al arquitecto Gabriel Rubio para la elaboración del diseño arquitectónico y la licencia y asesoría para su consecución se logró por Cooralfa y Bolívar Inversiones y no por la reconviniente.”*
6. Adujo que el incumplimiento del Grupo Valor S.A. le permitía a la demandada dar por terminado el contrato de forma unilateral, en atención a la condición resolutoria tácita y que

no la obligaba a “seguir supeditada a un contrato incumplido generándose para ellos unas pérdidas considerables, sólo por mantenerse en vigencia un contrato.”

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de la instancia, el 16 de noviembre de 2021 el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

Para llegar a la anterior determinación, informó que la obligación principal de la demandada en reconvención era adquirir los inmuebles referenciados en el contrato, y se acreditó el 27 de febrero de 2008 Cooralfa S.A., cuando compró tales predios, por tanto, Valor S.A. debía honrar su compromiso de promover, comercializar y construir el proyecto.

Informó que, si bien en el convenio no se pactó a cargo de quién se encontraba la obligación de obtener la licencia de construcción, y constituir la fiducia de parqueo, de la interpretación del contrato se desprende que le correspondía a Valor S.A. porque se trata de un deber derivado de la construcción del proyecto.

En ese sentido dijo que, si bien Cooralfa S.A. debía asumir los costos, ello no quiere decir que fuera la encargada de adelantar los trámites correspondientes para la obtención de la licencia de construcción.

En relación con la división de los lotes, argumentó el juez de primera instancia, que de ahí no se desprende el incumplimiento de la convocada en reconvencción pues *“más allá de eso, lo cierto es que entregó los lotes donde se adelantaría el proyecto inmobiliario y no hubo prueba alguna, que por haber obrado de esa manera, se hubiese obstruido alguno de los trámites que la demandante en reconvencción debió adelantar para la consecución de la licencia de construcción y demás documentos que le permitiesen adelantar el proyecto inmobiliario.”*

Por último, concluyó que, ninguno de los contratantes se allanó al cumplimiento del convenio, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda de reconvencción.⁷

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante en reconvencción recurrió la decisión, por las siguientes razones:⁸

- La juzgadora de instancia no valoró en conjunto las pruebas recaudadas, aportadas con la contestación de la demanda principal y la de reconvencción, de las que se colige que las obligaciones a cargo de Valor S.A. *“aún estaban de plazo pendiente.”*
- Así mismo, se interpretó erróneamente el contrato suscrito entre las partes, pues lo pactado fue que *“la promoción, construcción y comercialización a cargo de la demandante*

⁷ Archivo: 18. Sentencia.pdf

⁸ Archivos: 19.RecursoApelación.pdf 01.Escritodesustentacióndeapelación.pdf

en reconvencción no eran asuntos de ejecución instantánea, y por tanto sujeta a plazos, condiciones y cumplimiento de prestaciones en contratos coligados pendientes aún a su favor.”

- Además, se equivocó la juzgadora al atribuirle la obligación de obtener la licencia de construcción.
- Reprochó que en la sentencia apelada no se tuviera en cuenta que la demandante en reconvencción colaboró con *“la compra de los inmuebles sobre los cuales se edificaría, para que posteriormente la demandada en reconvencción los desfigurara y transmitiera a un patrimonio autónomo en el cual la demandante en reconvencción no tenía ninguna injerencia.”*
- No se resolvió sobre *“la ilícita terminación unilateral del contrato por la demandada en reconvencción, como si se tratara de una anécdota que debía pasar por alto la demandante en reconvencción para que, de forma inmediata y robótica, promocionara, construyera y comercializara el edificio previsto por las partes.”*

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del expediente y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. No se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, circunstancias que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso incoado por el demandante en reconvención, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

De manera *liminar* se advierte que, la decisión recurrida habrá de confirmarse por las razones que pasan a exponerse:

2.1. Como quiera que la demanda principal instaurada por Bolívar Inversiones S.A. contra el Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A., fue terminada mediante auto de 16 de enero de 2018, en aplicación del desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala únicamente habrá de

referirse a los hechos, pretensiones y pruebas allegados con la reconvención, así como a los reparos a la decisión de instancia.

2.2. Ahora si bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala se decretaron y practicaron las pruebas de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, y el proceso hizo tránsito de legislación en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, según el cual *“si no se hubiera proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive,”* por lo que la valoración probatoria debe surtirse según los parámetros dispuestos en esta última codificación.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) en materia de pruebas, y específicamente de su valoración, la directriz sobre vigencia de la ley no es la misma, pues, a los medios ya decretados, practicados o incorporados, en punto a su valor persuasivo los cobija la nueva normativa, si aún no se ha surtido el acto de ponderación. (...) La actualidad de esa tesis de la Corte sobre el valor de convicción de las pruebas bajo el lente de la nueva regulación se corrobora en el artículo 624 del Código General del Proceso, que toca directamente a las probanzas decretadas y practicadas a las que se aplica el C. de P. C., pero no a su mérito, que, siguiendo dicha doctrina, se rige por la novísima legislación.”⁹

⁹ STC17804-2017.

Obsérvese que, en la diligencia del 8 de agosto de 2018 se dispuso que *“mediante auto separado se pronunciará el despacho sobre las pruebas solicitadas y posteriormente se citará a audiencia de que trata el art. 373 del CGP para su práctica (art. 625-1 CGP),”*¹⁰ circunstancia que acaeció el 13 de diciembre de 2018.

2.3. La acción instaurada se dirige a que se declare principalmente (i) la resolución del contrato suscrito entre las partes, alegando la demandante en reconvención el incumplimiento de su contraparte y, consecuentemente, la condena al pago de los perjuicios que, a su juicio, se les ha causado; de manera subsidiaria: (i) la terminación del negocio jurídico y como segunda subsidiaria, además de lo anterior: (ii) la declaratoria de ilegalidad de la terminación sin justa causa por la reconvencida.

Por ello, a fin de abordar el estudio del presente asunto encaminado a establecer la procedencia de las pretensiones que se formularon en la demanda de reconvención, inicialmente se analizará, lo concerniente a la acción de resolución contractual; seguidamente, se desarrollará lo atinente al cumplimiento de lo pactado en el convenio suscrito, para con fundamento en todo lo anterior, analizar los reparos concretos a la decisión de instancia.

2.3.1. Como fundamento legal de la acción resolutoria instaurada en el presente asunto, el artículo 1546 de nuestro Código

¹⁰ Fls. 439 a 440 Archivo: 02ContinuaciónCuadernoPrincipal.pdf

Civil prevé que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de uno de los contratantes de lo pactado, evento en el cual el otro contratante podrá “*pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato*” junto, en uno y otro acontecimiento, la correspondiente indemnización de perjuicios, situación que también se encuentra prevista de forma similar en el artículo 870 del Código de Comercio.¹¹

Por su parte, la jurisprudencia patria¹² ha establecido como requisitos para su prosperidad los siguientes:

a. La demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte.

b. Actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo.

c. Incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución.

d. Daño irrogado al derecho del acreedor.

e. Que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

¹¹ En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

¹² CSJ, SC, sentencia de SC7220 de 9 de junio de 2015, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

2.3.2. En el presente asunto, no hay duda sobre la celebración de un contrato bilateral válido entre las partes. Obsérvese que obra en el expediente¹³ el Convenio para el Desarrollo de un Proyecto Inmobiliario suscrito entre Coordinadora Real Alfa S.A. – Cooralfa (quien luego cedió sus derechos a Bolívar Inversiones S.A.) y Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A., en el cual se pactaron obligaciones recíprocas en cabeza de cada una de las sociedades contratantes.

Así, en la **cláusula primera** Cooralfa se obligó “a entregar los anotados inmuebles al proyecto, recibiendo como contraprestación un porcentaje sobre el valor de las ventas y otro porcentaje del valor de las utilidades del proyecto”; en la **cláusula segunda** se estableció que “la realización del proyecto inmobiliario está condicionada a que COORALFA adquiera la propiedad real de los inmuebles anotados”, para lo cual se le concedió un término de seis meses prorrogable por otro igual y en la cláusula cuarta se pactó que “los inmuebles serán transferidos al patrimonio autónomo que se constituirá para tal fin con una sociedad fiduciaria legalmente establecida en Colombia, bajo la modalidad de fiducia de parqueo inicialmente.”

Por tanto, se tiene que Cooralfa se obligó, por un lado, a adquirir los bienes inmuebles con números de matrículas inmobiliarias 080-0014688-71 y 080-0014689-71 y, por otro, a transferirlos al patrimonio autónomo como una fiducia de parqueo dada la propiedad que debía ostentar sobre los citados bienes.

¹³ Fl. 165 y ss. Archivo: 02.ContinuacionCuadernoPrincipal(DdaReconvencion)

A su turno, Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A. se obligó a lo siguiente: i) promover, construir y comercializar el proyecto **(cláusula primera)**, ii) obtener el punto de equilibrio del proyecto en un plazo de seis meses contados a partir de la apertura del encargo fiduciario de preventas prorrogable por otro término igual **(cláusulas séptima y octava)** y iii) diseñar, construir, estructurar, comercializar y gerenciar el proyecto **(cláusula decimotercera)**.

Además, se dijo en la **cláusula decimoquinta** que la construcción del proyecto estaba condicionada a la obtención del punto de equilibrio, sin el cual, se disolvería el convenio y la fiduciaria debía restituir los dineros recibidos por los inversionistas.

Siendo ello así, se ocupará la Sala de estudiar la atención de las obligaciones a cargo de las partes:

- Valor S.A. (demandante en reconvención):

A la actora le asistía la carga de acreditar el cumplimiento de sus compromisos, a fin de exigir lo mismo de su contraparte contractual, pues tal como ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con

la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”¹⁴

En efecto, obsérvese que le correspondía a Valor S.A. el diseño, construcción, estructuración, comercialización y gerencia del proyecto y si bien se extrae del caudal probatorio que adelantó actividades tendientes a ello, dicha labor no se ejecutó.

Ello es así porque producto de la comercialización a cargo de Valor S.A. el proyecto debía llegar al punto de equilibrio, es decir, al nivel de ventas mínimo requerido para el inicio de la construcción; y se pactó en la cláusula octava que *“las partes acuerdan establecer como plazo para la obtención del punto de equilibrio anotado, un término de seis meses contados a partir de la apertura del encargo fiduciario de pre ventas, el cual podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente pactado”* y como quiera que el encargo fiduciario se constituyó mediante la Escritura Pública nro. 631 del 21 de abril de 2009, la demandante en reconvencción contaba inicialmente con 6 meses a partir de dicha calenda para obtener el punto de equilibrio, comercializando el proyecto de tal manera que se lograra el guarismo exigido para iniciar las obras y según lo afirmado en los hechos de la demanda de reconvencción y en el recurso impetrado, ello no ocurrió.

¹⁴ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de junio de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2307-2018.

Ahora bien, no es de recibo lo manifestado por la demandante en reconvencción en el sentido que sus obligaciones se encontraban sometidas a una condición que pendiera de la reconvenida, pues, del tenor literal de la cláusula en mención se extrae que, a partir de la celebración del negocio jurídico de fiducia, esto es, el 21 de abril de 2009, le era exigible a Valor S.A. la obtención del punto de equilibrio.

Además, distinto a los plazos fijados para la adquisición de los bienes y la obtención del punto de equilibrio nada se dijo sobre los términos de cada período, sino que se estipuló en la cláusula octava que *“el proyecto podrá desarrollarse por etapas, conforme a las condiciones del mercado. VALOR determinará la conveniencia y condiciones del desarrollo, anotando cada etapa que se defina teniendo su propio punto de equilibrio.”*

Entonces, es lo cierto que aun ante la posibilidad de llevar a cabo el proyecto por etapas, éstas no se fijaron y, más allá de los términos pactados en punto de la adquisición de los bienes y la constitución de la fiducia de parqueo, lo cierto es que Grupo Valor S.A. no se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, sin que pueda excusarse en que para cumplir se requería de la actividad de la reconvenida.

Obsérvese que del tenor literal del contrato se extrae que el plazo para la obtención del punto de equilibrio era de 6 meses desde la constitución del contrato de fiducia y no como equivocadamente lo afirma la convocante en reconvencción que *“A partir del momento en que la licencia de construcción ganó carácter ejecutivo, se consolidaban las bases jurídicas (fiducia de parqueo + licencia de construcción) y*

económicas (factibilidad + estructuración) para el proyecto inmobiliario y empezaban a correr los plazos para el cumplimiento de la fiducia de administración a cargo de Valor, entre otras obligaciones de hacer,” pues nada de ello se dijo en el negocio jurídico.

A Grupo Valor S.A. le estaba vedado exigir la resolución del contrato por incumplimiento de su contraparte contractual, toda vez que no atendió sus obligaciones, atinentes a i) promover, construir y comercializar el proyecto (cláusula primera), ii) lograr el punto de equilibrio del proyecto en un plazo de seis meses contados a partir de la apertura del encargo fiduciario de preventas prorrogable por otro término igual (cláusulas séptima y octava) y iii) diseñar, construir, estructurar, comercializar y gerenciar el proyecto (cláusula decimotercera), lo que da al traste con la presente acción.

- Bolívar Inversiones S.A. (demandada en reconvención):

En primer término, escudriñará la Sala la conducta procesal de la pasiva, para luego estudiar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En relación con el primer punto, obsérvese que de la actuación de Bolívar Inversiones S.A., específicamente de la inasistencia a la audiencia y la contestación deficiente de la demanda se desprende un indicio grave de su incumplimiento, en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso, según el cual *“Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, **la inasistencia**, la respuesta evasiva o **la negativa a responder** se*

apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Destacado propio).

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Las personas naturales absuelven “personalmente” el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus “representantes o mandatarios generales”. Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a “presumir ciertos los hechos ... sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito” o, de no haberse presentado pliego, sobre los “hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”, sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).”¹⁵

Obsérvese que, al aterrizar en el escrito de defensa de la reconvenida, se denota que, si bien se expusieron unos “hechos” como sustento de la contestación, ellos no corresponden a lo que exige la norma, esto es, a un “pronunciamiento expreso de los hechos” de la demanda de reconvención, pues es esto lo que se reclama de la demandada y no el relato de sus propios hechos; obsérvese que se limitó a decir que “frente a los hechos declaro que se prueben todos y cada uno de los documentos y hechos aportados” lo que implica una desatención a los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso.

¹⁵ STC8494-2019.

Disponen las normas en cita que “La falta de (...) pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. Y se exige que la contestación de la demanda contenga un “pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Es del caso resaltar, **que en el numeral 65 de los hechos se dijo** “los hechos indicados en los numerales 25 a 27, 33, 37, 38, 40, 45, 48, y 54 a 57 imputables directamente a la parte reconvenida, demuestran un claro incumplimiento de las obligaciones expresamente estipuladas en él y las obligaciones naturalmente asociadas al contrato,” de los cuales los siguientes hacen alusión al incumplimiento de la reconvenida, por lo que se tienen como indicios graves los siguientes:

“25. El día 29 de abril de 2008, sin haberle informado a Valor, Cooralfa divide el predio No. 010800010002000 y matrícula inmobiliaria No. 080-14689, mediante la Escritura Pública 898, otorgada en la Notaría 1 del Circulo Notarial de Santa Marta.

Como resultado de este acto el predio No. 010800010002000 y matrícula inmobiliaria No. 080-14689 pasó a tener un área de terreno igual a nueve mil cuatrocientos veintinueve metros

cuadrados (9.429m²), y un área construida de dos mil novecientos sesenta y nueve metros cuadrados (2.969 m²).

37. El 21 de abril de 2009, catorce meses después de haber adquirido los Lotes Nos. 1 y 2B, la parte reconvenida constituye la fiducia de parqueo indicada en el hecho No. 9 sobre unos inmuebles diferentes a los señalados en el Contrato, por cuanto, el Lote No. 2 había sido dividido, y una porción aportada posteriormente a una tercera sociedad, conforme se indicó en los hechos Nos. 16 y 18.

45. El día 16 de noviembre de 2009, la parte reconvenida remite a la parte demandada una carta en la cual, manifiesta su voluntad de terminar unilateralmente el contrato, en claro incumplimiento del artículo 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio [Prueba documental aportada por la reconvenida].”

Obsérvese que, fueron planteados en forma asertiva y hacen referencia a las inconsistencias en la transferencia de los inmuebles y la constitución de la fiducia de parqueo.

Ahora, en segundo lugar, y como quiera que de lo hasta aquí expuesto únicamente se tiene como indicio grave en contra de la convocada la contestación deficiente de la demanda y la inasistencia al interrogatorio de parte, se analizará la atención de las cargas contractuales de la demandada en reconvención, y de entrada debe advertirse también el incumplimiento de sus obligaciones.

Obsérvese que, le correspondía a Bolívar Inversiones S.A. la adquisición de los bienes inmuebles con números de matrículas inmobiliarias 080-0014688-71 y 080-0014689-71 y su transferencia al patrimonio autónomo como una fiducia de parqueo, sin embargo, le asiste razón a la convocante al afirmar que si bien, mediante Escritura Pública nro. 2351 del 27 de febrero de 2008 Cooralfa compró el segundo de ellos, es lo cierto que fue subdividido y transferido a un tercero.

Así, consta en el certificado de libertad y tradición¹⁶ allegado al plenario que:

- a. Anotación nro. 10: mediante Escritura Pública nro. 2351 del 27 de febrero de 2008 Cooralfa le compró a la Asociación Médica Sindical Colombiana -ASOMEDAS-.
- b. Anotación nro. 12: por Escritura Pública nro. 1176 del 6 de junio de 2008 se llevó a cabo el desenglobe de 1.248,62 m² del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-0014689-71
- c. Anotación nro. 15: mediante Escritura Pública nro. 631 del 21 de abril de 2009 Bolívar Inversiones S.A. transfirió el lote del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-0014689-71 a la Alianza Fiduciaria.

¹⁶ Fls. 46 a 50 Archivo: 02ContinuaciónCuadernoPrincipal(DdaReconvención).pdf

- d. Anotación nro. 16: por Escritura Pública nro. **2410 del 29 de septiembre de 2010** se realiza el englobe de todos los inmuebles que habían sido transferidos a la fiducia de parqueo.

En el folio nro. 080-97468 (abierto con base en la matrícula inmobiliaria número 080-0014689-71) se advierte que:¹⁷

- a. Anotación nro. 2: a través de la Escritura Pública nro. 11283 del 15 de julio de 2008 Cooralfa le vendió el lote de terreno a Inversiones Reramco S.A.
- b. Anotación nro. 3: por Escritura Pública nro. 3445 del 31 de diciembre de 2010 Inversiones Remarco S.A. transfirió a título de beneficio en fiducia mercantil a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Playa Gaira, el inmueble.

Aunado a lo anterior, en el convenio objeto de litigio se identificó el bien fraccionado, como uno de los predios que debían ser aportador por Cooralfa al proyecto, así:

“2) Inmueble lote de terreno, predio número 010800010002000, con matrícula inmobiliaria 080-0014689-71 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la calle 22 número 1-95 de la Urbanización La Gloria, Playa Salguero -Santa Marta- en el departamento del Magdalena, con los

¹⁷ Fls. 62 y 63 Archivo: 02ContinuaciónCuadernoPrincipal(DdaReconvención).pdf

siguientes linderos: NORTE: 80.50 MTS con Río Gaira, ORIENTE: 24.45+12.50+24.90 MTS con lote de terreno identificado con la cédula catastral número 01-08-0023-0001-000, SUR: 65.20 MTS con calle 22 y OCCIDENTE: 72.50+ 43.70 con predios identificados con las cédulas catastrales números 01-08-0001-0003-000 y 01-08-0001-0001-000, linderos actualizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- Instituto Geográfico Agustín Codazzi según certificado número 003191 anexo al presente contrato.”

De lo expuesto se colige que: a) Cooralfa adquirió los bienes reseñados en el convenio para la construcción de un proyecto inmobiliario, b) Subdividió el lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-0014689-71, c) transfirió a la fiducia de parqueo este predio de manera incompleta, puesto que ya había sido fraccionado, d) esa porción, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 080-104910 fue transferida en venta Remarco S.A. por medio de Escritura Pública nro. 3445 del 31 de diciembre de 2010, e) esta sociedad la transfirió a la fiducia de parqueo 2 años después del término pactado en el contrato.

Así las cosas, se advierte que el incumplimiento de ambos extremos procesales, sin embargo, aunque en el convenio objeto de litigio se pactó que la desatención de las obligaciones de adquirir los predios y llegar al punto de equilibrio conllevaban la terminación del mismo, ello no conduce a la declaratoria del mutuo disenso.

Así, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver. (CSJ SC de 7 dic. 1982).”¹⁸

De lo anterior no puede desprenderse que, ante el incumplimiento de las obligaciones de ambos contratantes, lo pretendido por las partes fuera necesariamente disentir de la manifestación de voluntad de vincularse contractualmente, pues de su actuación se colige lo contrario, obsérvese que en los hechos de la demanda de reconvenición se advierte la intención de Grupo Valor S.A. de continuar la ejecución del negocio jurídico, asunto distinto es que esta sociedad se encontrara legitimada en la causa por activa para incoar la petición de resolución contractual, pues, como se dijo, había incumplido sus obligaciones.

Ante la comunicación del 16 de diciembre de 2009 en la que la reconvenida le pone de presente a la actora su intención de dar por terminado el contrato, ésta le manifestó su interés de continuar en su ejecución.¹⁹

¹⁸ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de junio de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2307-2018.
¹⁹ Fls. 107 y 108 Archivo: 02.CuadernoPrincipal(DdaReconvenición).pdf

Ello, sumado a algunos avances en el desarrollo del contrato, atinentes a los diseños arquitectónicos, reuniones de seguimiento y estudios de factibilidad.

Así, pese a que si bien las partes habían estipulado *ab-initio* que el incumplimiento de las mentadas obligaciones tendría como consecuencia el aniquilamiento contractual, lo cierto es que, Grupo Bolívar S.A. insistió en la ejecución del convenio, y tal como ha reconocido la jurisprudencia nacional, el incumplimiento de las partes no conlleva *per se* el mutuo disenso.

Se concluye que: a) La demandante en reconvención no se encontraba legitimada en la causa por activa para incoar la acción de resolución contractual, pues, en los términos del artículo 1546 del Código Civil, debía acreditar la atención de sus obligaciones negociales, lo que no ocurrió en el presente asunto, b) Ambos extremos incumplieron los deberes pactados, sin embargo, de allí no puede extraerse el mutuo disenso del convenio, pues una de las partes insistió en su ejecución.

2.3.3. Ahora, corresponde pronunciarse sobre cada uno de los reparos planteados por la recurrente, así:

- **Primer y segundo reparo:** Se estudiarán los reproches atinentes a que la juzgadora de instancia no valoró en conjunto las pruebas recaudadas, de las que, a juicio de la recurrente, se colige que las obligaciones a cargo de Valor S.A. “*aún estaban de plazo pendiente*” y que, interpretó

erróneamente el contrato suscrito entre las partes, pues sus deberes no eran de ejecución instantánea sino que estaban sujetos *“a plazos, condiciones y cumplimiento de prestaciones en contratos coligados pendientes aún a su favor.”*

Tal como se expuso líneas atrás, no es cierto que las obligaciones de Valor S.A. se encontraran *“de plazo pendiente,”* y estuvieran sujetos a condiciones que no hubieran acaecido, porque, no se fijó un término para las etapas de desarrollo del proyecto.

Así las cosas, a fin de establecer si las obligaciones se encontraban de plazo pendiente o no, debe remitirse la Sala a lo pactado por las partes en el convenio discutido, al respecto obsérvese que a cargo de Grupo Valor S.A. se encontraba la promoción, construcción y comercialización del proyecto, según se dispuso en la cláusula primera, previa adquisición de los bienes inmuebles por parte de Cooralfa, nótese que se pactó en la cláusula segunda *“la realización del proyecto inmobiliario está condicionada a que Cooralfa adquiriera la propiedad real de los inmuebles anotados,”* circunstancia que acaeció en el presente asunto porque los mismos fueron aportados al encargo fiduciario el 21 de abril de 2009, empero, como se expuso, no en su totalidad sino que se fraccionó uno de ellos y se transfirió a un tercero, como fue estudiado en precedencia.

Entonces, lo cierto es que las obligaciones de la actora en reconvención no se encontraban sometidas a un *“plazo pendiente”*, pues si los predios ya habían sido adquiridos por Cooralfa, le correspondía a Grupo Valor S.A. adelantar las gestiones pertinentes a

fin de llevar a cabo la comercialización, construcción y obtención del punto de equilibrio y ante el fraccionamiento de los bienes tuvo una actitud pasiva.

- **Tercer reparo:** Atinente que la juzgadora de instancia se equivocó al atribuirle la obligación de obtener la licencia de construcción.

Se advierte que le asiste razón a Valor S.A. en su reproche, porque lo cierto es que, en la cláusula quinta se dispuso que los gastos de la licencia de construcción le serían reembolsados a Cooralfa, circunstancia de la que puede extraerse que era la contratante a cargo de la cual corría tal compromiso.

Obsérvese que, del tenor literal de la cláusula quinta se advierte que *“las partes reconocen que **en desarrollo de las diligencias adelantadas por COORALFA**, ésta ha incurrido e incurrirá en una serie de gastos, entre los que se anotan en forma no taxativa, los de la licencia de construcción y curaduría los cuales una vez obtenido el punto de equilibrio, le serán reembolsados por el proyecto a COORALFA, previa presentación de los respectivos soportes.”* (Destacado propio).

Siendo así, al incluirse dentro de los valores por reembolsar a Cooralfa los gastos de la licencia de construcción, es dable afirmar que a esta sociedad le asistía la carga de tramitar dicho documento, máxime si dicha estipulación se pactó como consecuencia de *“las diligencias adelantadas por COORALFA.”*

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 según el cual *“Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud,”* pues al ser Cooralfa la propietaria de los predios, sería la titular del respectivo permiso de construcción.

No obstante salir avante este reparo, obsérvese que mediante Resolución nro. 312 del 5 de noviembre de 2009, la Curaduría Urbana nro. 2 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta expidió la licencia de construcción nro. 78 por solicitud que hiciera la sociedad Bolívar Inversiones S.A.

- **Cuarto reparo:** Referente a que no se tuvo en cuenta que la demandante en reconvención colaboró con *“la compra de los inmuebles sobre los cuales se edificaría, para que posteriormente la demandada en reconvención los desfigurara y transmitiera a un patrimonio autónomo en el cual la demandante en reconvención no tenía ninguna injerencia.”*

A juicio de esta Sala, los actos de Valor S.A. encaminados a que Cooralfa S.A. adquiriera los bienes, no la relevaba de ceñirse al contrato en los términos convenidos.

Nótese que, si bien constan en el plenario los pagarés a los que se refiere Valor S.A., los cuales informa se suscribieron con su

colaboración a fin de que Cooralfa obtuviera liquidez para hacerse a la propiedad de los bienes, se advierte que Cooralfa S.A. se obligó a pagarle a Clemencia Forero Ucrós las sumas de \$400.000.000 (pagaré nro. 1) y \$200.000.000 (pagaré nro. 2), y en el convenio para la vinculación a un proyecto inmobiliario se afirmó que “*CLEMENCIA FORERO UCRÓS ha decidido vincularse al desarrollo del proyecto inmobiliario mediante la realización de un aporte de dinero,*” lo cierto es que, la obligación de la demandada en reconvención se refería a la adquisición de los predios más allá del medio de financiación del precio de aquellos.

- **Quinto reparo:** Atinente a que no se resolvió sobre “*la ilícita terminación unilateral del contrato por la demandada en reconvención, como si se tratara de una anécdota que debía pasar por alto la demandante en reconvención para que, de forma inmediata y robótica, promocionara, construyera y comercializara el edificio previsto por las partes.*”

Ahora, en lo que hace al quinto reparo, si bien le asiste razón al afirmar que la juzgadora de instancia no se refirió a la comunicación remitida por Bolívar Inversiones S.A. en la que le pone de presente la terminación del contrato, a juicio de esta Corporación a la misma no se le puede atribuir el carácter de “*ilícita*” como lo pretende la recurrente.

Obsérvese que, la ilicitud ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia así “*Ya en el terreno de la ilicitud, sentado que ella consiste en la oposición de la conducta con normas imperativas o de ius cogens, identificable en el examen de las cláusulas del acto en la motivación*

*común de las partes o en la entera disposición que ha sido materia de veda por la ley (...)*²⁰ y la manifestación de una parte contractual de dar por terminado un negocio jurídico en manera alguna contraviene el ordenamiento jurídico ni el *ius cogens*.

Téngase en cuenta que, más allá de la interpretación que se le pueda dar a la manifestación de terminación unilateral, ello obedece únicamente a una expresión de voluntad de su contraparte contractual, la que, por demás, no tiene la connotación de ilicitud que pretende la recurrente.

Así las cosas, ante el incumplimiento de ambos contratantes de las obligaciones estipuladas en el “*convenio para el desarrollo de un proyecto inmobiliario,*” ninguno puede pretender legitimarse, desde el punto de vista sustancial, para pedir la resolución del vínculo contractual o la declaración del mutuo disenso, pues fueron ellos, sin ninguna causa que justifique su actuar, quienes truncaron el desarrollo y culminación del negocio jurídico.

En consecuencia, resulta forzoso confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

Se condenará en costas al extremo demandante en reconvención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

²⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 1968. M.P. Fernando Hinestrosa.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Costas a cargo del extremo demandante en reconvención. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Ante la *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Rad. 110013103037201200321 01

Ref. Proceso Verbal de Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A. -Grupo Valor S.A.-
Contra Bolívar Inversiones S.A.

(Ausente con permiso)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6219d0005d912adf7ba0025ad75ef4086d106e0c727bd104054c42b330d8ee**

Documento generado en 21/06/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>